



AyuntamientodeCabra

**LIBRO
de
ORDENANZAS FISCALES Y DE
PRECIOS PÚBLICOS**

Ejercicio 2025

ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS
EJERCICIO 2025

ÍNDICE:

• <u>ORDENANZA NÚM. 01:</u> ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA	1
• <u>ORDENANZA NÚM. 02:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	50
• <u>ORDENANZA NÚM. 03:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	53
• <u>ORDENANZA NÚM. 04:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	57
• <u>ORDENANZA NÚM. 05:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	66
• <u>ORDENANZA NÚM. 06:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios	82
• <u>ORDENANZA NÚM. 07:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	84
• <u>ORDENANZA NÚM. 08:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS	89
• <u>ORDENANZA NÚM. 09:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL	90
• <u>ORDENANZA NÚM. 10:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	94
• <u>ORDENANZA NÚM. 11:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASETAS DE VENTA, BOTILLERÍA Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS Y ANDAMIOS Y VALLAS	98
• <u>ORDENANZA NÚM. 12:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA	103
• <u>ORDENANZA NÚM. 13:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.	107

• <u>ORDENANZA NÚM. 14:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO	111
• <u>ORDENANZA NÚM. 15:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL Y DE APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MERCADILLO.....	114
• <u>ORDENANZA NÚM. 16:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO, MATADERO Y ACARREO DE CARNES	117
• <u>ORDENANZA NÚM. 17:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.....	119
• <u>ORDENANZA NÚM. 18:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIONES DE TUBERÍAS PARTICULARES A LAS REDES GENERALES DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	129
• <u>ORDENANZA NÚM. 19:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.....	132
• <u>ORDENANZA NÚM. 20:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LOS INMUEBLES DOTADOS CON LA MISMA Y ADJUDICADAS POR ACUERDOS MUNICIPALES DEBIDAMENTE REGISTRADOS.....	135
• <u>ORDENANZA NÚM. 21:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	137
• <u>ORDENANZA NÚM. 22:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO EN ALGUNAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE CABRA	142
• <u>ORDENANZA NÚM. 23:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.....	145
• <u>ORDENANZA NÚM. 24:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXÁMEN.....	147
• <u>ORDENANZA NÚM. 25:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE CABRA.....	149
• <u>ORDENANZA NÚM. 26:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	151
• <u>ORDENANZA NÚM. 27:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS	154

• <u>ORDENANZA NÚM. 28:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.....	157
• <u>ORDENANZA NÚM. 29:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE, EN SUELO URBANO Y EN SUELO NO URBANIZABLE.....	160
• <u>ORDENANZA NÚM. 30:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ARQUEOLÓGICO MUNICIPAL	165
• <u>ORDENANZA NÚM. 31:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO (CENTRO A.D.I.E.).....	167
• <u>ORDENANZA NÚM. 32:</u> ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LAS NAVES DEL HOTEL DE EMPRESAS.....	169
• <u>ORDENANZA NÚM. 33:</u> ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y EN EL AULA DE TEATRO.....	171
• <u>ORDENANZA NÚM. 34:</u> ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	175
• <u>ORDENANZA NÚM. 35:</u> ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CINESTUDIO MUNICIPAL.....	184
• <u>ORDENANZA NÚM. 36:</u> ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO SOBRE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	186
• <u>ORDENANZA NÚM. 37:</u> ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.....	191
• <u>ORDENANZA NÚM. 38:</u> ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO	194
• <u>ORDENANZA NÚM. 39:</u> ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CABRA.....	196
• <u>ORDENANZA NÚM. 40:</u> ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS, CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS.....	197
• <u>ORDENANZA NÚM. 41:</u> ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES	198
ANEXO	202

ORDENANZA NÚM. 01

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Habilitación normativa.*

La presente Ordenanza General dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 7.1.e) y Disposición Adicional Cuarta.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. *Objeto.*

La presente Ordenanza General contiene normas comunes, sustantivas y de orden procesal, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales. La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Cabra y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

Los tributos e ingresos de derecho público locales se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza, en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo o ingresos de derecho público.

Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común.

En los términos y con los efectos del artículo 12 de la Ley General Tributaria corresponderá a la Alcaldía-Presidencia dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en materia de gestión tributaria, inspección y recaudación, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, siendo de obligado cumplimiento para la Administración tributaria municipal. Dichas disposiciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

Título II

De los Tributos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4. *La Relación jurídico-tributaria.*

Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 la Ley General Tributaria.

El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Las obligaciones tributarias accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria. Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

Artículo 5. *Interés de demora.*

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o fuera presentada incorrectamente.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado. No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se

interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad resultante por este concepto.

Artículo 6. Recargos del período ejecutivo.

Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 7. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria municipal.

La Administración Tributaria esta sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de

devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer los intereses de demora. La Administración Tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, esta abonará el interés de demora, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Cuando el contribuyente realizara un pago al que no estuviera obligado, al tiempo que así lo reconozca, acordará de oficio su devolución, salvo que aquel tuviera deudas en apremio con la Hacienda Municipal, en cuyo caso se procedería a su compensación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

El procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías se ajustará a lo dispuesto por el R.D. 520/05 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión administrativa.

Artículo 8. Derechos de los obligados tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a

la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Capítulo II

Obligados Tributarios

Artículo 9. *Obligados tributarios.*

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales o formales. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.

d) Los retenedores.

e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

f) Los sucesores.

g) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes y ordenanzas fiscales en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. La normativa tributaria podrá establecer otros supuestos de solidaridad distintos del señalado más arriba.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 10. *Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.*

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la normativa tributaria y las ordenanzas fiscales, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley o de la ordenanza fiscal de un tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria principal. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 11. *Sucesores.*

1. Sucesores de personas físicas.

A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

2. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 12. *Responsabilidad tributaria.*

La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 9 de esta ordenanza.

Salvo norma expresa en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria y alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigible.

Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de dicha norma y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la misma.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

1. Responsables solidarios.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, liquidadas o pendientes de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad, a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 11 de esta ordenanza, ni a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

e) Otros supuestos que pudiera establecer la normativa tributaria.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 62 de esta Ordenanza.

2. Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del 79 de la Ley General Tributaria.

e) Otros supuestos que pudiera establecer la normativa tributaria.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 63 de esta Ordenanza.

Artículo 13. *Representación.*

1. Representación legal.

Corresponderá en los siguientes términos:

a) Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

b) Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

c) Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

2. Representación voluntaria.

El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.

Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público ó privado con firma legitimada notarialmente ó comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero tramite se presumirá concedida la representación.

La falta ó insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquel ó se subsane el defecto dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el órgano competente.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español cuando operen en dicho territorio a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada, así lo requiera la Administración tributaria municipal.

Artículo 14. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo anterior.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a esta Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General tributaria.

El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 15. *Legitimación para efectuar y recibir el pago.*

El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados tributarios y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso, siempre que conste documentalmente su intención expresa de pagar la deuda tributaria en concreto, ni tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Capítulo III

Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal

Artículo 16. *Base imponible.*

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 17. *Base liquidable.*

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, las reducciones establecidas por la Ordenanza propia de cada tributo sobre la base imponible.

Artículo 18. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la norma propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

En los supuestos en que expresamente lo autorice la ley, las Ordenanzas Fiscales podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 19. *Cuota Tributaria.*

La cuota íntegra podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en las Ordenanzas correspondientes ó bien conjuntamente por ambos procedimientos.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en las Ordenanzas Fiscales, en los supuestos en que expresamente lo autorice la ley.

Capítulo IV

La deuda tributaria

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 20. *Deuda tributaria.*

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal y, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas propias de los recursos tributarios.

Artículo 21. *Extinción de la deuda tributaria.*

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección 2.ª El pago

Artículo 22. *Formas de pago.*

Conforme al artículo 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación el pago de las deudas tributarias y no tributarias de titularidad municipal podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. En dinero de curso legal, a través de entidad colaboradora, o cuando exista una caja habilitada al efecto, en este caso por importes inferiores a 500 euros.
2. Tarjeta de crédito y de débito.
3. Transferencia bancaria.
4. Domiciliación bancaria.
5. El giro postal a favor de la Tesorería municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

El pago de las deudas tributarias y no tributarias de titularidad municipal cuyo cobro se realice por otras entidades públicas en virtud de convenios de administrativos

de cooperación que supongan la delegación de competencias en materia de gestión o recaudación de ingresos se efectuará conforme a las normas reguladoras que tuvieran establecidas aquellas.

Artículo 23. *Momento del pago.*

Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 24. *Plazos para el pago.*

Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar este plazo siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 25. *Imputación de pagos.*

Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 5.ª de este capítulo.

Artículo 26. *Justificantes de pago.*

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

El pago de las deudas de derecho público solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

- NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor,
- Domicilio,
- Descripción de la deuda tributaria,
- Importe,
- Fecha de cobro, y
- Órgano que lo expide.

Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriores podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado.

Artículo 27. *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1.- Régimen Jurídico y competencia.

Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y en lo no previsto en ella, a los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

- las deudas de derecho público por cánones o tasas cuando estas estén fijadas en procedimientos de adjudicación concurrente, salvo que en los pliegos de condiciones pudiese preverse lo contrario,
- los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos de conformidad con la normativa urbanística aplicable, y

- las deudas no superiores a 300 euros, salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen y así sea observado por el órgano competente para su concesión.

Corresponde la atribución para conceder fraccionamientos y aplazamientos de pago al Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

Podrá el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba conceder conforme a su normativa aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras que le encomiende el Ayuntamiento.

2.-Solicitudes.

Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento se presentarán por los ciudadanos en impresos normalizados que se facilitarán por el Ayuntamiento (Área Ciudadana) o en las Oficinas del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en los casos de recaudación encomendada a esta última.

Si se presentasen solicitudes sin los impresos facilitados por la Administración, se entenderá que la solicitud como defectuosa y se requerirá su subsanación al interesado mediante resolución del órgano competente debidamente notificada.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán formular dentro de los plazos siguientes:

- Deudas en periodo voluntario: dentro del periodo voluntario de ingreso o de presentación de autoliquidaciones.
- Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento contendrán necesariamente los datos que precise el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago y sus respectivas instrucciones y se acompañará de los documentos que corresponda conforme a estas últimas.

Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

3.-Garantías.

La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales independientes para una o varias fracciones. En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.

La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución tendrá vigencia hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. La no presentación en tal plazo producirá las consecuencias previstas en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

4. Dispensa de garantías:

En todo caso, no se exigirá garantías al solicitante en el caso en que el importe de las deudas no sea superior a 6.000 euros, salvo que la antigüedad de la deuda u otras circunstancias concurrentes aconsejen su presentación. En todo caso se exigirá prestación de garantía cuando la deuda no tuviera el carácter de ingresos de derecho público.

Cuando el órgano a quien corresponde la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener al deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación -en su caso- de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior en los términos del artículo 49 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Podrá el órgano a quien corresponde la resolución del expediente dispensar total o parcialmente al obligado la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior cuando:

-Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

-En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

5. Los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes:

Importe total de la deuda (en euros)	Plazos máximos a conceder	Plazos (en defecto de indicación por el interesado en su solicitud)
De 300.01 a 1.500'00	6 meses	3 meses
De 1500.01 a 6.000'00	10 meses	5 meses
De 6.000'01 a 12.000'00	12 meses	6 meses
De 12.000'01 en adelante	15 meses	8 meses

6. Otras normas:

Los pagos fraccionados se determinarán a prorrata sobre el importe total de la deuda tributaria exigible. En caso de que las fracciones a pagar, excluido el interés de demora, no resulten de igual importe procederá el reajuste necesario en la primera de aquellas.

Para deudas superiores a 6.000 euros se podrá exigir como forma de pago obligatoria para el pago del aplazamiento o fraccionamiento la domiciliación bancaria. Se especificará en las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos el número de cuenta y demás datos identificativos de la entidad de crédito en la que el Ayuntamiento cargará los correspondientes vencimientos.

Los vencimientos de los plazos coincidirán con los días 5 ó 20 de cada mes.

En caso de concesión del aplazamiento se calculará los intereses de demora aplicando el porcentaje vigente al momento de la tramitación del expediente sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

Los efectos de la falta de pago en los aplazamientos y fraccionamiento serán los establecidos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

Del acuerdo de concesión de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dará traslado en tiempo oportuno a la Tesorería municipal así como a la oficina liquidadora correspondiente a los efectos de que esta última proceda a elevar a aquella la anotación en cuentas que se derive del acuerdo de concesión.

Sección 3.ª La prescripción

Artículo 28. *Plazos de prescripción.*

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 29. *Cómputo de los plazos de prescripción.*

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- c) En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.
- d) En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 30. *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 28 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 28 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 28 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 28 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 31. *Extensión y efectos de la prescripción.*

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria, aprovechando por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

Artículo 32. *Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.*

Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Sección 4.^a Otras formas de extinción de la deuda tributaria

Artículo 33. *Compensación.*

Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo de este Ayuntamiento a favor del mismo obligado.

La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Artículo 34. *Compensación a instancia del obligado tributario.*

El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito. Si la solicitud fuera presentada en período ejecutivo no procederá la expedición de certificación de descubierto en tanto no se resuelva la solicitud del interesado.

La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita acompañando copia del abonaré de la deuda correspondiente y, en su defecto, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.

c) Identificación concreta del crédito reconocido a favor del mismo sujeto pasivo por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece.

La resolución debe notificarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa, continuando la tramitación del procedimiento recaudatorio.

Artículo 35. *Compensación de oficio.*

El Ayuntamiento podrá compensar de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo y aún no haya recaído certificación de descubierto.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 36. *Condonación.*

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 37. *Baja provisional por insolvencia.*

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Artículo 37 bis. Derechos económicos de baja cuantía.

Actuando de acuerdo al principio de eficiencia y ajustado a criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

En todo caso, no se liquidará cuota tributaria en los casos de ingresos directos de contraído previo, no fijos en su cuantía ni periódicos en su vencimiento y que no sean objeto de notificación colectiva cuando el principal de la deuda a pagar no supere el importe de 6 euros. Asimismo, no se practicará liquidación en concepto de intereses de demora –salvo en los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda así como los devengados por el inicio del periodo ejecutivo– cuando los devengados no supere el importe de 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Sección 5.ª Garantías de la deuda tributaria

Artículo 38. *Derecho de prelación.*

La Hacienda local tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios y de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local.

En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio quedarán sometidos a lo establecido en la normativa específica.

Artículo 39. *Hipoteca legal tácita.*

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, esta entidad local tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 40. *Afección de bienes.*

Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Título III

La Aplicación de los Tributos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 41. Ámbito de la aplicación de los tributos.

La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en el título tercero de la Ley General Tributaria.

Artículo 42. Régimen jurídico de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo, así como por las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Cabra.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Artículo 43. Iniciación de los procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Artículo 44. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Terminación de los procedimientos tributarios.

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que

hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 46. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo que proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con la misma obligación, así como las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Las liquidaciones tributarias se notificarán con expresión de los siguientes extremos:

- a) Identificación del obligado tributario.
- b) Elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) Motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 47. Obligación de resolver.

La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 48. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses, a excepción del procedimiento de apremio cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro. El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de régimen de actos presuntos establecidos en la normativa específica del procedimiento tributario los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de los recargos por declaración extemporánea.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario

Artículo 49. *Notificaciones en materia tributaria.*

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en este artículo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Provincia». La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Capítulo II

Actuaciones y Procedimientos de Gestión Tributaria

Artículo 50. *La gestión tributaria.*

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 51. *Iniciación de la gestión tributaria.*

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta ley.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 52. *Declaración tributaria.*

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste espontáneamente ante la administración tributaria la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos o que contengan circunstancias o elementos integrantes o constitutivos del hecho imponible. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Artículo 53. *Autoliquidaciones.*

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Artículo 54. *Comunicación de datos.*

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso,

resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 55. *Beneficios fiscales.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con rango de ley, o los derivados de los Tratados Internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que este Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Por causas socio-económicas, asistenciales o familiares, la Corporación podrá establecer reducciones en las deudas por tasas y precios públicos. La cuantía de dichas reducciones se establecerá para cada tributo o precio público en su ordenanza respectiva.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones ó bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía, ni se pueda extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

Los acuerdos de denegación de beneficios fiscales son un acto reglado, por lo que podrá interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

Cuando se trate de beneficios fiscales de carácter rogado el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 55 bis. *Definición de Familia Monoparental.*

1.- A los efectos de aplicación de lo estipulado en las ordenanzas fiscales y de precios públicos, se entenderá por familia monoparental a aquella que esté integrada por una persona adulta sola con uno o más hijos a cargo.

A tales efectos se consideran, en todo caso, familias monoparentales las siguientes:

- a) Aquella en la que la persona progenitora, con hijo/s a su cargo, lo hace en soledad, sin reconocimiento de la otra parte, ya sea por ser padre soltero o madre soltera, por adopción o por acogimiento.
- b) Aquella constituida por una persona viuda o en situación equiparada, con hijo/s que dependan económicamente de ella, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de pensiones de viudedad u orfandad.
- c) Aquella en que la persona progenitora que tiene la guarda, custodia o tutela de hijo/s no percibe pensión por sus alimentos establecida judicialmente o, aún percibiéndola, el cómputo total de sus ingresos más la pensión alimenticia es inferior al IPREM.
- d) Aquella en la que la persona progenitora con hijo/s a cargo ha sufrido abandono de familia por parte de la otra persona progenitora o conviviente.

2.- Para que se reconozca y se mantenga la condición de familia monoparental, los descendientes deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser menor de 18 años; o tener una discapacidad o estar incapacitado para trabajar con independencia de la edad.
- b) Convivir con la persona progenitora.
- c) Depender económicamente de la persona progenitora.

3.- Las personas miembros de la unidad familiar deberán estar empadronadas en Cabra, como mínimo, durante un año antes de la solicitud de reconocimiento de familia monoparental.

4.- Una familia monoparental perderá esta condición en el momento en el que la persona que encabeza esta unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, o constituya una unión de hecho de acuerdo con la legislación civil, o bien esta unidad familiar deja de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas anteriormente.

5.- Para solicitar el reconocimiento de familia monoparental y, de ese modo, poder disfrutar de las bonificaciones estipuladas en las ordenanzas municipales, se deberá presentar en el Registro de entrada del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- 1. Copia de los DNI, NIE o pasaportes de sus componentes.
- 2. Libro de Familia, sentencia, acta notarial o resolución administrativa de la adopción, o resolución administrativa o judicial de acogimiento familiar.
- 3. Certificado de defunción de la otra persona progenitora.
- 4. Resolución judicial en la que conste la atribución en exclusiva de la patria potestad al progenitor solicitante.
- 5. Cualquier otra que se considere necesaria por parte de la oficina gestora del expediente.

Capítulo III

Actuaciones y Procedimientos de Recaudación

Artículo 56. *La recaudación tributaria.*

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse en los plazos previstos en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Artículo 57. *Recaudación en período ejecutivo.*

El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 59 de esta Ordenanza y en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 58. *Facultades de la recaudación tributaria.*

Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de la misma ley.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 de Ley General Tributaria.

Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio.

Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubiesen dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente.

Artículo 59. *Recargos del período ejecutivo.*

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en el periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. Cuando sea exigible este recargo, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de pago especificado en el artículo 24 *in fine* de esta Ordenanza. Cuando sea exigible este recargo, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando el deudor no satisfaga la deuda en el plazo citado en el párrafo anterior. Cuando sea exigible este recargo, se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 60. *El procedimiento de apremio.*

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se requerirá el pago.

La providencia de apremio es título suficiente para el inicio del procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales, ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o ejecución no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas contenidas en el artículo 164 de la Ley General Tributaria.

En el supuesto de concurso de acreedores se aplicará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere la Ley Concursal se requerirá autorización del Pleno Municipal.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Excm. Diputación de Córdoba para todos aquellos derechos de la Hacienda Local que le hayan sido debidamente encomendados por este Ayuntamiento.

Artículo 61. *Declaración de responsabilidad.*

La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la misma ley.

Artículo 62. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley general Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar

deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 63. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 64. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Título IV. La Potestad Sancionadora

Artículo 65. Infracciones.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la L.G.T u otra disposición legal aplicable.

Artículo 66. Sujeto infractor.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 67. *Infracciones tributarias.*

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 68. *Clases de infracciones y sanciones tributarias:*

1.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurren los supuestos de infracción grave o muy grave.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

2) Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurren los supuestos de infracción grave o muy grave.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

3) Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones.

Esta infracción tributaria será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación ;siempre que no concurren los supuestos de infracción grave o muy grave

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

4) Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 €

5) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

La infracción prevista en este apartado será leve.

- Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros
- Si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

- Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

6) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

7) Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

Esta infracción se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

- Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

- Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

8) Infracción tributaria por presentar incorrectamente contestaciones a requerimientos individualizados de información

- Si las declaraciones no tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad .

- Si las declaraciones tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

9) Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros,

ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

- No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este apartado será grave.

Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo en los siguientes supuestos:

a) Por desatender requerimientos:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

b) Por no aportar documentos contables ;o bien en el caso de personas que realicen actividades económicas por no comparecer, no facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o no aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria ,la sanción consistirá en:

- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios ,según se trate del primer, segundo o tercer requerimiento

c) Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

d) En relación con el quebrantamiento de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 3.000 euros.

10) Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Artículo 69. *Medios fraudulentos.*

La existencia de medios fraudulentos conlleva un agravamiento en las infracciones tributarias que dará lugar a que estas infracciones se califiquen de muy graves.

Se entenderá que existen medios fraudulentos en los siguientes casos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 70. *Ocultación.*

Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Artículo 71. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1) Comisión repetida de infracciones tributaria

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

2) Perjuicio económico

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

3) Conformidad del obligado tributario

La cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirá un 30 por ciento en los supuestos de conformidad con la propuesta de regularización tributaria. El importe de esta reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

Artículo 72. *Reducción adicional de la sanción.*

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere este artículo se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

Artículo 73. *Desarrollo del procedimiento sancionador.*

1.- Procedimiento separado.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

En el supuesto de que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

2.- Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

3.- Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4.- Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 74. Recursos contra las sanciones.

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 75. *Intereses de demora.*

Se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

La Inspección incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Título V

Revisión en vía administrativa.

Artículo 76. *Normas Generales.*

La revisión y declaración de nulidad de actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

Artículo 77. *Devolución de ingresos indebidos.*

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados como tales las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005, de 13 de mayo, sobre revisión en vía administrativa.

El procedimiento podrá iniciarse tanto de oficio como a instancia de parte. En el supuesto de que se iniciara a instancia del interesado, éste deberá hacer constar en su solicitud:

- Identificación completa de la deuda, acompañando copia del abonaré correspondiente,
- Domicilio,
- NIF,
- Fundamentación de su derecho,
- Acreditación de haber satisfecho la deuda,
- Fecha, lugar y firma,
- Número de cuenta en el que el solicitante desea recibir el importe de la devolución, mediante impreso normalizado o mediante certificación de entidad financiera acreditativo del número de cuenta bancaria del solicitante.

Si el escrito de iniciación no reuniera estos datos o algún otro preciso para la resolución, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) En virtud de la resolución de alguno de los procedimientos especiales de revisión, de la resolución de un recurso o reclamación administrativa, o en virtud de una resolución judicial firme.
- e) En un procedimiento de aplicación de los tributos o de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado o de otros obligados.
- f) Cuando así lo establezca la legislación vigente.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente realizado, las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente sobre las cantidades indebidamente ingresadas, calculado desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Si el ingreso indebido ha sido motivado por el propio titular del derecho a la devolución, que ha incumplido sus obligaciones formales de comunicación o declaración de baja, cambio de titularidad u otras alteraciones, el interés de demora se calculará desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento efectivo de la alteración que motiva la resolución del procedimiento de reconocimiento del ingreso indebido.

La devolución se efectuara mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución en los supuestos del artículo 221.1 de la Ley General Tributaria se iniciará de oficio o a instancia de parte. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días presente alegaciones. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando en la resolución no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los efectuados por el obligado, o cuando la cuantía a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses a contar desde la iniciación del mismo. El transcurso del plazo previsto sin que se hubiese notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro con posterioridad; o la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el interesado.

Cuando el acto hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del mismo mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión. Cuando un obligado considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar su rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En los supuestos en que el expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones y recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra administración pública (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), se efectuará la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha administración competente, iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente para el interesado.

Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho público no tributarios, en defecto de normativa específica que regule las mismas, se tramitará conforme a lo previsto anteriormente para los recursos de orden tributario de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Haciendas Locales.

Las devoluciones de ingreso de derecho privado que en su caso, deba efectuar el Ayuntamiento se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria; consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en ese plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

No se abonarán intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que, con posterioridad a su liquidación dejaran de ser exigibles conforme a derecho.

El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

Artículo 78. Interposición de recursos.

Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión ó denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa ó la exposición pública de los correspondientes padrones.

El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo tiene carácter obligatorio.

La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

Contra la denegación de recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo, en los plazos siguientes :

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición de recursos no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión

del procedimiento, en cuyos supuestos será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

Contra actos de gestión de precios públicos cabrá recurso de reposición.

Contra los actos censales y liquidatorios, y actos derivados de actuaciones de comprobación e investigación del Impuesto de Actividades Económicas, relativos a la calificación de actividades, asignación de grupo ó epígrafes, y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto se interpondrá previamente el recurso de reposición, y contra la resolución de éste, reclamación Económica Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.

Artículo 79. *Revisión de Actos.*

El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Organismo Consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos a que se refiere el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal ó reglamentario.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.
- c) En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso administrativo, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento, y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto ó a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 80. *Revocación de actos.*

El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos ó presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Artículo 81. *Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.*

Cuando dentro de plazo para interponer los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 79 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

Artículo 82. *Garantías para la suspensión de la ejecución.*

La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo ó valores públicos depositados en la Tesorería del Ayuntamiento.
- Aval o Fianza de carácter solidario prestado por Bancos ó Cajas de Ahorros, conforme al modelo que se le facilitará en la Tesorería de este Ayuntamiento. El aval

deberá ser por término indefinido hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación o acuerde su ejecución y deberá estar intervenido por Notario.

- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 €.

Artículo 83. Excepción a la prestación de garantía.

El procedimiento se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

En el supuesto de sanciones tributarias, la suspensión se producirá automáticamente en período voluntario sin necesidad de aportar garantías como consecuencia de la interposición de recurso hasta que sean firmes en vía administrativa en los términos del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Artículo 84. Plazos de pago en caso de desestimación.

Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente ó el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

Artículo 85. Plazos de pago en caso de estimación.

Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 86. Procedimiento en caso de desestimación en vía contencioso administrativa.

Cuando el Ayuntamiento conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el artículo 84 de esta Ordenanza.

Artículo 87. Suspensión de la vía de apremio.

Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, la recaudación no iniciará ó, en su caso, no reanudará las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, es decir dos meses contados desde la resolución del recurso de reposición, siempre que la vigencia y la eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Sí durante ese plazo el interesado comunicase a dichos servicios la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 88. Intereses de demora.

Se habrán de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de la suspensión y se liquidará en el momento de efectuar el pago, computándose el plazo desde la conclusión del período voluntario hasta la fecha de ingreso.

Título VI

De los Créditos no Tributarios

Artículo 89. *Precios Públicos.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme a la presente Ordenanza.

Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas conforme al procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno u órgano delegado.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno u órgano delegado.
- Publicación en el B.O.P.

El inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos que los previstos para los ingresos de naturaleza tributaria.

En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido a tenor de lo dispuesto en la Ley 37/1992, reguladora del IVA.

Artículo 90. *Otros créditos no tributarios.*

Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

En el caso de ingresos por actuaciones urbanísticas, surgidas de la aplicación del sistema de cooperación, los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, en otro caso, la exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

Si la Asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la

Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta de Compensación.

El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exigirán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento General de Recaudación. El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas específicas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

El cobro de los ingresos de derecho público a que se refiere este Título se realizará en período voluntario de pago en las entidades de crédito con las que se convenga el servicio de caja. El cobro en período ejecutivo de dichas deudas corresponderá al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Excma. Diputación de Córdoba si bien en casos excepcionales el Tesorero podrá autorizar el cobro directo de las mismas por motivos de eficiencia operativa.

La Administración tributaria municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

En la exacción de los ingresos de derecho público, los recargos e intereses de demora, se exigirán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Disposiciones Finales

Única.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de Córdoba del acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación o devenga inaplicable por normativa de rango superior.

Cabra a 1 de junio de 2023

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 02

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'73 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'8 por ciento.

Artículo 3º.-

Exenciones potestativas de aplicación de oficio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones.-

A) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha del devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía, y sólo computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario. Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	Nº HIJOS		
	3	4	5 ó MÁS
HASTA 40.000 EUROS	90%	90%	90%
DE 40.001 EUROS A 100.000 EUROS	75%	90%	90%
A PARTIR DE 100.001 EUROS	50%	90%	90%

De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 2.2.a), los hijos discapacitados o incapacitados para trabajar computarán como si fuesen dos descendientes.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportándose la siguiente documentación:

- Instancia solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del recibo de este impuesto del año anterior.
- Certificado municipal de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar que componen la familia numerosa, expedido durante dicho mes de enero.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa, en la que se acredite dicha condición en el momento del devengo del impuesto (1 de enero).

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

B) Tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo, el cual deberá acreditar la homologación antes referida. Surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que sea concedida y mantendrá su vigencia mientras tanto persistan instalados y en funcionamiento los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico antes aludidos.

No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

C) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se aplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, a todos los inmuebles que tengan reconocida la condición de monumento o jardín histórico de interés cultural.

D) Durante el ejercicio 2020, en aplicación del artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles urbanos ubicados dentro de la línea poligonal cerrada que delimita el hábitat rural diseminado de la Aldea de Gaena, según la planimetría del PGOU vigente.

Requisitos a cumplir:

- a) Esta bonificación tiene carácter rogado y habrá de solicitarse dentro de los dos primeros meses del año.
- b) Solo será aplicable a aquellos inmuebles que tengan la condición de vivienda familiar habitual, cuya superficie no exceda de 150 m² construidos, incluidos todos sus anexos como trasteros, cocheras, corrales o asimilados para la crianza de ganado o almacenaje de aperos o productos agrícolas.

Documentos a aportar:

- a) Solicitud del interesado instando la bonificación.
- b) Certificado de empadronamiento, acreditativo de que el citado inmueble es vivienda familiar habitual del sujeto pasivo.
- c) Certificación expedida por técnico municipal del área de urbanismo en el que se acredite que el inmueble a bonificar está incluido dentro del perímetro de esta actuación protegida y que su superficie construida no excede de la anteriormente expresada.

E) Tendrán derecho a una bonificación del 95% durante el primer año y del 50% durante el segundo y el tercero año de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para el inmueble donde se desarrolle la actividad, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal del I.A.E., que inicien en Cabra una nueva actividad económica en el ejercicio de la solicitud y generen, al menos, cinco nuevos puestos de trabajo estables. En el caso de que uno o más trabajadores causen baja por extinción de la relación laboral, estos serán sustituidos en el plazo máximo de un mes.

A los efectos de concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuanto ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Cabra, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas, o cuando el administrador coincida con una empresa o grupo de empresas que haya desarrollado anteriormente la misma o análoga actividad.

Junto con la solicitud de bonificación, deberá aportarse la documentación de la que se deduzca que cumple con los requisitos exigidos.

Será necesaria la previa declaración de especial interés o utilidad pública por fomento de empleo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 19 de diciembre de 2023.

EL ALCALDE,

Fernando Priego Chacón.

Publicada en el BOP núm. 244 del 26-12-2023

ORDENANZA NÚM. 03**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá en este Municipio el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO.	CUOTA ANUAL €
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	169,58
De 20 caballos fiscales en adelante	211,95
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	157,64
De 21 a 50 plazas	224,51
De más de 50 plazas	280,64
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	80,01
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	157,64
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.	224,51
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.	280,64
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales.	33,44
De 16 a 25 caballos fiscales.	52,55
De más de 25 caballos fiscales.	157,64
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil.	33,44
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	52,55
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	157,64
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,36
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,36
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	28,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	57,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	114,64

Artículo 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Artículo 4º.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará conforme a lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Artículo 6º.

-Bonificaciones:

A) Se establece una bonificación en la cuota de la tarifa incrementada por aplicación de los respectivos coeficientes del 100 por 100 a favor de los vehículos catalogados como históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, y de aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la referida bonificación los titulares de los mismos habrán de instar su concesión adjuntando fotocopia compulsada del Permiso de Circulación, de la Ficha Técnica del Vehículo y certificado acreditativo de estar al corriente en el pago de este Impuesto.

En todo caso, la bonificación, una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formula la pertinente solicitud.

B) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los dos primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales) y titulares de vehículos que utilicen algún tipo de gas natural comprimido y metano, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

C) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los diez primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores híbridos, de motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas, que estén homologados de fábrica.

D) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante toda la vida del vehículo, aquellos de tracción mecánica con motores eléctricos, que estén homologados de fábrica.

Para acceder a las bonificaciones de este artículo, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, y solicitar dicha bonificación adjuntando fotocopias compulsadas del permiso de circulación y del certificado de características técnicas; surtiendo efecto a partir del ejercicio siguiente a la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre del 2000, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 19 de diciembre de 2023
EL ALCALDE,
FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 04**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****Artículo 1. *Hecho Imponible.***

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos *mortis causa o inter vivos*, a título oneroso o gratuito, incluyendo la expropiación forzosa, la enajenación en subasta pública o la declaración formal de herederos *ab intestato*.

Artículo 2. *Sujeción al impuesto.*

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima

Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23.7 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

f) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas, los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos de constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. *Base imponible.*

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará según el método de estimación objetivo salvo que a instancia del sujeto pasivo se tome como base imponible el incremento real de valor experimentado por el terreno.

Artículo 7. Método de estimación objetivo.

1. Para determinar la base imponible según el método de estimación objetivo se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda según el periodo de generación aplicable y que se indica seguidamente:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,12
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,16
6 años	0,14
7 años	0,11
8 años	0,09
9 años	0,08
10 años	0,07
11 años	0,07
12 años	0,07
13 años	0,07
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,10
17 años	0,12
18 años	0,16
19 años	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35

2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Se considerarán tan sólo los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En los casos en los que el incremento de valor se calcule conforme a lo previsto en este artículo, si el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida

en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8. *Método de incremento real de valor.*

Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 9. *Valor del terreno.*

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado conforme a las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% del valor catastral.

- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá el 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los párrafos anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas

correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados anteriormente se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto imputándose por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 3 del Artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento fija una reducción del 50 por ciento sobre los nuevos valores catastrales cuando estos se modifiquen como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible determinada por cualquiera de los dos métodos previstos en la presente ordenanza el tipo de gravamen del 25,80 por ciento. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refieren el siguiente párrafo.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge así como de los descendientes y ascendientes, por naturaleza o adopción, todos ellos de primer grado de consanguinidad.

Artículo 11. *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 12. *Gestión tributaria del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. *Gestión tributaria del impuesto.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 21 de marzo de 2025
EL ALCALDE,
FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 05

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Obras de demolición.

3.- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

4.- Alineaciones y rasantes.

5.- Obras de fontanería y alcantarillado.

6.- Obras en cementerios.

7.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondiente licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,20 por 100 cuando la base imponible sea superior a 3.000 €, aplicándose el tipo reducido del 0,50 por 100 para bases imponibles iguales o inferiores a 3.000,00 €.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:

1.- Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha de notificación del acuerdo o resolución de concesión.

2.- Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

Artículo 4º Gestión

1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguientes índices o módulos:

1.- Obras de nueva planta.

Base imponible BI = $C_p \times \sum C_{vi} \times S_i$

donde

C_p = coste prototipo = 432,89 € / m² t

C_v = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (se adjunta Anexo 1)

S = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología

2.- Obras de reforma.

Los precios para las obras de reforma de vivienda, se obtendrán a aplicar los porcentajes indicados en las siguientes tablas al coste de prototipo medio (C_p) para cada uno de los capítulos de obra de que conste la reforma. El presupuesto mínimo de referencia se obtendrá por la suma de las cantidades obtenidas para cada capítulo (se adjuntan 9 tablas).

La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, que deberán proceder a su ingreso en la Caja Municipal o en cualquier entidad

colaboradora en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

3.- Obras de demolición.

La base imponible se obtendrá de aplicar al coste prototipo $C_p = 432,89$ € / m^2 el factor C_v que será igual a 0,025, y multiplicado por la superficie de techo a demoler.

$$BI = C_p \times C_v \times S = 432,89 \times 0,025 \times S$$

4.- Cercas y vallados.

Se aplicará el coste prototipo al m^2 de valla aplicando el $C_v = 0,035$.

2) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes.

4) La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo, se concederá una bonificación del 25 % por un mínimo de 10 puestos de trabajo creados, de un 30% por un mínimo de 25 puestos de trabajo creados y de un 35 % por un mínimo de 50 puestos de trabajo creados.

b) De un 40% para las construcciones instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo. Se concretará la considerable creación de empleo en un mínimo de 25 puestos de trabajo de nueva creación con carácter permanente (mínimo un año) en empresas de nueva implantación en Cabra, siempre al menos que el 20% de los trabajadores contratados se encuentren en situación legal de desempleo con una antigüedad mínima de 6 meses.

c) De un 75% para las construcciones instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de considerable creación de empleo. Se concretará la considerable creación de empleo en un mínimo de 30 puestos de trabajo de nueva creación con carácter permanente (mínimo un año) en empresas de nueva implantación en Cabra, siempre al menos que el 20 % de los trabajadores contratados se encuentren en situación legal de desempleo con una antigüedad de 6 meses.

d) De un 30% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de innovación tecnológica o industrial.

e) Los inmuebles incluidos en el Catálogo Municipal de Bienes Protegidos se bonificarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Protección Integral (NIVEL I).....	80%
Protección Arquitectónica (NIVEL II)	50%
Protección Ambiental (NIVEL III)	30%

La anterior bonificación del Impuesto se contemplará en obras de reforma y rehabilitación de este tipo de edificios cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del inmueble, siempre que sean destinados a vivienda unifamiliar.

Para disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la solicitud el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

f) Gozarán de una bonificación del 95% las construcciones de nueva planta promovidas por menores de 35 años con destino final de vivienda propia en régimen de autoconstrucción (al amparo de lo establecido en el capítulo III, sección 1ª del Decreto 141/2016, de 2 de agosto, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 y a la propuesta en este sentido incluida en el Plan Municipal de Vivienda y Suelo epigrafiada con el código P2.4.1), siendo necesaria la declaración previa de interés o utilidad municipal por concurrencia de interés social.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta y cinco años, así como construidas con su participación directa. En este supuesto serán requisitos:

- 1.- Ser menor de treinta y cinco años.
- 2.-No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante resolución judicial.
- 3.-Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.
- 4.-Comprometerse a realizar la obra en régimen de autoconstrucción.

g) Gozarán de una bonificación del 95% las obras de rehabilitación de viviendas que constituyan la residencia habitual y permanente del beneficiario, incluidas en programas que sean promovidos por el Ayuntamiento de Cabra o por otras administraciones públicas dirigidos al fomento de la rehabilitación de viviendas, siendo necesaria la declaración previa de interés o utilidad municipal por concurrencia de interés social.

5) De un 30% para los interesados cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores a 2,5 veces el S.M.I. concurriendo además que la vivienda para la que se solicite licencia debe arrojar una base imponible inferior a 75.000,00 Euros.

6) Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico y térmico de la energía solar para el autoconsumo. Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptivo.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones de generación de energía eléctrica o térmica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.

b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico y térmico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

7) Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto las obras que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

En el supuesto caso que, de aplicación de los anteriores índices o módulos resultase una base imponible inferior a la establecida en el presupuesto del proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia, se aplicará como base imponible la fijada como coste real y efectivo en el proyecto técnico.

8) Para obtener cualquier bonificación que regula esta ordenanza fiscal, la misma deberá solicitarse por el sujeto pasivo en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al devengo del tributo. Cualquier solicitud que no cumpla con este requisito será inadmitida.

Artículo 5º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

Publicada en el BOP núm. 188 de fecha 30-09-2024

ANEXO 1: TABLA DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES											
EDIFICIOS		CATEGORÍA									
USO	CLASE	MODALIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 RESIDENCIAL	1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano	1.1.1. Edificación abierta 1.1.2. En manzana cerrada 1.1.3. Garajes trasteros y locales en estructura	1,65 1,60 0,90	1,40 1,35 0,80	1,20 1,15 0,72	1,05 1,00 0,63	0,95 0,90 0,56	0,85 0,80 0,50	0,75 0,70 0,40	0,65 0,60 0,36	0,55 0,50 0,30
	1.2. Viviendas unifamiliares de carácter urbano	1.2.1. Edificación aislada o pareada 1.2.2. En línea o manzana cerrada 1.2.3. Garajes y porches en planta baja	1,85 1,80 1,40	1,60 1,55 1,20	1,35 1,30 1,00	1,20 1,15 0,90	1,10 1,05 0,80	1,00 0,95 0,70	0,90 0,85 0,60	0,80 0,75 0,50	0,70 0,65 0,40
	1.3. Edificación rural	1.3. Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40
2 INDUSTRIAL	2.1. Fábricas Almacenes Talleres Granjas	2.1.1. Fábricas en una planta 2.1.2. Fábricas en varias plantas 2.1.3. Almacenes, talleres y granjas	1,05 1,15 0,85	0,90 1,00 0,70	0,75 0,85 0,60	0,60 0,70 0,50	0,50 0,60 0,45	0,40 0,50 0,35	0,30 0,40 0,25	0,20 0,30 0,20	0,10 0,20 0,10
	2.2. Garajes Aparcamientos	2.2.1. Garajes 2.2.2. Aparcamientos	1,15 0,95	1,00 0,80	0,85 0,65	0,70 0,50	0,60 0,40	0,50 0,30	0,40 0,20	0,30 0,10	0,20 0,05
	2.3. Servicios de Transporte	2.3.1. Estaciones de servicio 2.3.2. Estaciones, puertos y aeropuertos	1,80 2,55	1,60 2,25	1,40 2,00	1,25 1,90	1,20 1,80	1,10 1,40	1,00 1,25	0,90 1,10	0,80 1,00
3 OFICINAS	3.1. Edificio Exclusivo	3.1.1. Oficinas múltiples 3.1.2. Oficinas unitarias	2,00 2,20	1,80 1,95	1,60 1,75	1,45 1,55	1,30 1,40	1,15 1,25	1,00 1,10	0,90 1,00	0,75 0,90
	3.2. Edificio Mixto	3.2.1. Unido a viviendas 3.2.2. Unido a industria	1,80 1,40	1,60 1,25	1,40 1,10	1,25 1,00	1,10 0,85	1,00 0,65	0,90 0,55	0,80 0,45	0,70 0,35
	3.3. Banca y Seguros	3.3.1. En edificio exclusivo 3.3.2. En edificio mixto	2,95 2,65	2,65 2,35	2,35 2,10	2,10 1,90	1,90 1,70	1,70 1,50	1,50 1,35	1,35 1,20	1,20 1,05
4 COMERCIAL	4.1. Comercios en Edificio Mixto	4.1.1. Locales comerciales 4.1.2. Galerías comerciales	1,65 1,85	1,50 1,65	1,35 1,45	1,20 1,30	1,05 1,15	0,95 1,00	0,85 0,90	0,75 0,80	0,65 0,70
	4.2. Comercios en Edificio Exclusivo	4.2.1. En una planta 4.2.2. En varias plantas	2,40 2,20	2,15 1,95	1,90 1,75	1,70 1,55	1,50 1,40	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00	0,90 0,85
	4.3. Mercados y Supermercados	4.3.1. Mercados 4.3.2. Supermercados	2,00 1,80	1,80 1,60	1,60 1,45	1,45 1,30	1,30 1,15	1,15 1,00	1,00 0,90	0,90 0,80	0,80 0,70
5 DEPORTES	5.1. Cubiertos	5.1.1. Deportes varios 5.1.2. Piscinas	2,10 2,30	1,90 2,05	1,70 1,85	1,50 1,65	1,30 1,45	1,10 1,30	0,90 1,15	0,70 1,00	0,50 0,90
	5.2. Descubiertos	5.2.1. Deportes varios 5.2.2. Piscinas	0,70 0,90	0,55 0,80	0,50 0,70	0,45 0,60	0,35 0,50	0,25 0,40	0,20 0,35	0,10 0,30	0,05 0,25
	5.3. Auxiliares	5.3.1. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
6 ESPECTÁCULOS	5.4. Espectáculos Deportivos	5.4.1. Stadiums-Plazas de Toros 5.4.2. Hipódromos-Canódromos-Velódromos	2,40 2,20	2,15 1,95	1,90 1,75	1,70 1,55	1,50 1,40	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00	0,95 0,90
	6.1. Varios	6.1.1. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
	6.2. Clubs Salas de Fiestas Discotecas	6.2.1. Un edificio exclusivo 6.2.2. Unido a otros usos	2,65 2,20	2,35 1,95	2,10 1,75	1,90 1,55	1,70 1,40	1,50 1,25	1,35 1,10	1,20 1,00	1,05 0,90
7 TURISMO	6.3. Cines y Teatros	6.3.1. Cines 6.3.2. Teatros	2,70 2,55	2,40 2,30	2,15 2,05	1,90 1,80	1,70 1,60	1,50 1,45	1,35 1,30	1,20 1,15	1,05 1,00
	7.1. Con residencia	7.1.1. Hoteles-Hostales-Moteles 7.1.2. Aparthoteles, Bungalows	2,65 2,85	2,35 2,55	2,10 2,30	1,90 2,05	1,70 1,85	1,50 1,65	1,35 1,45	1,20 1,30	1,05 1,15
	7.2. Sin residencia	7.2.1. Restaurantes 7.2.2. Bares y Cafeterías	2,40 2,00	2,15 1,80	1,90 1,60	1,70 1,45	1,50 1,30	1,35 1,15	1,20 1,00	1,05 0,90	0,95 0,80
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA	7.3. Exposiciones y Reuniones	7.3.1. Casinos y Clubs Sociales 7.3.2. Exposiciones y Congresos	2,60 2,50	2,35 2,25	2,10 2,00	1,90 1,80	1,70 1,60	1,50 1,45	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00
	8.1. Sanitarios con cama	8.1.1. Sanatorios y Clínicas 8.1.2. Hospitales	3,15 3,05	2,80 2,70	2,50 2,40	2,25 2,15	2,00 1,90	1,80 1,70	1,60 1,50	1,45 1,35	1,30 1,20
	8.2. Sanitarios varios	8.2.1. Ambulatorios y Consultorios 8.2.2. Bañeros-Casas de Baños	2,40 2,65	2,15 2,35	1,90 2,10	1,70 1,90	1,50 1,70	1,35 1,50	1,20 1,35	1,05 1,20	0,95 1,05
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	8.3. Beneficios y Asistencia	8.3.1. Con residencia (asilos, residencias, etc.) 8.3.2. Sin residencia (Comedores, clubs, etc.)	2,45 1,95	2,20 1,75	2,00 1,55	1,80 1,40	1,60 1,25	1,40 1,10	1,25 1,00	1,10 0,90	1,00 0,80
	9.1. Culturales con Residencia	9.1.1. Internados 9.1.2. Colegios Mayores	2,40 2,40	2,15 2,35	1,90 2,10	1,70 1,90	1,50 1,70	1,35 1,50	1,20 1,35	1,05 1,20	0,95 1,05
	9.2. Culturales sin residencia	9.2.1. Escuelas-Colegios-Facultades 9.2.2. Bibliotecas y Museos	1,95 2,30	1,75 2,05	1,55 1,85	1,40 1,65	1,25 1,45	1,10 1,30	1,00 1,15	0,90 1,00	0,80 0,90
10 EDIFICIOS SINGULARES	9.3. Religiosos	9.3.1. Conventos y Centros Parroquiales 9.3.2. Iglesias y Capillas	1,75 2,90	1,55 2,40	1,40 2,30	1,25 2,00	1,10 1,80	1,00 1,60	0,90 1,40	0,80 1,20	0,70 1,05
	10.1. Histórico Artístico	10.1.1. Monumentales 10.1.2. Ambientales y Típicos	2,90 2,30	2,60 2,05	2,30 1,85	2,00 1,65	1,80 1,45	1,60 1,30	1,40 1,15	1,20 1,00	1,05 0,90
	10.2. De carácter Oficial	10.2.1. Administrativos 10.2.2. Representativos	2,00 2,40	1,80 2,15	1,60 1,90	1,45 1,70	1,30 1,50	1,15 1,35	1,00 1,20	0,90 1,05	0,80 0,95
	10.3. De carácter especial	10.3.1. Penitenciarios-Militares y Varios 10.3.2. Obras Urbanización Interior 10.3.3. Campings 10.3.4. Campos de Golf 10.3.5. Jardinería 10.3.6. Silos y Depósitos para sólidos 10.3.7. Depósitos líquidos y gases	2,20 0,26 0,18 0,050 0,17 0,140 0,130	1,95 0,22 0,16 0,040 0,15 0,125 0,115	1,75 0,18 0,14 0,035 0,13 0,110 0,100	1,55 0,15 0,12 0,030 0,11 0,100 0,090	1,40 0,11 0,10 0,025 0,09 0,085 0,070	1,25 0,08 0,08 0,020 0,07 0,070 0,060	1,10 0,06 0,06 0,015 0,05 0,055 0,045	1,00 0,04 0,04 0,010 0,03 0,040 0,030	0,95 0,03 0,02 0,005 0,01 0,025 0,020

TABLA 1

RESIDENCIAL	Calidad buena				Calidad media				Calidad modesta			
	Aislada o pareada		En línea o manzana		Aislada o pareada		En línea o manzana		Aislada o pareada		En línea o manzana	
	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.	Colec.	Unif.
CAPÍTULOS												
1. Movimientos de tierras	1,1	1,375	1,562	1,44	0,25	2,25	1,3	1,45	1,666	7,444	1,085	1,533
2. Cimentación	3,8	4	4,25	2,12	3	1,25	3,75	4,3	4,5	2,55	2,857	4,808
3. Estructura	16,4	16,5	17	15,8	20	11,25	18,5	18	19,666	17,778	20,343	16,458
4. Albañilería	3,760	7,187	4,125	6,460	9	5,2	4,4	6,5	6,5	4,5	5,685	6,666
5. Cubierta	5,4	5,125	4	4,8	5	5,45	3,75	6,25	5,833	6,778	4,557	6,483
6. Fachadas y cerramiento	17	10,5	16	11,28	15	19,5	15	12,75	11,333	13,088	17,8	16,25
7. Pavimentos	5,2	7,5	6,125	6,66	8	10,55	6,75	6,05	6,833	7,389	6,985	6,675
8. Alicatados y revestimiento	4,3	8,25	3,562	7,1	2	4,45	3,5	6	4,333	5,44	4,443	3,966
9. Carpintería exterior y vidriería	9,6	12,375	8,938	11,76	8	15,45	6,7	8,75	11	8,666	9,843	8,75

10. Carpintería interior	6,7	4,125	5,937	6,36	5	4,3	4,2	7	4,666	4,444	4,6	6,875
...												
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	11,8	7,9	11,062	6,640	11,1	9,5	12,85	8,25	7,833	8,3	7,914	6,450
...												
12. Instalación de electricidad	3	2,875	2,937	5,74	3	2,75	3,95	3,75	3	3,722	4,358	4,991
...												
13. Sanitarios	5,6	4,225	5,625	4,76	5	2,15	6,15	6,5	4,5	4,944	4,3	5,28
...												
14. Pintura y acabados	4,12	4,813	4,937	5,640	3,4	4,3	4,7	3,9	4,433	3,167	4,657	4,304
...												
15. Ascensores	1,2	0,375	2	0	1	0	3	0	3	0	0	0
...												
16. Varios	1,02	2,875	1,938	3,44	1,25	0,65	1,5	0,55	0,9	1,778	0,571	0,583
...												

TABLA 2

INDUSTRIAL	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
CAPÍTULOS																		
1. Movimientos de tierras	2,250	1,08	1,66	1,75	2	1,35	10	1	2	2	2	1	2,5	1,2	4	6,25	3,25	1,25
2. Cimentación	3,75	4,8	4	5,75	4,25	3	17	3	4	4	4	2	6,666	3,2	6	10,75	4,75	3,75
3. Estructura	27,25	27,4	24	27,5	25,75	21	19	19	32	26	24	21	26,5	22,2	34	32,75	26,25	25,75
4. Albañilería	2	3,9	4	3,25	2,5	4,25	0,2	3	3	6	4	4	2,166	5,2	0,625	0	2	5
5. Cubierta	5,75	5	4,33	5,25	6	4,75	8,6	7	6	10	5	3	11,66	5,2	9,25	13	8,5	6,5
6. Fachadas y cerramiento	15,5	14,6	11	9	9,75	11,5	5,1	14	14	9	10	13	11,66	19,4	15,75	1,5	17	9
7. Pavimentos	4,5	5,8	5,666	5	6	5,5	16,2	6	4	8	7	6	3,833	4,4	4,25	10	6,5	7
8. Alicatados y revestimiento	3,75	4,36	4,666	3,75	5,25	6,25	1,2	8	3	3	7	8	5	3,4	3,875	0	2	6,75
9. Carpintería exterior y vidriería	10,75	8,02	9,333	7,75	7,75	8,5	4,2	10	7	2	8	8	8	7,6	8,625	0,5	9	8,75
10. Carpintería interior	2,5	2,44	3	2,5	3,25	4	0,6	3	3	4	4	3	1	3,2	1	1,25	3	4,25
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	5,75	7,2	8	6,75	10,25	9,875	4,3	12	5	6	9	12	4,8	7,8	2	0,5	3,25	6,75
12. Instalación de electricidad	4,75	3,8	4	4,25	4,25	3,5	6	4	5	5	4	3	4,916	4,6	3,250	11	5,25	3,75
13. Sanitarios	3	2,56	4,679	2,75	4,5	4,25	3,3	4	5	6	5,5	5	3,45	4	1,625	1,25	1,75	4
14. Pintura y acabados	4	4,04	7	6	6	4,75	4,3	6	5	7	6,5	5	4,083	6,4	3,75	11	4,5	6,25
15. Ascensores	0	3	1	5,5	0	1,75	0	0	0	0	0	2	0,166	0,4	0	0	0	0
16. Varios	4,5	2	3,666	3,25	2,5	5,875	0	0	2	2	0	4	3,583	1,8	2	0,25	3	1,25

1. Almacenes, fábricas, talleres y garajes

1.1 En una planta
1.2 En varias
aeropuertos

2. Garajes y aparcamientos

2.1 Garaje
2.2 Aparcamiento

3. Servicios de transporte

3.1 Estación de Servicio
3.2 Estaciones, puertos y

TABLA 3

OFICINA	CAPÍTULOS	Calidad buena		Calidad media		Calidad modesta	
		Edificio exclusivo	Edificio mixto	Edificio exclusivo	Edificio mixto	Edificio exclusivo	Edificio mixto
	1. Movimientos de tierras	1,707	1,375	3,666	1	2,266	1,458
	2. Cimentación	2,35	2,25	3	3,33	2,916	2,5
	3. Estructura	17,23	15,5	19,33	17,66	19,916	17,58
	4. Albañilería	3,73	4,17	6	4	3,806	3,375
	5. Cubierta	2,3	2,75	2,833	4,33	4,583	3,83
	6. Fachadas y cerramiento	12,26	14,17	12,66	14,666	16,5	12,67
	7. Pavimentos	6,27	6,125	6,5	7	7,708	6,5
	8. Alicatados y revestimiento	4,05	4,875	4,166	5	3,758	4,5
	9. Carpintería exterior y vidriería	10,35	11,29	7,866	10,33	9,792	10,23
	10. Carpintería interior	4,22	4,917	3,433	5	4,708	5,375
	11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	10,32	10,41	7,6	10,33	6,533	9,333
	12. Instalación de electricidad	4,38	4,09	3,566	4	5,292	6,5
	13. Sanitarios	4,48	4,79	5,4	3,66	3,866	6,766
	14. Pintura y acabados	3,88	5,55	4,133	5,66	4,8	5,875
	15. Ascensores	4,67	3,54	4,33	0	1,842	0,917
	16. Varios	7,77	4,2	5,5	4	1,708	2,58

TABLA 4

COMERCIOS	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
CAPÍTULOS																		
1. Movimientos de tierras	1,25	1,25	1	2	1,5	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1,5	1
2. Cimentación	1	1,25	2	2,4	3,75	3	1	1	3	2	4	3	1,25	1,5	2,5	2	4	3
3. Estructura	17,25	19,75	19,5	21,6	29,5	24,5	18	23	22	23	28	23,5	22,75	22,25	22,75	24	29,25	24,5
4. Albañilería	2,75	3,5	2	4,2	2,75	5	3	3	2	2	2	1,5	3	7,75	2	5,25	0,75	1,5
5. Cubierta	1	2,75	4	2,2	7,5	4	1	1	5	2	8	5,5	1,5	2,5	6,5	3,5	7,75	8,5
6. Fachadas y cerramiento	8,25	14	6	10	10,5	9,5	14	21	10	12	10	11	14,5	14,5	11,25	16	15,5	11
7. Pavimentos	8	7,5	10,5	7	4,25	6,5	8	6	8	7	5	6,5	10	7,5	7,5	7,25	5,5	7
8. Alicatados y revestimiento	12,25	6,75	6	4,6	5	6	9	5	7	6	8	5,5	8,5	6,25	10,25	5,75	7,5	7
9. Carpintería exterior y vidriería	11,75	10,75	8	7,2	12,75	6,5	12	13	11	9	11	7,5	12,75	11,5	10	10,75	11	9,5
10. Carpintería interior	2,75	3,75	3,5	2,2	3	2	3	5	3	2	2	2	4,5	4,5	2,5	5	1	2
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	11,25	12,5	12,5	13	6	12,5	16	8	8	13	7	10	6	6,75	5,5	3,25	5,5	5,5
12. Instalación de electricidad	3	3,25	3,5	2,8	4	3,5	3	3	5	4	4	3,5	3	3,5	4	3,25	4,25	3,5
13. Sanitarios	6	4,5	6	5	5,75	5	5	5	5	7	6	4,5	6	5	8,25	6,75	5,25	6
14. Pintura y acabados	7	6	7,5	4,8	2,25	5,5	6	4	9	4	2	7	5,25	4,25	6	5,25	2,25	5
15. Ascensores	1	0,5	0	4	0,5	1	0	0	0	6	0	2	0	0	0	1	0,25	0
16. Varios	5,5	2	8	7	1	4,5	0	0	1	0	1	6	0	1,25	0	0	0,75	5
1. Edificio Mixto			2. Edificio Exclusivo						3. Mercados y supermercados									
1.1 Locales comerciales			2.1 En una planta						3.1 Mercados									
1.2 Galería comercial			2.2 En varias plantas						3.2 Supermercados									

TABLA 5

DEPORTES CAPÍTULOS	Calidad buena							Calidad media							Calidad modesta						
	1		2		3	4		1		2		3	4		1		2		3	4	
	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2	1.1	1.2	2.1	2.2	-	4.1	4.2
1. Movimientos de tierras	2,5	2	1	1	1,5	0,75	1,75	2	15	2	3	3,5	1	2	2	3	1,5	6,5	3	2	1
2. Cimentación	2,5	4	2	3	2	2,5	5,5	3	7	4	2	3,1	3	4	3	7,5	3,5	6,5	4	4	3
3. Estructura	22,5	36,5	22	31	18,5	35,5	31,25	25	31	40	45	28,8	35	26	21	44,5	40	0	23	30,5	38
4. Albañilería	2,5	6,5	2,5	4,5	3	3	2	1	0	5	2	6	0	8	2	1	3	0	0,5	4,5	8
5. Cubierta	5,5	0	7	4	2,5	3	9	7	0	10	0	4	6	7	4	0	15	0	8	3	5,5
6. Fachadas y cerramiento	9	1,5	13,5	12,5	11	17,5	5,5	14	0	20	6	15,85	18	15	9	0	6,5	37	16	16	6,5
7. Pavimentos	5,5	3,5	4	3,5	7,5	8,5	4,75	4	2	8	24	6,2	6	6	4,5	2	9,5	37	5,5	6,5	2
8. Alicatados y revestimiento	6	7,5	5	3,5	8,5	4	3,25	0	10,8	0	0	7,7	5	7	5	11	3,5	6	12,5	8	3
9. Carpintería exterior y vidriería ..	6,5	4,5	11	6	6,5	8,5	11,5	8	3,5	6	6	7,3	8	16	7	0	8	0	6,5	5,5	8
10. Carpintería interior	1,5	0,5	4	2	3	2	2	0	0	0	0	6	2	0	1,5	0	0	0	1,5	1,5	2,5
11. Instalaciones: font., gas, fum.,	12,5	7,5	10	10	14,5	3,5	6	9	7	0	0	3,25	5	0	16	6,5	1,5	0	5,5	6	4
12. Instalación de electricidad	3	1,5	3	4,5	3	3	5,25	3	0,3	3	0	1,6	4	5	4	1	4	4,5	4	3	4,5
13. Sanitarios	5	3	7,5	9,5	12,5	4	4,25	2	0,4	0	12	2,8	5	0	5	2	0	0	4,5	6,5	6
14. Pintura y acabados	4	1	3	3	4,5	2,5	4	7	1	2	0	3,9	2	3	3	2,5	4	2,5	3,5	2,5	5
15. Ascensores	0	0	0	0	0	0	1,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16. Varios	11,5	20,5	4,5	2	1,5	1,75	2,5	15	22	0	0	0	0	1	13	19	0	0	2	0,5	3

1. Piscinas

1.1 Cubiertas

1.2 Descubiertas

2. Deportes varios

2.1 Cubiertos

2.2 Descubiertos

3. Auxiliares

4. Espectáculos deportivos

4.1 Estadios

4.2 Hipódromos, canódromos,
velódromo, autódromo, atletismo,
frontón.

TABLA 6

TURISMO	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
CAPÍTULOS																		
1. Movimientos de tierras	1	1	0,75	0,75	1	1	1	0,9	1	1	1	1	1,25	1	1	1,25	1	1
2. Cimentación	3	2,5	1,75	2,25	2,5	2,25	3	1,7	3	3	3	2	3	1,5	3,25	2,75	2,5	3,5
3. Estructura	18,5	15,75	15	17,5	16,5	23,75	16,5	17,8	18	20	17	19	18	18,5	25,75	26,25	21,75	23
4. Albañilería	5,75	5	3,25	3	4,75	3	7	5,7	3	4	5	3	7,375	5	3,75	2,5	4,5	2,75
5. Cubierta	1,5	1,75	3,75	4,75	3,5	4,5	2,5	0,5	5	6	4	5	3	2,75	6	6,75	4	7,5
6. Fachadas y cerramiento	13,5	12,25	8,25	9,5	10,25	11,25	15	11	14	10	13	15	20,5	13,5	9	7,75	9	15,75
7. Pavimentos	7,25	8	6,75	6,25	7	6,25	8,5	7,7	6	9	7	7	7,25	8,25	7	6,5	7,25	6
8. Alicatados y revestimiento	5,525	5,25	6,25	6	6	5	4,5	5,8	5	6	4	4	4,625	3,5	5,75	6,5	4,75	5
9. Carpintería exterior y vidriería	8,025	8,125	9	10,25	9,25	9	9	9,7	8,5	11	10	10	6	9,75	10	12,75	10,25	9,75
10. Carpintería interior	4,5	5	5	2,75	4,25	3,5	3	7,3	3	2	4	4	3,5	4,5	3,75	2,25	5,5	2,5
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	10,5	12,75	17,75	16,25	15,25	11	12	9,5	19,5	10	18	14	11,75	11,25	10,75	9,5	12,5	6,75
12. Instalación de electricidad	3,5	4	2,5	2,75	2,5	3,25	4	3	2,5	3	3	3	5,75	8	3,25	3	3,25	2,75
13. Sanitarios	4,375	4,125	5,25	4,75	5,75	5	4,5	5	5	5	5	5	3,5	5,75	4,75	5,25	4,75	5
14. Pintura y acabados	3,7	5,5	7	6	5,5	6,75	2,5	6	5	7	5	5	2,875	5,75	4,25	7	8,25	7,25
15. Ascensores	3,25	3,5	0	0,5	1,25	1,75	2,5	6,3	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0
16. Varios	6,125	5,5	7,75	6,75	4,75	2,75	4,5	2,6	0,5	3	1	1	1,625	1	1,75	0	0,75	1,5

1. Con residencia

1.1 Hotel, mesón, hostel.

1.2 Apartahotel, apartamentos, bungalows

2. Sin residencia

2.1 Restaurante

2.2 Cafetería y bares

3. Exposiciones y reuniones

3.1 Casinos y clubs sociales

3.2 Exposiciones y congresos

TABLA 7

SANIDAD Y BENEFICENCIA	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
CAPÍTULOS																		
1. Movimientos de tierras	1,375	1,375	1	1	1,5	1,5	0,9	1,3	1	1	1	1	1,05	1,55	1,166	1	2	0,75
2. Cimentación	2,250	2,075	1,5	1,75	2,25	1,5	1,5	1,4	2	2	2	1	1,75	1,225	2,66	2	2,66	1,75
3. Estructura	18	19	18,25	17,25	18	19	21	20	19	18	16	21	19,375	20	20	18,8	17,66	21,5
4. Albañilería	2,875	3,125	2,75	3,25	4	3	5	5,5	3	3	3	4	5,6	5,25	4,333	3,4	4,33	3,75
5. Cubierta	1,25	1,75	2	2,75	1,75	3,5	1	1	1	3	1	2	1,875	1,6	4,833	2,8	1,66	2,75
6. Fachadas y cerramiento	15,75	16,75	12,25	15,75	15	19,75	17	18	14	12	15	22	15,875	17,5	14	14	16,33	18,25
7. Pavimentos	7,375	7,5	6,5	6	7,25	7,5	7,4	5	6	5	7	7	6,15	6,5	5,5	5	5,66	7,75
8. Alicatados y revestimiento	6,875	6,375	6	1,5	5,25	3,75	10	4,1	7	2	8	5	5,5	4,85	5,33	7,4	5,33	5,5
9. Carpintería exterior y vidriería	7,1	7,4	6,75	10,25	7,9	12	9,8	15,7	8	16	7	6	9,05	8,75	7,166	6,8	11,33	8,75
10. Carpintería interior	4,5	4,75	3,75	3	4,5	4,75	6	0	4	4	4	6	5,75	5,8	3,66	4,4	6,66	6
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	11,175	10	11,5	10,5	12,325	11,5	8,6	10,2	12	10	13	11	8,55	9,775	12	12	8,66	9
12. Instalación de electricidad	4	5	5	4	4,5	2,25	1,6	2,5	4	5	4	3	2,35	2,6	3,966	3,4	3,66	3,75
13. Sanitarios	3,075	3,25	6,75	4,25	3,375	3,75	3,3	3,6	6	4	6	4	4,075	3,75	6,833	4,4	4,66	5,5
14. Pintura y acabados	2,7	3,175	3,5	6	3,55	4	0,3	2,4	4	6	4	3	3,575	3,9	3,5	3	4	4
15. Ascensores	2,875	3,5	6,5	1,5	2,75	0	3,7	6,2	6	0	6	0	5,5	4	1,666	0,6	2,66	0
16. Varios	8,825	4,975	6	8,25	6,1	2,25	2,9	3,1	3	9	3	4	3,975	2,95	4,166	11	2,66	1

1. Centros quirúrgicos

- 1.1 Clínica, sanatorio
- 1.2 Hospital

2. Sanitarios varios

- 2.1 Ambulatorio
- 2.2 Clínica psiquiátrica, casa de baños, balnearios

3. Benéficos y asistenciales

- 3.1 Residencia
- 3.2 Guardería, club social, comedor univ.

TABLA 8

CULTURALES Y RELIGIOSOS	Calidad buena						Calidad media						Calidad modesta					
	1		2		3		1		2		3		1		2		3	
	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2	1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2
CAPÍTULOS																		
1. Movimientos de tierras	1,625	1,5	1,25	1,9	1,2	1,95	1	2	1	2,5	2	2	1,25	1,575	1,34	0,875	1,475	1,24
2. Cimentación	3,875	3,25	2,5	3,25	2,75	5,25	4	2	2	3	3	5	3,625	2	1,4	1,625	2,5	2,4
3. Estructura	23,25	23,5	24	23,5	24	28,5	19	21	24	19	26	32	19,25	23,125	26,1	22,75	24,25	37,8
4. Albañilería	4,575	4,625	3,875	5,875	4,25	0,25	4	6	5	7	4	0,2	5,25	5,625	5	3,625	5,25	1,68
5. Cubierta	2	2,125	2,25	2,75	2,75	6	2	1	2	2	2	5	2,5	2	2,1	1,75	3,5	4
6. Fachadas y cerramiento	19	14,25	21,5	20,75	22,25	24,75	19	20	20	13	24	23	23,7	19,825	21,16	21	24,5	23,4
7. Pavimentos	8,25	8,25	9,5	8,5	8,25	6	8	9	9	10	7	5	8,25	9,75	8,5	10,75	7,625	7,2
8. Alicatados y revestimiento	2,95	4,5	3,325	3,025	1,775	3,625	5,5	2,5	4	9	1,4	2,2	4	2,75	2,4	6,55	1,375	1,24
9. Carpintería exterior y vidriería	7,3	8	7,6	7,685	7,875	8,2	8,6	8	8,5	10,5	7	9	6,3	7,175	7,98	9,75	7,375	9,66
10. Carpintería interior	5,5	4,875	4,75	4,5	5,25	1	5	4	5	7	5	1	5,475	6,475	5,12	6,5	4,625	2,3
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef.	10,625	11,75	9	5,375	9,525	5,4	10	13	11,5	7,4	9	5,1	9,225	9,725	7,86	6,45	7,65	2,88
12. Instalación de electricidad	2,625	3,5	2,75	3,75	2,75	2,375	3	4	3	4	3	2	2,575	2,925	3,36	3,25	2,25	2,1
13. Sanitarios	3,75	4,5	2,125	1,375	3,125	0,625	3,2	5	2,5	2	3,5	0,5	3,3	3,625	2,8	1,375	3,625	0,4
14. Pintura y acabados	3,175	2,5	2,375	3,8	2,6	5,675	2,2	2	2	2,5	3,1	8	2,175	2,925	3,88	3,15	3,025	3,6
15. Ascensores	1,175	2	1	1,5	0,875	0	4	0	0,5	1	0	0	2	0,5	0	0	0,375	0
16. Varios	0,325	0,875	2,2	2,525	0,775	0,4	1,5	0,5	0	0,1	0	0	1,125	0	1	0,6	0,625	0,1

1. Culturales con residencia

1.1 Internados.

1.2 Colegio Mayor

2. Culturales sin residencia

2.1 Escuela-colegio

2.2 Museos

3. Religiosos

3.1 Conventos y centro parroquial

3.2 Iglesia, capilla, ermita

TABLA 9

ESPECTÁCULOS	Calidad buena				Calidad media				Calidad modesta			
	1	2	3		1	2	3		1	2	3	
	1	2	3		1	2	3		1	2	3	
CAPÍTULOS	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2	--	--	3.1	3.2
1. Movimientos de tierras	1	2	1,5	1	1	2	1	1	3,5	2	1	1
2. Cimentación	1,5	3,5	2	2	1	3	3	2	1,5	3	2,166	2,25
3. Estructura	31,5	18,5	24	19,25	37	19	26	20	32,5	17,5	24,833	22,5
4. Albañilería	6	4,5	2,25	2,75	8	4	2	3	21	2,25	2,166	3
5. Cubierta	1,5	4,5	3	2,5	0	5	3	3	2,5	5,5	2,666	3,75
6. Fachadas y cerramiento	32	17	11,25	14,25	37	16	12	12	11,5	27,25	15	16,25
7. Pavimentos	2	7	6,5	6,25	0	6	7	7	6,5	4	8,166	5,75
8. Alicatados y revestimiento	2	6,5	5	5,25	2	7	4	5	3,5	4,25	3,333	4
9. Carpintería exterior y vidriería	4,5	5	5,25	7,25	2	5	6	8	3	10,75	6,5	8,75
10. Carpintería interior	1	3,5	6	4,75	1	4	4	4	3	5	4,333	3,75
11. Instalaciones: font., gas, fum., cafef. ...	4	6	7,75	9	2	5	6	10	2	1,75	9,5	8
12. Instalación de electricidad	6,5	4	4,25	4,25	3	4	6	3	1	4,5	4,5	3,75
13. Sanitarios	3,5	2	3,25	4,25	3	2	3	5	3	2,75	3,666	4,5
14. Pintura y acabados	2	10	9,5	8,75	1	9	10	8	5,5	7,25	8,166	7,25
15. Ascensores	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
16. Varios	1	6	8,5	7,5	2	9	7	9	0	2,25	4	5,5

1. Plaza de Toros

2. Varios: clubs, salas de fiestas, discotecas

3. Cines y teatros

3.1 Cines

3.2 Teatro

ORDENANZA NÚM. 06

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
GASTOS Suntuarios**

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 3º. Base del impuesto.

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 5º. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la

que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 7º. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plaza reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Cabra, 28 de Octubre de 1998.
EL ALCALDE-PRESIDENTE.

ORDENANZA NÚM. 07

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.a y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancias de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y lo relativo a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General

Tributaria.

Artículo 5°. Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan obtenido el beneficio judicial de justicia gratuita, respecto de los documentos que deban surtir efectos precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan recibido dicha declaración de justicia gratuita.

Artículo 6°. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7°. Tarifa.

Contratación Administrativa:

Los contratos autorizados por cualesquiera de los organismos, autoridades o funcionarios municipales, se reintegrarán con arreglo a su importe en la forma siguiente:

- Hasta 300,51 €..... 2,87 €
- De 300,52 € a 601,01 € 9,67 €
- De 601,02 € a 1.202,02 € 20,84 €
- Los que excedan de 1.202,02 € se reintegrarán con 2,865919 € por cada 120,20 € o fracción.

Licencias, autorizaciones:

- Por cada declaración responsable o licencia de primera ocupación o utilización, se aplicará sobre el importe del proyecto que haya servido para la liquidación del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, el 0,25%.
- Por cada declaración responsable o licencia de primera ocupación o utilización, en aquellos casos que no existe proyecto, se aplicará sobre el estudio realizado por los Servicios Municipales el 0,25%.
- Por cada licencia municipal sobre parcelaciones o declaraciones de innecesariedad 42,76 €
- Todas las licencias concedidas por organismos, autoridades o funcionarios municipales, llevan sellos municipales, en relación con el importe de la exacción y correlatividad a su concesión, con arreglo al siguiente detalle:

- Hasta 3,00 €.....	1,63 €
- De 3,01 a 6,00 €	2,83 €
- De 6,01 € en adelante	5,67 €
- En los expedientes que se instruyan para el nombramiento de Guardas Jurados de fincas rústicas, por cada hectárea, sin que la cuota resultante pueda exceder de 402,36 €...	0,789060 €
- Por las autorizaciones que se concedan para el sacrificio de reses de cerda, en domicilios particulares, por cabeza	2,478758 €
- Por notas para liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos	5,66 €
- Las autorizaciones para Megafonía, por hora.....	5,124890 €
- Por concesión de Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler:	
-Hasta 10 Hp	211,21 €
-Más de 10 a 12 Hp.....	244,38 €
-Más de 12 a 15 Hp.....	316,73 €
-Más de 15 en adelante	527,83 €
- Autorización para realizar transporte regular de uso especial “Transporte escolar y de menores”	23,39 €

Otros:

-Por el examen, tramitación y resolución de las iniciativas del sistema de actuación por compensación del Artº 131.4, de la L.O.U.A.	725,27 €
---	----------

Artículo 8º. Bonificaciones de la Cuota.

1.- Se establece una bonificación del 25% sobre la cuota a jubilados y pensionistas cuya unidad familiar perciba ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportando la documentación que justifique la situación económica.

2.- Se establece una bonificación del 95 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter especial y del 50 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter general. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, aportando la documentación que reconoce la condición de familia numerosa.

3.- Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota a familias monoparentales. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y su solicitud se presentará en modelo oficial, debiendo así mismo aportar el solicitante la documentación que acredite que cumple con la definición de familia monoparental que tenga aprobada este Ayuntamiento.

Artículo 9º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio ó cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. Declaración e Ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsanen las deficiencias, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 19 de diciembre de 2023.
EL ALCALDE,
Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 08

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PLACAS,
PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2º. Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la obligación de colocar la placa correspondiente, tanto en velomotores como en la entrada de cocheras.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguiente:

1. Los propietarios de las cocheras y los propietarios de los velomotores.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la especificada en la siguiente tarifa:

T A R I F A

- Por cada placa en entrada a cocheras, se fija el importe en el coste real de la misma.
- Por cada velomotor con cilindrada inferior a 50 c.c., se fija el importe en el coste real de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 27 de diciembre de 1989.

EL ALCALDE,

ORDENANZA NÚM. 09

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.p y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
-Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

EUROS

ENTERRAMIENTO

Por cada m/2 de terreno para panteones familiares sobre el mínimo enajenable de 4 m/2	988,62
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, niveles 1º a 3º	505,88
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, nivel 4º	252,95
Columbario Familiar.....	314,84
Panteón en altura de cuatro unidades.....	3.608,24
Panteón en altura de ocho unidades.....	6.185,56

ENTERRAMIENTOS TEMPORALES O DE ALQUILER

Sepultura para fetos en bovedilla pequeña durante 5 años.....	76,70
Sepultura en nicho durante 5 años.....	153,31

RENOVACIÓN DE SEPULTURAS EN NICHOS Y BOVEDILLAS PEQUEÑAS

Por la primera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	29,31 €
Por la segunda anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	35,48 €
Por la tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	41,66 €
Por la cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	47,84 €
Por la quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	54,02 €
Por la sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	60,75 €
Por la séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	67,50 €
Por la octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	74,22 €
Por la novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	80,96 €
Por la décima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	87,69 €
Por la undécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	103,53 €
Por la duodécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	119,35 €
Por la décimo tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	135,18 €
Por la décimo cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	151,00 €
Por la décimo quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	166,83 €
Por la décimo sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	182,66 €
Por la décimo séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	198,49 €
Por la décimo octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	214,31 €
Por la décimo novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	230,13 €
Por la vigésima anualidad y siguientes de renovación transcurridos los primeros cinco años	245,96 €

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y DEPOSITOS

Por la inhumación de cadáver en panteón	153,31 €
Por la inhumación de restos cadavéricos o cenizas en panteones	115,46 €
Por la inhumación de restos cadavéricos o cenizas en bovedillas	97,62 €
Por la exhumación voluntaria con cualquier destino	97,62 €
Por cada depósito de cadáveres en la sala destinada a tal efecto por día	20,11 €

CREMACIONES

De cadáveres	611,34 €
De fetos o miembros amputados	120,11 €
De restos	305,67 €
Por cada unidad complementaria	91,73 €

Por colocación de lápidas	47,33 €
---------------------------------	---------

Nueva concesión de derecho funerario sobre sepulturas que han finalizado su período de vigencia:

De panteones:

De 4 m/2	42,05 €
De más de 4 m/2 y hasta 8 m/2	52,49 €
De más 8 m/2 y hasta 12 m/2	62,98 €
De más 12 m/2	84,03 €
De bovedillas	31,55 €

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de renovación de nichos y bovedillas pequeñas transcurridos los primeros cinco años: en la fecha, día y mes, en que se ocupó el enterramiento en origen, y el año en que se renueve.

2. En el resto de los supuestos, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las

Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024.

**EL ALCALDE,
Fernando Priego Chacón.**

Publicada en el BOP núm. 088 de 30-09-2024

ORDENANZA NÚM. 10**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las

licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas en la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular de las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Gozarán de bonificaciones:

-Del 30% de la cuota íntegra las personas físicas o jurídicas que contraten tres o más trabajadores para el establecimiento en el que haya solicitado licencia, siendo requisito necesario, además, que la citada contratación se mantenga al menos un año.

-Del 50% de la cuota íntegra en las aperturas solicitadas por jóvenes emprendedores hasta 35 años de edad, siendo la aplicación de esta bonificación incompatible con la establecida en el párrafo anterior.

-Del 50% a mujeres desempleadas de larga duración.

-Del 100 % a mujeres que acrediten ser víctimas de violencia de género.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o, en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de las licencia que se solicite para la apertura de establecimientos se establece en el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

Tipo de procedimiento	Importe
<i>a) Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental</i>	<i>397,80 €</i>
<i>b) Actividades excluidas del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, sometidas a autorización municipal</i>	<i>198,90 €</i>

2.- Sobre las cuotas de tarifas indicadas para las actividades sometidas a previa licencia municipal de apertura (apartados a y b de la tabla anterior) se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:.

SUPERFICIE DEL LOCAL	COEFICIENTE DE INCREMENTO
- HASTA 100 METROS CUADRADOS	1
- ENTRE 100 Y 200 METROS CUADRADOS	1,5
- ENTRE 200 Y 1.000 METROS CUADRADOS	2
- MÁS DE 1.000 METROS CUADRADOS	3

3.- Otras tarifas:

- Cambio de titularidad licencias tipo actividad a) y b): 89,55 €

4.- En los supuestos de personas que, encontrándose en situación de desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación la declaración censal de alta en dicho régimen y certificado de inscripción en el Servicio Andaluz de Empleo, será de aplicación un coeficiente de 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El anterior coeficiente se incrementará en 0,10 si la persona es minusválida y tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Artículo 6º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos, se entenderá iniciado el expediente:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en la fecha de presentación de la documentación que se exija en la legislación aplicable, completa o parcial.

Momentos, en su caso, en el que deberá ser ingresado la totalidad del importe de la liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, por el no inicio de la actividad, o en su caso por la clausura de la misma

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7º. Gestión.

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS, CASETAS DE VENTA, BOTILLERÍA Y ESTABLECIMIENTO ANÁLOGOS Y ANDAMIOS Y VALLAS.

Artículo 1º.- Fundamento y hecho imponible.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público por los conceptos definidos en esta Ordenanza, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

En consecuencia están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categoría de las Calles o Polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Nomenclator de calles serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el Nomenclator de calles.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

4.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y a la superficie ocupada, expresada en metros cuadrados, por las mesas y sillas.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

T A R I F A S

	CATEGORÍA DE CALLES/Euros		
	1ª	2ª	3ª
Quioscos para venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de prensa, libros, lotería, tabacos, por m/2 o fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de helados, refrescos y artículos de temporada, y no estén determinados en otro apartado de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de masa frita, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para venta de cupones de ciegos por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de flores, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,583930	0,583930	0,503387
Quioscos para la venta de artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,543659	0,543659	0,543659
Quioscos de golosinas y chucherías, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,114103	0,114103	0,114103
Por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, aparatos recreo, juegos y otros análogos, por m/2 ó fracción, al día Euros	1,047044	1,047044	1,047044
Circos, Teatros al aire Libre, Cines, Casetas de baile y otros espectáculos, por m/2 ó fracción, al día Euros	0,053695	0,053695	0,053695
Andamios, vallas, instalaciones provisionales para obras, por m/2 ó fracción, al mes Euros	0,858035	0,858035	0,858035
Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y acera, por m/2 ó fracción, al mes Eur	10,000606	6,000364	4,013668
Las mismas, fuera de la población, por m/2 ó fracción, al mes Euros	2,060530	2,060530	2,060530
Contenedores para el servicio de obras y similares anual Euros	63,232740	63,232740	59,405388
Ocupación de la vía pública para la realización de actividades benéficas y/o solidarias, al día Euros.	1,00	1,00	1,00
Ocupación de la vía pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro, organizadas por entidades no lucrativas, al día Euros.	1,00	1,00	1,00

Excepto en los supuestos en que la ocupación de la vía pública sea consecuencia del otorgamiento de licencia urbanística, en cuyo caso la ocupación se declara no sujeta a la tasa durante el tiempo previsto para la ejecución de la obra.

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de San Juan y Septiembre.

	SAN JUAN	SEPTIEMBRE
Atracciones de feria	25,753236 €/ m ²	30,102491 €/m ²
Tómbolas	22,269804 €/m ²	26,451264 €/m ²
Casetas tiro, turrón y puestos.	11,134904 €/m ²	15,135145 €/m ²
Hamburgueserías	207,92 €	243,77 €
Bares pollos y churrerías	516,27 €	591,44 €

Tasa por utilización del dominio público en las ferias de barrios:

- Atracciones 10,094572 €/m².
- Casetas, tiro, etc. 5,047287 €/m²

Artículo 5º. Normas de Gestión.

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa o en los casos que así se determine, efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento.

No se concederá ninguna autorización para la ocupación de la vía pública cuando el sujeto pasivo solicitante tenga pendiente de pago las liquidaciones practicadas por el mismo concepto, correspondientes a ejercicio o ejercicios anteriores.

3.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización administrativa.

4.-En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las ferias, podrán suscribirse conciertos con los empresarios feriantes o sus asociaciones, o sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. Sirviendo como tipo de licitación al alza, en concepto de precio mínimo, el precio fijado en las tarifas del artículo 4º de esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor o firmado el convenio, deberá el adjudicatario hacer efectivo, como mínimo, el 50% del importe, acto seguido, en la Hacienda Municipal. El segundo 50% deberá ser ingresado, en su caso, antes del 31 de julio del año correspondiente.

5.-Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

6.-Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que se le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

7.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar

previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y, formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

8.-Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o en su caso manteniéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las declaraciones efectuadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se practicarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, sin que se revoquen las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

9.-En caso de denegarse o revocarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

10.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

11.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

12.-En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, el Ayuntamiento podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que proceda en virtud de expediente sancionador.

Artículo 6º. Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo a la Depositaria Municipal ó donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de realizar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, de acuerdo con lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el ejercicio 2021 queda sin efecto la aplicación de las cuantías específicas de la tasa por utilización del dominio público para ferias de San Juan y Septiembre, y para ferias de barrios, que figuran en el apartado 2, del artículo 4º de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2021 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2020.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicación en el BOP del 30-12-2020

ORDENANZA NÚM. 12**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.****Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3.e,j y k, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad ó a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

E P I G R A F E S	Euros
--------------------------	--------------

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros.

1. Palomillas para el sostén de cables, por unidad, al semestre7,575962
2. Transformadores colocados en quioscos, por m/2, ó fracción al semestre 141,459897
3. Por ocupación de la vía pública con cabinas telefónicas, por m/2 ó fracción al semestre 141,459897
4. Cajas de amarre, distribución y de registro, por unidad, al semestre 19,288080
5. Cables de trabajo colocados en la vía pública ó terrenos de uso público, por metro lineal ó fracción, al semestre0,251696

6. Cables de alimentación, canalizaciones para conducción eléctrica, telefonía, fibra óptica y otras de naturaleza análoga, subterránea, aérea, adosada o no a la fachada, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por m², metro lineal o fracción, al semestre0,251696
7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por m/l ó fracción al ste. .0,192966
8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por m/l ó fracción, al semestre0,343984
9. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetro, por m/l ó fracción, al semestre0,343984

Tarifa Segunda. Postes.

Por cada poste al semestre 10,520771

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, por m/2 ó fracción, al año 27,879203
2. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m/2 ó fracción, al año..... 83,813793
3. Aparatos o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes, por m/2 ó fracción al año.... 83,813793

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

Por ocupación del subsuelo y suelo público, medidos en proyección horizontal con depósitos subterráneos de las estaciones de servicio de carburantes y similares por m/2 ó fracción al año 27,233192

Tarifa Quinta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores.

1. Por ocupación del subsuelo público con depósitos, silos y similares, por m/3 ó fracción al año 27,233192
2. Por ocupación del subsuelo público con aparcamientos, almacenes, similares o servicios colectivos, por m/3 ó fracción, al año3,417736
3. Vuelo: por cada m/2 ó fracción, medido en proyección horizontal, al año 7,055796

Tarifa Sexta.- Cajeros automáticos.

Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año 443,42

Las Entidades Financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurren las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

Artículo 4º. Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración

del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- NORMAS DE GESTIÓN ESPECÍFICAS PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

5.1.- Estas empresas explotadoras remitirán mensualmente a este Ayuntamiento un listado donde se haga constar los importes y conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en este término municipal durante cada mes, y los correspondientes a los peajes por acceso a otras redes.

5.2.- Dicha comunicación se realizará durante el mes siguiente al de cada facturación.

5.3.- Se establece esta tasa en régimen de autoliquidación, debiendo los obligados tributarios presentar la oportuna declaración según el modelo que esta Administración Tributaria apruebe.

5.4.- Se establece que la presentación de la autoliquidación, y abono del importe resultante, se deba realizar según los siguientes tramos y supuestos, y de la manera que se expone a continuación:

a) Si la facturación del primer trimestre natural del ejercicio supera los 150.000 euros se deberá autoliquidar la tasa, e ingresar su importe, de forma trimestral durante todo el ejercicio, y en el mes siguiente a cada trimestre natural.

b) Si la facturación del primer trimestre no superara dicha cantidad, se deberá autoliquidar la tasa e ingresar su importe de forma anual, y en el mes de enero del siguiente ejercicio.

5.5.- El incumplimiento de estas normas podrá dar lugar a las sanciones tributarias estipuladas en la normativa aplicable.

Artículo 5º. Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal ó donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, de conformidad con lo dispuestos en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022.

EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VELADORES, MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS U OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con veladores, mesas y sillas, tribunas, tablados u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza con veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa; se haya o no obtenido licencia o concesión municipal para tal fin.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1.- La base imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale, el espacio ocupado en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación.

3.- Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.I) del TRLRHL, quedan establecidas de la manera siguiente:

TARIFAS

	CATEGORÍA DE CALLES/EUROS		
	1ª	2ª	3ª
Cuota anual por velador (1 mesa y 4 sillas)	67,02	57,16	47,31
Cuota de temporada, de 1 de junio a 30 septiembre, por velador (1 mesa y 4 sillas)	62,40	53,20	44,01
Cuota diaria por velador (1 mesa y 4 sillas)	0,90	0,77	0,64
Por ocupación de suelo con Estructuras Auxiliares m²/día (tribunas, tabladillos, plataformas y otros elementos análogos por m² o fracción y por día)	0,1252	0,1068	0,0884

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial.

Artículo 6. Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo: y además por las siguientes normas:

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento.

3.- La declaración tributaria, a que hace referencia el apartado anterior, es válida para el ejercicio en cuestión, debiéndose realizar una nueva para cada uno de los subsiguientes ejercicios.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados.

5.- El solicitante podrá presentar la baja en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal. No obstante, se deberá tributar proporcionalmente por el aprovechamiento ya realizado.

6.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando se instalen un mayor número de veladores a los solicitados o aprobados mediante licencia municipal; o cuando su instalación se haya realizado una vez revocada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

7.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 3 del artículo 4 anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías según el Nomenclátor de calles aprobado por el Ayuntamiento.

8.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Nomenclátor de calles serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se incluyan en el citado Nomenclátor.

9.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

10.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

11.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

12.- Cuando la ocupación sea por velador y además se solicite estructura auxiliar, la tasa se girará por ambos conceptos sin que ninguno de ellos excluya al otro.

13.- Un velador lo constituye el conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas o taburetes instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de hostelería, cuya ocupación será de 2,89 m² como máximo, según lo estipulado en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública.

14.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

15.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

16.- En caso de denegarse o revocarse las autorizaciones sin que se haya procedido al aprovechamiento completo, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado que corresponda.

17.- No se otorgarán más exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales que las concretamente establecidas o autorizadas por Ley; coincidiendo en ausencia de aquellas la base imponible y liquidable de la presente tasa.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor tras su publicación en el boletín oficial de la provincia, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo vigente vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 13 de diciembre de 2022

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 14**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO.****Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.z y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por regulación y control de Tráfico Urbano", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Las tasas se devengarán con independencia de cualquier otro gravamen en vigor. La exigencia de las mismas no eximirá de las responsabilidades en que se haya podido incurrir por incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

Artículo 3º. Obligación de Contribuir.

Constituye el hecho imponible la regulación y control del tráfico urbano tendente a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Obligados al pago de la tasa.

En consecuencia estarán obligados al pago de la tasa:

- 1.- Los conductores de los vehículos.
- 2.- Los propietarios de los vehículos, como sustitutos del contribuyente, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Se entenderá como propietarios quienes figuren como titulares de los vehículos en los registros públicos correspondientes.

- 3.- Quienes provoquen o soliciten las actuaciones de interrupción o corte de tráfico.

Artículo 6º. Tarifa.

Las Tarifas a percibir serán las siguientes:

<u>POR REGULACION Y CONTROL DEL TRAFICO</u>	<u>EUROS</u>
<u>1. Recogida de Vehículos.</u>	
- Por la retirada de toda clase de automóviles y demás vehículos análogos,.....	64,05 €
<u>2. Depósitos.</u>	
- Por el depósito de automóviles y demás vehículos análogos, al día	6,50 €
<u>3. Interrupciones o cortes de tráfico.</u>	
-Interrupciones o cortes de tráfico con motivo de demoliciones o construcciones, incluidas las descargas de material para éstas, siempre que posean la correspondiente licencia urbanística, u otras actividades:	
-Por 1 hora	14,49 €
-Por 2 horas.....	29,01 €
-Por 3 horas.....	43,52 €
-Por 4 horas.....	58,03 €
-Por 5 horas.....	72,54 €
-Por 6 horas	87,03 €
-Por 7 horas.....	101,52 €
-Por 8 horas.....	116,04 €
-Más de 8 horas, hasta 24 horas.....	362,63 €

Artículo 7º.

Estarán exentos de esta tasa los vehículos propiedad del Estado, Comunidad Autónoma y Municipio, así como las entidades benéficas y asistenciales.

Artículo 8º.

Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida serán devueltos a sus propietarios, previo pago de las tasas o garantía de su importe. Dicha garantía podrá consistir en depósito en metálico o aval de Entidad de depósito.

Artículo 9º.

Transcurrido un mes desde la recogida de un vehículo sin que su propietario solicite la devolución, la Administración notificará en forma legal al dueño el hecho de la recogida; transcurrido otro mes sin que el vehículo sea retirado, se considerará como "ABANDONADO", procediéndose en consecuencia.

Artículo 10º.

Las tasas que por la presente Ordenanza se establecen no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones

que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 15**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL Y DE APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MERCADILLO****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por expedición de licencia municipal y de aprovechamiento de la vía pública en el Mercadillo», que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.a) del TRLRHL constituye el primer hecho imponible de la tasa el inicio de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante, iniciada a instancia de parte.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el segundo hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza, por la ocupación de la vía pública con puestos, casetas y/o cualesquiera otros elementos para ejercer la venta ambulante.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; siguientes:

- Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1.- La base imponible para el primer hecho imponible viene dada, en su conjunto, por el coste real o previsible de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante.

2.- La base imponible para el segundo hecho imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza, en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

3.- Las cuotas a satisfacer por la tasa que se regula en la presente ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.- Por inicio de expediente de solicitud de licencia o patente a vendedor ambulante.....61,10 €.

Tarifa 2.- Por expedición de un nuevo documento acreditativo de la licencia, por pérdida, cambio de titular o sustracción.....20,82 €.

Tarifa 3.- Por metro cuadrado y año, todos ellos con una profundidad máxima de tres metros, según el ancho del puesto de venta.....9,998056 €.

Artículo 5. Devengo.

1.- Para el primer hecho imponible la tasa devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial, cuyo trámite no dará inicio sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Para el segundo hecho imponible el devengo se producirá en el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa 3 se requerirán, por cada aprovechamiento autorizado, mediante liquidaciones de periodicidad trimestral que serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

En los casos de inicio de la actividad o de acuerdo de cancelación o finalización de la licencia, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la cuota se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ayuntamiento.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados

4.- El solicitante podrá desistir en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal, lo que no conllevará la devolución del importe de la tasa correspondiente al primer hecho imponible.

5.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando su instalación se haya realizado una vez retirada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

6.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

7.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice la actividad administrativa, o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del TRLRHL.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 16**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO, MATADERO Y ACARREO DE CARNES.****Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.u y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios prestados y realización de actividades en el Mercado, Matadero y Acarreo de Carnes.

Artículo 2º. Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios ó actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Tarifas.

La tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado en las siguientes:

TARIFAS

<u>1.- MERCADOS</u>	<u>EUROS/DIA</u>
Puestos de 4'20 m/2.....	0,868763
Puestos de 8'20, 8'40 y 8'61 m/2	1,745495
Puestos de 12'60 m/2.....	2,614254
Puestos de 16'40 y 16'80 m/2	3,530837
Puestos de 17'20 m/2.....	3,793855
Puestos de 32'80 m/2.....	7,109492

Cámaras frigoríficas.-

Por cada kg. de carne, pescados, mariscos, frutas, verduras y hortalizas 0,096125

Almacenes.-

Por cada m/2 de superficie ocupada 0,147930

Puestos fuera de los Pabellones.-

Los puestos que se instalan fuera de los pabellones con autorización de la

Administración en el lugar que ésta designe, por m/2 ó fracción..... 0,217350

2.-MATADERO

Sacrificio.-

Ganado Vacuno, por cada kilo limpio 0,167378

Ganado Lanar, Cabrio y de Cerda, por cada kilo limpio 0,133104

3.-ACARREO DE CARNES A DOMICILIO:

Cualquier clase de ganado, por kilo de peso en canal 0,082892

El acarreo de carnes fuera del caso urbano tendrá un suplemento por kilo de 0,004544

Artículo 4º.

La utilización de los servicios del Matadero, será en general obligatorios. No obstante, puede autorizarse el sacrificio a domicilio de cerdos en atención a su carácter tradicional siempre que garanticen las condiciones sanitarias reglamentarias. El derecho a percibir, en este caso, previamente a la autorización será de 5,611077 euros por cabeza.

Artículo 5º. Obligación al pago.

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3.- Conforme a lo establecido en la Legislación vigente, las deudas por esta tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6º.

La adjudicación de puestos en el Mercado se efectuará mediante subasta, con arreglo a las bases aprobadas por la Corporación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.



ORDENANZA NÚM. 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, esta entidad local ha modificado la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras transformándola en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, incluyendo las nuevas obligaciones legales.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En detalle, en esta ordenanza fiscal se acomete una actualización de los importes de la cuota tributaria que garantiza alcanzar el total del volumen de los gastos previsibles del servicio. Además, se concreta la asunción del principio de pago por generación en la determinación de distintos importes de la cuota tributaria según uso o actividad, imponiendo una gradación según generación prevista, manteniendo los tramos existentes en la anterior versión de la ordenanza que se modifica. Igualmente, se implementa la inclusión de sistemas para incentivar la participación en recogidas separadas para la posterior reutilización.

Finalmente, es importante señalar aquí que no se ha podido ser más ambicioso para reflejar de manera fidedigna la generación de residuos, dado el estado actual de sistemas, recursos y herramientas a disposición de esta administración, aunque se remarca el decidido objetivo de ir incorporando gradualmente sistemas en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación, cuando el estado de las técnicas de medición permitan una individualización de la cuota; así como seguir introduciendo nuevas actuaciones que contemplen reducciones o incentivos a



determinados comportamientos de los ciudadanos, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 7/2022.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley de Residuos, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 20 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de gestión integral de residuos, que incluye:

1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y/o comerciales no peligrosos, de viviendas, alojamientos, y establecimientos o locales donde se ejerza o pueda ejercerse cualquier tipo de actividad: industrial, comercial, profesional, artística, de servicios, etc.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos referidos en el párrafo anterior.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.at), de la Ley 7/2022, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Igualmente, se consideran residuos comerciales no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.aq), de la Ley 7/2022, los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, que no sean peligrosos según el artículo 2.añ), de la misma norma.



4. Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con el artículo 2.av) de la Ley 7/2022:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

Como consecuencia de la finalidad de proceder a un tratamiento de este tipo de residuos de manera diferenciada por sus características peculiares al resto de los residuos sólidos urbanos, igualmente constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana pertenecientes al epígrafe 941, y que son calificados como residuos sanitarios del Grupo II, en cuanto residuos asimilables a domésticos o municipales, en los términos previstos en el artículo 109.b) y 110 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012 de Consejería de Medio Ambiente, de 20 de marzo; así como en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de Consejería de Medio Ambiente, de 26 octubre.

3). Servicios no sujetos a la tasa.

No está sujeta a la tasa la prestación de los servicios de recogida, transporte ni tratamiento de residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario. En el caso de los alojamientos se considerará sujeto pasivo el titular de la licencia que autorice el desarrollo de tal actividad.



Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas personas beneficiarias del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios indicados en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, alojamiento, establecimiento o local, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos.

2. A estos efectos, se entiende por:

a) «Vivienda» la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

b) «Alojamiento», los locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, fondas, casas rurales, albergues, residencias, centros de enseñanza reglada y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) «Establecimiento o local», los inmuebles donde se ejerza, o pueda ejercerse, la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades descritas en el hecho imponible 1.1 de esta ordenanza fiscal.

3. Los obligados al pago que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán, además de la tarifa exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la tarifa mínima exigible por la gestión de residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada.

4. Cuando en un mismo domicilio se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo obligado al pago, se devengará una única tarifa con arreglo a la de mayor cuantía.

5. Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en euros y de carácter semestral, por la prestación del servicio:



1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

ACTIVIDAD O USO		IMPORTE
Viviendas		73,01
Locales o establecimientos sin actividad		73,01
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería		237,96
Hoteles	Hasta 30 habitaciones	293,14
	De más de 30 habitaciones	586,31
Centros de enseñanza reglada y otros de naturaleza análoga		244,30
Resto de alojamientos		244,30
Sedes sociales de asociaciones, fundaciones, cofradías y similares		47,05
Peluquerías, barberías y talleres de reparación de calzado		54,95
Supermercados, autoservicios, servicios y comercios en general	Hasta 50 m ²	111,21
	Más de 50 m ² y hasta 150 m ²	129,59
	Más de 150 m ² y hasta 400 m ²	176,73
	Más de 400 m ²	235,60
Fábricas, garajes, almacenes, bodegas y establecimientos análogos	Hasta 150 m ²	146,03
	Más de 150 m ² y hasta 350 m ²	165,02
	Más de 350 m ² y hasta 700 m ²	196,58
	Más de 700 m ²	235,60
Puestos del Mercado de Abastos		60,63
Hospitales		2.931,53
Clínicas y centros sanitarios		390,84

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

a) Por RECOGIDA, al día:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales	137,02
Clínicas y centros sanitarios de medicina humana	3,18

b) Por TRATAMIENTO, por plaza al semestre:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales, clínicas, sanatorios de medicina humana (Epígrafe 941 del IAE)	34,39



Artículo 7. Beneficios fiscales.

Quedan establecidos los siguientes beneficios fiscales en el importe de la cuota de la tasa:

1.- Reducción de cuota por capacidad económica.

Una reducción del 50 por ciento en el importe de la cuota correspondiente a las personas o unidades familiares cuando los ingresos y rentas anuales de su unidad familiar, divididos por el número de los miembros que la componen, no superen el 60 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual (14 pagas) vigente.

2.- Reducción de cuota por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

Según el artículo 2.ae) de la Ley 7/2022, se define como «Punto limpio» la instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida de una entidad local, donde se recogen de forma separada los residuos domésticos. El Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento está actualmente ubicado en el Polígono Mantón de Manila, Calle Gremio de los Transportistas, 12, M4, parcela 1.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/2022, se establece la siguiente reducción por participación en recogida separada en el Punto Limpio de elementos de procedencia doméstica:

A los contribuyentes que participen en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en el Punto Limpio adscrito a este Ayuntamiento, o en los puntos de entrega alternativos que se estableciesen en la ordenanza reguladora del servicio, se les aplicarán las reducciones de la cuota, en euros, que se indican en el Anexo de esta ordenanza fiscal, con un máximo del 50 por ciento de importe total de la misma.

3.- Normas reguladoras de la gestión de los beneficios fiscales.

1. Para el reconocimiento de las reducciones de cuota enumeradas anteriormente, la persona interesada deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

1.1. En el supuesto de solicitud de reducción por capacidad económica:

- a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.
- b) Certificado de las retribuciones salariales y de las prestaciones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.
- d) Certificación del Negociado de Estadística del Ayuntamiento de las personas que convivan en el mismo domicilio, a fecha 31 de diciembre del año anterior, o autorización para que se puedan consultar dichos datos por esta Administración.



1.2. En el supuesto de solicitud de reducción por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio:

- a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.
- b) Documentos originales que acrediten dichas aportaciones al Punto Limpio, indicado en el número 6 de este artículo.

2. En todos los casos y a la vista del expediente, el Ayuntamiento podrá requerir del interesado cualquier otra documentación que se considere necesaria para la acreditación fehaciente de algún término requerido en esta ordenanza para la concesión del beneficio fiscal.

3. Todas las reducciones de cuota tendrán carácter rogado para cada ejercicio y deberán solicitarse durante el mes de enero de cada año. Su aplicación estará condicionada a la presentación de la acreditación correspondiente y al cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

4. Para obtener cualquier tipo de beneficio fiscal el obligado tributario, y todos los miembros de la unidad familiar, deben figurar censados en el domicilio tributario de la tasa a fecha 31 de diciembre del año anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por unidad familiar:

5.1. Los miembros de la pareja de hecho inscrita como tal, o en caso de matrimonio, por los cónyuges no separados legalmente, y, si los hubiera:

- Los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. También se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

5.2. Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal, está formada por:

- El padre o la madre y, si los hubiera, la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

5.3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre del año anterior al del periodo impositivo.

6. En el Punto Limpio se entregará, a petición del interesado, el documento que acredite la aportación realizada, donde figurarán los datos personales de quien hace la entrega, fecha en la que se realiza, domicilio tributario, y tipo y número de elementos entregados. A los efectos de beneficio fiscal, la persona que haga la entrega deberá ser el obligado tributario de la tasa, o estar documentalmente autorizado a hacerlo en su nombre. En este último caso el documento se expedirá a nombre del autorizante.



7. Las reducciones de la cuota por aportaciones al Punto Limpio durante un ejercicio, serán aplicables a la cuota del siguiente periodo impositivo.

8. Se establece el límite máximo de elementos entregados en el Punto Limpio con derecho a reducción en la cuota, en el doble de las cantidades indicadas en la columna «número» del Anexo. Igualmente, dicha columna se refiere a la cantidad mínima de elementos con derecho a reducción, despreciándose las fracciones y no pudiéndose acumular éstas de un ejercicio para otro.

9. Las reducciones estipuladas en este artículo son acumulables, no pudiendo su suma superar el 75 por ciento del importe de la cuota anual.

10. La suma de todas las reducciones reconocidas será repartida por igual entre las dos liquidaciones semestrales.

11. No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, además de las recogidas en el presente artículo, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

3. El periodo impositivo comprende el año natural.

4. En los casos de alta en el servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota durante el primer ejercicio. En los subsiguientes se ajustará a lo estipulado en los números 2 y 3 anteriores.

Artículo 9. Normas de Gestión General.

1. Los contribuyentes, o los sustitutos de los mismos, vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja, cambio de obligado tributario, o cualquier otra circunstancia que afecte a la matrícula del servicio, con arreglo al modelo oficial que se aprobará al respecto.

Quando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón Cobratorio de la tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas tributarias periódicas se exigirá mediante la expedición de recibos semestrales según matrícula.



3. El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo estipulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

4.- Para los casos de alta, la cuota de la tasa será prorrateada por meses, abonándose tantos meses como correspondan desde la fecha de alta hasta el comienzo del nuevo semestre. Se excluirá de la cuota el mes en que se produzca la declaración de alta.

5. Para los casos de baja, la cuota de la tasa permanecerá invariable durante el semestre en que esta declaración se produzca, surtiendo efecto a partir del semestre siguiente al de la fecha de declaración de baja.

6. La cuota de la tarifa es irreducible, salvo en los casos expresados en este artículo y cuando así lo dispongan las bases o pliegos relativos a adjudicaciones o concesiones administrativas.

7. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se preste o desarrolle el servicio por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En tal caso procederá la devolución de las cantidades abonadas correspondientes a los meses naturales en los que el servicio no se hubiere prestado, computados estos por meses completos, es decir, de los meses en los que el servicio no se hubiese recibido en parte alguna.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.



ANEXO

Elementos, número e importes a reducir en la cuota tributaria por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

TIPO DE ELEMENTO	NÚMERO	IMPORTE A REDUCIR
Aerosoles	3	3 €
Envases de pintura y disolventes	3	4 €
Aparatos eléctricos y electrónicos	3	3 €
Frigoríficos y aparatos aire acondicionado	1	4 €
Gran aparato electrodoméstico	1	4 €
Envases de aceite motor	2	4 €
Baterías automóviles	1	3 €
Fluorescentes	2	2 €
Muebles completos	2	2 €
Colchones	1	2 €
Otros enseres*	4	2 €
Pilas botón	5	3 €
Pilas no botón	10	3 €
Radiografías	2	3 €
*Se entenderá por «otros enseres» los siguientes elementos: lámparas, cuadros, palés, estructuras completas de cama, somieres y puertas de paso.		

Cabra a 19 de diciembre de 2024.

EL ALCALDE,

(Documento firmado y fechado electrónicamente)

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

BOP NÚM. 247 de fecha 30-12-2024

ORDENANZA NÚM. 18**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIONES DE
TUBERÍAS PARTICULARES A LAS REDES GENERALES DE CONDUCCIÓN DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.****Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.r y t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por conexión de tuberías particulares a las redes generales de conducción de agua potable y alcantarillado, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos realizados como consecuencia de las solicitudes presentadas para la realización de dichas conexiones.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa los contribuyentes, personas físicas y jurídicas y las entidades que soliciten dicha prestación.

Artículo 4º. Tarifa.

La Tasa a exigir se determina por una cantidad fija según la siguiente:

T A R I F A**CONCEPTOS****PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

-Acometidas de 20 mm, en calles sin pavimentar	104,08 €
-Acometidas de 25 mm, en calles sin pavimentar	129,82 €
-Acometidas de 32 mm, en calles sin pavimentar	182,04 €
-Acometidas de 40 mm, en calles sin pavimentar	216,38 €
-Acometidas de 50 mm, en calles sin pavimentar	259,89 €
-Acometidas de 60 mm, en calles sin pavimentar	303,40 €

129

-Acometidas de 80 mm, en calles sin pavimentar	346,92 €
-Acometidas de 100 mm, en calles sin pavimentar	390,43 €
-Acometidas de 125 mm, en calles sin pavimentar	433,96 €
-Acometidas de 150 mm, en calles sin pavimentar	477,49 €
-Acometidas de 20 mm, en calles pavimentadas	134,30 €
-Acometidas de 25 mm, en calles pavimentadas	168,90 €
-Acometidas de 32 mm, en calles pavimentadas	207,91 €
-Acometidas de 40 mm, en calles pavimentadas	253,84 €
-Acometidas de 50 mm, en calles pavimentadas	311,87 €
-Acometidas de 60 mm, en calles pavimentadas	362,63 €
-Acometidas de 80 mm, en calles pavimentadas	423,06 €
-Acometidas de 100 mm, en calles pavimentadas	483,51 €
-Acometidas de 125 mm, en calles pavimentadas	543,96 €
-Acometidas de 150 mm, en calles pavimentadas	604,38 €

PARA ALCANTARILLADO

	En Calles de	1ª	2ª	3ª
Por cada acometida (Euros).....		129,07	104,08	78,07

TASAS POR INSTALACIÓN DE CONTADORES

-Instalación contador agua de 13 mm	87,27 €
-Instalación contador agua de 15 mm	92,73 €
-Instalación contador agua de 20 mm	102,88 €
-Instalación contador agua de 25 mm	203,24 €
-Instalación contador agua de 30 mm	212,18 €
-Instalación contador agua de 40 mm	292,64 €
-Instalación contador agua de 50 mm	1.022,76 €
-Instalación contador agua de 60 mm	1.039,57 €
-Instalación contador agua de 80 mm	1.207,15 €
-Instalación contador agua de 100 mm	1.378,34 €
-Instalación contador agua de 125 mm	1.606,80 €
-Instalación contador agua de 150 mm	2.518,87 €
-Instalación contador agua de 200 mm	2.841,01 €

TASAS POR INSTALACIÓN DE COLLARINES DE TOMA PARA ACOMETIDAS

-Collarín para acometidas de 50 y 60 mm	37,38 €
-Collarín para acometidas de 80 y 100 mm	38,58 €
-Collarín para acometidas de 125 mm	47,19 €
-Collarín para acometidas de 150 mm	47,62 €
-Collarín para acometidas de 175 y 200 mm	83,00 €
-Collarín para acometidas de 250 mm	94,76 €
-Collarín para acometidas de 300 mm	107,78 €

Artículo 5º. Obligación al Pago.

La obligación al pago de la tasa nace desde que se inicie la solicitud para la realización del servicio.

Artículo 6º. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50% de la tasa aquellas industrias, comercios y servicios que se instalen en los polígonos industriales que se creen a partir del año 2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 19**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA****Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

<u>T A R I F A</u>	<u>EUROS/M3</u>
<u>Usos Industriales:</u>	
Hasta 50.000 m/3 de agua al trimestre	0,216961
Desde 50.001 m/3 hasta 100.000 m/3 de agua al trimestre	0,500000
Más de 100.000 m/3 en adelante de agua al trimestre.....	0,870000
<u>Usos Domésticos:</u>	
Más de 20 m/3 hasta 30 m/3, al trimestre	0,327751
Más de 30 m/3 hasta 40 m/3, al trimestre	0,372444
Más de 40 m/3 en adelante	0,707646
Consumo excepcional por avería	0,225669
<u>Usos agrícola y ganadero:</u>	

Por recogida directa de agua para uso agrícola o ganadero, transportada en tinas o cisternas particulares, procedente del pozo del “Puente de San Marcos” (agua sin clorar):

1 Ficha/1.000 litros (aproximadamente) 0,95 euro/ficha
(Recogida mínima: 2 fichas. Recogida máxima: 6 fichas).

Consumo excepcional por avería: En los casos en los que pudiera existir un consumo excepcional a consecuencia de una avería interior oculta en domicilios particulares, podrá solicitarse la aplicación de esa cuota variable en la liquidación de la tasa concernida a los consumos superiores a la media anual del suministro del que se trate.

Las solicitudes para la aplicación de esta cuota variable deberán ser presentadas ante el Ayuntamiento, cumplimentando el modelo de solicitud confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada del siguiente documento:

-Informe del Servicio Municipal de Aguas y Fontanería que certifique la existencia de una avería interior oculta, así como su reparación posterior.

El Servicio Municipal una vez constatada la idoneidad de la solicitud presentada procederá a aplicar dicha cuota variable al consumo superior a la media anual del suministro del que se trate, en el periodo devengado y una vez por ejercicio (año).

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tasa, durante un periodo de 5 años, las industrias, comercios y servicios que se instalen en los polígonos industriales de este Municipio.

4.- Las familias numerosas, y las familias monoparentales que cumplan con la definición que como tal tenga aprobada el Ayuntamiento, gozarán de una bonificación del 10% en caso de consumo de 30 m³ hasta 40 m³, y una bonificación del 20% en caso de consumo de 40 m³ en adelante. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, y su solicitud habrá de presentarse en modelo oficial dentro del mes de enero de cada año.

5.- Se aplicará la tarifa para usos industriales a los usuarios que aparezcan en la matrícula del I.A.E., o en su defecto tengan concedida la correspondiente licencia municipal de apertura, siempre y cuando el domicilio donde se desarrolle la actividad económica sea diferente del que se tenga como residencia habitual o cuando se desarrolle la actividad económica en la residencia habitual siempre que haya una instalación y contador diferenciados o independientes de los del abastecimiento domiciliario.

Artículo 4º. Cuota de Servicio.

Se establece una cuota de servicio de 6,63 € (IVA excluido) que dará derecho a un consumo gratuito de hasta 20 m³, al trimestre. Esta cuota se abonará trimestralmente.

La totalidad de estas tarifas estarán sometidas a los impuestos que correspondan en cada caso según aplicación de la normativa vigente (IVA), y a otros tributos, como el Canon

de mejora contemplado en la Ley de Aguas de Andalucía.

La cuota de servicio será de 3,32 € (IVA excluido) para las familias en riesgo de exclusión social, o con todos sus miembros en situación legal de desempleo y sin percibir prestación económica alguna, o que percibiéndola no supere 1,5 veces el IPREM.

Para tener derecho a esta cuota de servicio reducida se habrá de aportar, durante los meses de enero (para el primer y segundo trimestre) y junio (para el tercer y cuarto trimestre), la siguiente documentación:

- a) Instancia solicitando la aplicación de la cuota de servicio reducida.
- b) Informe de los Servicios Sociales Municipales acreditativa de la situación de riesgo de exclusión social.
- c) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
- d) Certificaciones del Servicio Andaluz de Empleo acreditativas de que todos los miembros de la unidad familiar están en situación legal de desempleo sin percibir prestación de clase alguna, o que percibiéndola no superen, en el conjunto de la unidad familiar 1,5 veces el IPREM.

Artículo 5º. Obligación al Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura y en todo caso dentro del trimestre natural siguiente.

3.- Las condiciones del suministro se regirán por lo estipulado en el contrato.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 19 de diciembre de 2023.

EL ALCALDE,

Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 20

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LOS INMUEBLES
DOTADOS CON LA MISMA Y ADJUDICADAS POR ACUERDOS MUNICIPALES
DEBIDAMENTE REGISTRADOS.**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de conducción de agua potable a los inmuebles dotados con la misma y adjudicadas por acuerdos municipales debidamente registrados", que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta Tasa, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Base Imponible.

La base de esta Tasa es el centilitro de aprovechamiento por segundo de tiempo.

Artículo 4º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen se fija en la cantidad de 32,553538 € anuales (IVA excluido y Canon de mejora contemplado en la Ley de Aguas de Andalucía) por cada centilitro de agua que se disfrute por adjudicación.

No se admitirá el traslado de dominio registrado, de un inmueble a otro.

Artículo 5º. Obligación al Pago.

Anualmente se formará por la Administración Municipal el Padrón de las personas obligadas al pago de esta Tasa, exponiéndose al público durante diez días para reclamaciones.

Artículo 6º.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de obligar a instalar contadores con arreglo al modelo utilizado por él mismo, bien en propiedad, bien en alquiler, estando en ambos casos

debidamente contratado. Los contadores en alquiler pagarán las cantidades que se fijen en la Ordenanza para Suministro de Agua Potable.

Todos los propietarios que anualmente consuman agua en cantidad superior a la concedida, abonarán el exceso por la Tarifa fijada en la Ordenanza de Suministro de Agua.

Artículo 7º.-

El pago de esta Tasa se efectuará mediante recibos anuales y en la forma que determinen las normas legales de recaudación.

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como, en las sanciones que a la misma corresponda en su caso, y su acción investigadora se estará en lo dispuesto en la legislación del Régimen Local vigente en esta materia y Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2015
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 21**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.****Artículo 1º. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.3.h y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas ó entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º. Cuantía.

1) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2) Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Entrada de vehículos.

CATEGORÍA DE CALLES

	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en inmuebles particulares, con destino a cochera, que tenga rodada, cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, devengará anualmente	77,81 €	77,81 €	72,85 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	48,69 €	48,69 €	45,76 €
Por cada entrada de vehículos en garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos con rodada, devengará anualmente	116,82 €	116,82 €	116,82 €
Las mismas entradas en las que no existan rodadas o pases, al año	107,21 €	107,21 €	107,21 €
Cocheras Múltiples en edificios, solares o parcelas.			
Hasta 10 vehículos, con rodada, al año	182,72 €	182,72 €	182,72 €
Hasta 10 vehículos, sin rodada, al año	146,37 €	146,37 €	146,37 €
De 11 a 20 vehículos, con rodada, al año	274,08 €	274,08 €	274,08 €
De 11 a 20 vehículos, sin rodada, al año	237,34 €	237,34 €	237,34 €
De 21 a 40 vehículos, con rodada, al año	365,69 €	365,69 €	365,69 €
De 21 a 40 vehículos, sin rodada, al año	310,62 €	310,62 €	310,62 €
De 41 a 60 vehículos, con rodada, al año	438,82 €	438,82 €	438,82 €
De 41 a 60 vehículos, sin rodada, al año	372,63 €	372,63 €	372,63 €
De 61 a 80 vehículos, con rodada, al año	526,58 €	526,58 €	526,58 €
De 61 a 80 vehículos, sin rodada, al año	447,29 €	447,29 €	447,29 €
De 81 a 100 vehículos, con rodada, al año	631,90 €	631,90 €	631,90 €
De 81 a 100 vehículos, sin rodada, al año	536,76 €	536,76 €	536,76 €
De 101 a 120 vehículos, con rodada, al año	758,27 €	758,27 €	758,27 €
De 101 a 120 vehículos, sin rodada, al año	644,10 €	644,10 €	644,10 €
De 121 a 140 vehículos, con rodada, al año	909,91 €	909,91 €	909,91 €
De 121 a 140 vehículos, sin rodada, al año	772,92 €	772,92 €	772,92 €
Más de 140 vehículos, con rodada, al año	1.091,88 €	1.091,88 €	1.091,88 €
Más de 140 vehículos, sin rodada, al año	927,50 €	927,50 €	927,50 €

TARIFA SEGUNDA.

Reservas de aparcamiento.

CATEGORÍA DE CALLE

	1ª	2ª	3ª
• Reservas de 24 horas. Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año.....	27,66 €	22,12 €	16,60 €
• Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo. Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al año.....	17,69 €	15,49 €	13,28 €
• Reservas de 24 horas. Por cada metro lineal o fracción de calzada a que se alcance la reserva de espacio, se pagará al día	6,33 €	5,27 €	4,21 €
• Reservas permanentes hasta 8 horas como máximo, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al día	4,21 €	3,16 €	2,11 €
• Reservas permanentes hasta 1 hora como máximo, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, se pagará al día.....	1,58 €	1,31 €	1,07 €

Sólo se concederán este tipo de reservas por causa muy justificada, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal.

TARIFA TERCERA.

Por reservas de aparcamiento en el acerado de enfrente donde está ubicada la entrada de vehículos, cuando la estrechez de la vía pública hace insuficiente la reserva delantera a la entrada, se aplicarán las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE CALLES			
	1ª	2ª	3ª
Por cada entrada de vehículos en edificios particulares, garajes, fábricas, industrias y otros elementos análogos, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio se pagará al año:	15,81 €	13,71 €	11,60 €

Artículo 5º. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán é investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º. Obligación de pago.

1.- La obligación de pago regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal ó donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las

oficinas de la Recaudación Municipal, de conformidad con lo establecido en el Artº 62.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º. Exenciones.

Estarán exentos de la tasa los coches de minusválidos que gocen de la exención establecida en el Artº 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2016 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, enero de 2022
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicación en el BOP del 17-1-2022

ORDENANZA NÚM. 22**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO EN ALGUNAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE CABRA.****Artículo 1º.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas a tal efecto y con las limitaciones que se establezcan, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan.

Artículo 3º.- EXENCIONES.

No están sujetos a la tasa:

- a) Las motocicletas o ciclomotores, siempre que no pertenezcan a una Empresa (taller, pizzería, etc.) y que por su número pueda afectar a la rotación en el aparcamiento; en este caso se deberá pagar la tarifa establecida en esta Ordenanza.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- g) Los vehículos con motores eléctricos que estén homologados de fábrica y posean el distintivo ambiental expedido por la Dirección General de Tráfico de "Cero Emisiones".

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria beneficiaria de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- CUANTIA.

La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento.

Tarifas.- Se establecen para un máximo de 2,00 horas prepagadas y 1,00 hora postpagada (cancelación de la sanción) las siguientes:

1. Horas prepagadas.- Prepagada por un máximo de 2,00 horas:

- Por la 1ª hora..... 1,00 Euros.
- Por la 2ª hora..... 1,00 Euros.

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 Euros, con un mínimo de 0,30 Euros.

2. Hora postpagada: Sin posibilidad de fraccionamiento y en el caso de que no se haya sobrepasado en 60 minutos (como máximo) el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante (ticket), se pagará la cantidad de 2,55 Euros.

Se considerará como tiempo ordinario máximo de estacionamiento el de dos horas.

Transcurrido dicho tiempo se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a las actuaciones sancionadoras establecidas según ley.

Cualquier vehículo que incumpla la normativa de esta Ordenanza podrá ser denunciado y/o retirado por la grúa municipal.

Artículo 6º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las Zonas establecidas en el Artículo 10º.

2. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de las cuantías a que se refieren el Art. 5. apartado 1 y 2., mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "ticket de estacionamiento". Estos ticket deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto. (Expendedores de ticket, instalados dentro de las Zonas de Ordenación y Regulación de Aparcamiento.)

A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior.

Para afrontar el pago correspondiente a todas la tarifas establecidas en esta ordenanza, el usuario deberá estar provisto de moneda fraccionaria suficiente.

Artículo 7º.- HORARIOS.

El Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento en las Vías públicas de la Ciudad de Cabra, está operativo en los días y horario siguientes:

	<u>INVIERNO (16/09 al 31/05)</u>	<u>VERANO (01/06 al 15/09)</u>
Lunes a viernes:	09.30 h. a 14.00 h. 17.00 h. a 20.00 h.	09.30 h. a 14.00 h. 18.00 h. a 21.00 h.
Sábados:	09.30 h. a 14.00 h.	09.30 h. a 14.00 h.
Domingos y festivos:	Libre.	Libre.

Por resolución de la Alcaldía, podrán modificarse horarios y tiempo máximo de aparcamiento en parte de las Zonas o en su totalidad.

Artículo 8º.- ZONAS DE UTILIZACIÓN GENERAL.

Las calles/plazas de la ciudad de Cabra en las que se establece este Servicio, son:

Avenida José Solís.
Avenida Constitución.
Calle San Marcos.
Plaza de España

Se excluyen los espacios reservados para vados, zonas de carga y descarga (en sus horas señaladas obligatoriamente en señalización vertical), paradas de bus/taxis/minusválidos, y servicios de urgencia, así como en los tramos de calle donde esté prohibido el estacionamiento.

Artículo 9º.- PUBLICACIÓN.

El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo o modificación de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza, las vías públicas a que dicho servicio afecta.

Las vías públicas afectadas por esta Ordenanza, contarán con la señalización tanto horizontal como vertical necesaria para que no se pueda dar la circunstancia de desinformación entre los usuarios o no usuarios de este Servicio .

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará en vigor mientras no se modifique el régimen de la exacción o el Ayuntamiento acuerde su derogación o reforma.

Cabra, diciembre de 2019.
EL ALCALDE,

ORDENANZA NÚM. 23

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS.**

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.k y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de extinción de incendios, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Servicio de Extinción de Incendios en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que han sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º. Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda el salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria será el coste del servicio realizado.

Artículo 7º. Devengo.-

Se deben a la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de servicio.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.-

De acuerdo con los datos que certifique la Jefatura de Policía, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a los que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso será el sujeto pasivo contribuyente en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 28 de Octubre de 1998.
EL ALCALDE.

ORDENANZA NÚM. 24**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN****Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora por Derechos de Examen, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Cabra, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

Artículo 5º. Base imponible y Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas.

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:

GRUPO A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	40,76 €
GRUPO A2 (antiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	35,67 €
GRUPO B o laboral fijo al nivel equivalente	30,57 €

GRUPO C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	25,47 €
GRUPO C2 (antiguo grupo D) o laboral fijo al nivel equivalente	20,38 €
AGRUPACIONES PROFESIONALES (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	15,28 €

Artículo 6º. Normas de Gestión.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación en pruebas selectivas.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, según certificado acreditativo emitido por la Administración competente.
- Las personas inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo y que no se encuentren cobrando ningún tipo de prestación, según certificado emitido por el S.A.E., el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

2.- Se establece una bonificación del 95 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter especial y del 50 % sobre la cuota a familias numerosas de carácter general.

3.- Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota a familias monoparentales. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio, y deberá solicitarse en modelo oficial aportando la documentación que acredite que se cumple con la definición que como tal tenga aprobada el Ayuntamiento.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 19 de diciembre de 2023.

**EL ALCALDE,
Fernando Priego Chacón.**

ORDENANZA NÚM. 25**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE CABRA****Artículo 1º. Concepto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de las Dependencias e Instalaciones Municipales para la Celebración de Matrimonios Civiles, cuya regulación se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Cabra para la celebración de matrimonios civiles.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las dependencias del Ayuntamiento de Cabra en beneficio particular con motivo de la celebración de matrimonios civiles.

Artículo 4º. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º. Cuota.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

En el Ayuntamiento:

- Matrimonios celebrados en días laborables (de 10,00 a 15,00 horas) ..30,57 €.
- Matrimonios celebrados en días laborables (de 18,00 a 20,00 horas) ..40,76 €.
- Matrimonios celebrados en Sábados, Domingos o Festivos.....71,32 €.

En el Teatro "El Jardinito":

- Matrimonios celebrados en cualquier día de la semana142,64 €.

Artículo 6º. Devengo.

Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la celebración de una boda civil en el Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 7º. Ingreso.

Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2015.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el BOP del 31-12-2015

ORDENANZA NÚM. 26**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.****Fundamento y naturaleza**

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece “la tasa por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales”, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto legal, en relación con el artículo 20.1, B) y 20.4, r) del mismo.

Hecho Imponible

Artículo 2º.- La recogida de aguas residuales a través de las redes de alcantarillado, su tratamiento para depurarlas y su posterior vertido a cauce público.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios contemplados en el artículo anterior.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Sujetos responsables

Artículo 4º.- Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en la legislación vigente.

Cuota tributaria

Artículo 5º.- La cuantía tributaria a exigir por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada inmueble, según resulte de las lecturas del contador en la tasa por suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar.

La cuota tributaria por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

a) Usuarios de la red general de alcantarillado:

Cuota fija o de servicio: 9,01 euros, que dará derecho a la depuración de hasta 20 m³. trimestrales por usuario.

Cuota variable:

- Uso industrial: 0,248055 euros m³.
- Uso doméstico: 0,454759 euros m³.
- Consumo excepcional por avería: 0,145605 euros m³.

Consumo excepcional por avería: En los casos en los que pudiera existir un consumo excepcional a consecuencia de una avería interior oculta en domicilios particulares, podrá solicitarse la aplicación de esa cuota variable en la liquidación de la tasa concernida a los consumos superiores a la media anual del suministro del que se trate.

Las solicitudes para la aplicación de esta cuota variable deberán ser presentadas ante el Ayuntamiento, cumplimentando el modelo de solicitud confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado y acompañada del siguiente documento:

-Informe del Servicio Municipal de Aguas y Fontanería que certifique la existencia de una avería interior oculta, así como su reparación posterior.

El Servicio Municipal una vez constatada la idoneidad de la solicitud presentada procederá a aplicar dicha cuota variable al consumo superior a la media anual del suministro del que se trate, en el periodo devengado y una vez por ejercicio (año).

b) Vertidos directos:

Los vertidos directos a la Estación Depuradora, procedentes de fosas sépticas, balsas de decantación, etc., tributarán según el siguiente cuadro de tarifas:

- Usuarios industriales:
Por cada m³ de lodos vertidos: 21,45 €.
En todo caso se abonará una cuota mínima de 53,63 €.
- Usuarios domésticos:
Por cada m³ de lodos vertidos: 10,73 €.
En todo caso se abonará una cuota mínima de 32,18 €.

Para los conceptos de uso industrial y doméstico se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

A las cantidades anteriores se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

Devengo

Artículo 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, teniendo los servicios de depuración carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien

metros; esta distancia se medirá a partir del punto de la finca más próximo a la red siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la acometida.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º.- Se establece una bonificación del 15% sobre la cuota a jubilados y pensionistas cuya unidad familiar perciba ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada año, aportando la documentación que justifique dicha situación económica.

Normas de gestión

Artículo 8º.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, plazos y en los mismos recibos de la tasa por suministro de agua, sin perjuicio de su liquidación individual cuando así procediera, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse el importe de cada una de ellas.

Las altas y bajas en el padrón de la tasa por suministro de agua producirán automáticamente las altas y bajas en esta exacción.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

Disposición Adicional

Lo regulado en esta Ordenanza Fiscal se entiende sin perjuicio de las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red de Alcantarillado, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31-05-2004, o las que en el futuro pudieran establecerse.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2015
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 27

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES
EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO 1º. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 2º. Objeto

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinadas actuaciones en materia de Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de vivienda protegida al Ayuntamiento por la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, tendente a la fiscalización y trámites para el otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 3º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades referidas a viviendas acogidas a protección oficial, realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación, de:

- Examen de proyectos.
- La comprobación de certificaciones.
- La inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4º. Devengo

1. Se devengará la tasa al realizarse el hecho tributable. En todo caso, se exigirá desde el momento de la notificación de la liquidación efectuada por el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies útiles o del importe del presupuesto protegible, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO 5º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Así, son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

ARTICULO 6º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

ARTÍCULO 7º. Base Imponible.

La base imponible se determinará:

- a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica

- correspondiente de dichas edificaciones.
- b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras y los aumentos de dicho presupuesto protegible producidos con posterioridad a la solicitud inicial.
 - c) En aquellos casos en que se aprueben o sean comprobados incrementos de superficies útil de toda la edificación, la base imponible la constituirá el exceso de superficie o de presupuesto comprobado multiplicado por el módulo M vigente en el devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.

ARTÍCULO 8º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será, en todo caso del 0,114 %.

ARTÍCULO 9º. Cuota.

La cuota tributaria se determinará por la cantidad fija resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen.

VI. GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 10º. Declaración e Ingreso.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a justificar ante este Ayuntamiento el ingreso del importe de la Tasa una vez le haya sido practicada la liquidación por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota liquidada. Dicha liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Cabra, 31 de diciembre de 2014
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el B.O.P. del 26-12-2014

ORDENANZA NÚM. 28**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículo 133.2 y 144 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, RBRL, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo T.R.L.R.H.L., el Ayuntamiento de Cabra establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Municipal por alquiler de parking en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso privativo para el *parking* de vehículos en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del aparcamiento.

2.- En caso de abandono del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y subsidiariamente aquellas a las que se refiere el artículo 43 de dicha ley.

Artículo 5.- Devengo.

1.- La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo de cada aparcamiento, que se entenderá producido en la fecha a partir de la cual se conceda su uso por el Ayuntamiento.

2.- En caso de prórroga en la adjudicación, el devengo de la tasa se producirá en la fecha en que aquélla se produzca.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en este servicio deberán presentar solicitud ante el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

2.- Las primeras adjudicaciones se llevarán a cabo después de la apertura del correspondiente periodo de solicitud. Si hubiera más solicitudes que aparcamientos se procederá a un sorteo.

3.- Posteriormente, las personas físicas o jurídicas interesadas en el uso privativo de un *parking* en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado, se incorporarán a una lista de espera configurada por riguroso orden de solicitud, y se les irá ofertando de acuerdo con las vacantes que se puedan ir produciendo.

4.- El abono de la tasa se realizará contra liquidación que emita el Ayuntamiento con una periodicidad bien trimestral bien anual por periodos naturales, y con arreglo a las tarifas estipuladas en el artículo 8 de esta ordenanza.

5.- En el caso de que el devengo de la tasa se produzca en una fecha que no coincida con un trimestre o año natural, se generará una primera liquidación de la parte prorrateada desde entonces a la fecha que se inicie el trimestre natural, en fechas día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre; o el año natural a fecha 1 de enero; continuándose luego según estipula el número anterior de este artículo.

6.- La resolución del contrato antes de la fecha estipulada en el mismo, dará derecho al sujeto pasivo a solicitar el reconocimiento para la devolución derivada de la normativa de este tributo en la parte proporcional al tiempo de uso privativo del aparcamiento no aprovechado.

Artículo 7.- Prórroga.

De no comunicar el titular de la adjudicación nada en contrario, en el mes anterior a su vencimiento se entenderá prorrogada automáticamente por un periodo igual que el concedido.

Artículo 8.- Tarifas.

Las tarifas se exigirán con arreglo a la siguiente escala por utilización temporal:

- Trimestralmente: 130,62 €.
- Anualmente: 495,45 €.

Artículo 9.- Exenciones.

Los vehículos de titularidad del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra no devengarán tasa alguna.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Para la determinación de infracciones y sanciones se estará a lo que en cada momento disponga la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones complementarias que se hayan dictado o dicten en desarrollo de la misma.

Artículo 11.- Prohibición.

Queda prohibido instalar ningún tipo de dispositivo en las paredes, pilares, etc. Tampoco se podrá realizar ninguna obra de albañilería o similares.

Artículo 12.- Legislación aplicable.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 29**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE, EN SUELO URBANO Y EN SUELO NO URBANIZABLE.****Artículo 1.- Objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento de Cabra establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas construcciones, obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbanizable, urbano y en suelo no urbanizable" que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Se dispone y exige la presente tasa, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que determina como exigibilidad de Tasa, en "numerus apertus", en el apartado, 20.1.B) TRLRHL: "La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que se han realizado en el término municipal de Cabra se ajustan a las disposiciones normativas de aplicación a los mismos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que comprobado el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de fuera de ordenación o asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

1.- La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,85 por 100.

Artículo 6.- Cálculo de la Base Imponible.

Se calculará la obra a fecha actual y respecto a edificaciones de nueva planta, siendo el coeficiente de calidad mínima el estándar. No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 LOUA.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar el mencionado anteriormente, será dirimido mediante informe Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

FÓRMULA DE CÁLCULO: Base imponible BI = Cp x Σ Cvi x Si

donde
 C_p = coste prototipo = 432,89 € / m² t
 C_v = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (se adjunta Anexo 1)
 S = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 2,85 % sobre la Base Imponible. Cuota mínima de 432,89 euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo éste no supere dicha cuota.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, con un mínimo de 43,00 euros, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud, en ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud expresa por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante antes de ser dictada la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, con independencia del reconocimiento o no de la situación legal de fuera de ordenación o asimilado.

3. El incumplimiento del deber de contribuir, por parte del sujeto pasivo, implicará el inicio de ejercicio de Potestad Sancionadora, en los términos expuestos en el Art. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y según Real Decreto 2.063/04, de 15 de octubre, Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, ante Sujeto Responsable, definidos en el artículo 181 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Declaración.

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado.

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbanizable, urbano y en suelo no urbanizable,

se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total como prevé el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación de conformidad con la tasa de aplicación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en el lugar y de la forma establecidos al efecto para los ingresos; debiéndola presentar junto con la solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la determinación de sujetos responsables y la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Cabra, 31 de diciembre de 2015
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ANEXO 1: TABLA DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES											
EDIFICIOS		CATEGORÍA									
USO	CLASE	MODALIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 RESIDENCIAL	1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano	1.1.1. Edificación abierta 1.1.2. En manzana cerrada 1.1.3. Garajes trasteros y locales en estructura	1,65 1,60 0,90	1,40 1,35 0,80	1,20 1,15 0,72	1,05 1,00 0,63	0,95 0,90 0,56	0,85 0,80 0,50	0,75 0,70 0,40	0,65 0,60 0,36	0,55 0,50 0,30
	1.2. Viviendas unifamiliares de carácter urbano	1.2.1. Edificación aislada o pareada 1.2.2. En línea o manzana cerrada 1.2.3. Garajes y porches en planta baja	1,85 1,80 1,40	1,60 1,55 1,20	1,35 1,30 1,00	1,20 1,15 0,90	1,10 1,05 0,80	1,00 0,95 0,70	0,90 0,85 0,60	0,80 0,75 0,50	0,70 0,65 0,40
	1.3. Edificación rural	1.3. Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40
2 INDUSTRIAL	2.1. Fábricas Almacenes Talleres Granjas	2.1.1. Fábricas en una planta 2.1.2. Fábricas en varias plantas 2.1.3. Almacenes, talleres y granjas	1,05 1,15 0,85	0,90 1,00 0,70	0,75 0,85 0,60	0,60 0,70 0,50	0,50 0,60 0,45	0,40 0,50 0,40	0,30 0,40 0,35	0,20 0,30 0,30	0,10 0,20 0,20
	2.2. Garajes Aparcamientos	2.2.1. Garajes 2.2.2. Aparcamientos	1,15 0,95	1,00 0,80	0,85 0,65	0,70 0,50	0,60 0,40	0,50 0,30	0,40 0,20	0,30 0,10	0,20 0,05
	2.3. Servicios de Transporte	2.3.1. Estaciones de servicio 2.3.2. Estaciones, puertos y aeropuertos	1,80 2,55	1,60 2,25	1,40 2,00	1,25 1,90	1,20 1,80	1,10 1,40	1,00 1,25	0,90 1,10	0,80 1,00
3 OFICINAS	3.1. Edificio Exclusivo	3.1.1. Oficinas múltiples 3.1.2. Oficinas unitarias	2,00 2,20	1,80 1,95	1,60 1,75	1,45 1,55	1,30 1,40	1,15 1,25	1,00 1,10	0,90 1,00	0,75 0,90
	3.2. Edificio Mixto	3.2.1. Unido a viviendas 3.2.2. Unido a industria	1,80 1,40	1,60 1,25	1,40 1,10	1,25 1,00	1,10 0,85	1,00 0,65	0,90 0,55	0,80 0,45	0,70 0,35
	3.3. Banca y Seguros	3.3.1. En edificio exclusivo 3.3.2. En edificio mixto	2,95 2,65	2,65 2,35	2,35 2,10	2,10 1,90	1,90 1,70	1,70 1,50	1,50 1,35	1,35 1,20	1,20 1,05
4 COMERCIAL	4.1. Comercios en Edificio Mixto	4.1.1. Locales comerciales 4.1.2. Galerías comerciales	1,65 1,85	1,50 1,65	1,35 1,45	1,20 1,30	1,05 1,15	0,95 1,00	0,85 0,90	0,75 0,80	0,65 0,70
	4.2. Comercios en Edificio Exclusivo	4.2.1. En una planta 4.2.2. En varias plantas	2,40 2,20	2,15 1,95	1,90 1,75	1,70 1,55	1,50 1,40	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00	0,90 0,85
	4.3. Mercados y Supermercados	4.3.1. Mercados 4.3.2. Supermercados	2,00 1,80	1,80 1,60	1,60 1,45	1,45 1,30	1,30 1,15	1,15 1,00	1,00 0,90	0,90 0,80	0,80 0,70
5 DEPORTES	5.1. Cubiertos	5.1.1. Deportes varios 5.1.2. Piscinas	2,10 2,30	1,90 2,05	1,70 1,85	1,50 1,65	1,30 1,45	1,10 1,30	0,90 1,15	0,70 1,00	0,50 0,90
	5.2. Descubiertos	5.2.1. Deportes varios 5.2.2. Piscinas	0,70 0,90	0,55 0,80	0,50 0,70	0,45 0,60	0,35 0,50	0,25 0,40	0,20 0,35	0,10 0,30	0,05 0,25
	5.3. Auxiliares	5.3.1. Vestuarios-Depuradoras-Calefacción	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
6 ESPECTÁCULOS	5.4. Espectáculos Deportivos	5.4.1. Stadiums-Plazas de Toros 5.4.2. Hipódromos-Canódromos-Velódromos	2,40 2,20	2,15 1,95	1,90 1,75	1,70 1,55	1,50 1,40	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00	0,95 0,90
	6.1. Varios	6.1.1. Cubiertos-Descubiertos	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75
	6.2. Clubs Salas de Fiestas Discotecas	6.2.1. Un edificio exclusivo 6.2.2. Unido a otros usos	2,65 2,20	2,35 1,95	2,10 1,75	1,90 1,55	1,70 1,40	1,50 1,25	1,35 1,10	1,20 1,00	1,05 0,90
7 TURISMO	6.3. Cines y Teatros	6.3.1. Cines 6.3.2. Teatros	2,70 2,55	2,40 2,30	2,15 2,05	1,90 1,80	1,70 1,60	1,50 1,45	1,35 1,30	1,20 1,15	1,05 1,00
	7.1. Con residencia	7.1.1. Hoteles-Hostales-Moteles 7.1.2. Aparthotels, Bungalows	2,65 2,85	2,35 2,55	2,10 2,30	1,90 2,05	1,70 1,85	1,50 1,65	1,35 1,45	1,20 1,30	1,05 1,15
	7.2. Sin residencia	7.2.1. Restaurantes 7.2.2. Bares y Cafeterías	2,40 2,00	2,15 1,80	1,90 1,60	1,70 1,45	1,50 1,30	1,35 1,15	1,20 1,00	1,05 0,90	0,95 0,80
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA	7.3. Exposiciones y Reuniones	7.3.1. Casinos y Clubs Sociales 7.3.2. Exposiciones y Congresos	2,60 2,50	2,35 2,25	2,10 2,00	1,90 1,80	1,70 1,60	1,50 1,45	1,35 1,25	1,20 1,10	1,05 1,00
	8.1. Sanitarios con cama	8.1.1. Sanatorios y Clínicas 8.1.2. Hospitales	3,15 3,05	2,80 2,70	2,50 2,40	2,25 2,15	2,00 1,90	1,80 1,70	1,60 1,50	1,45 1,35	1,30 1,20
	8.2. Sanitarios varios	8.2.1. Ambulatorios y Consultorios 8.2.2. Balnearios-Casas de Baños	2,40 2,65	2,15 2,35	1,90 2,10	1,70 1,90	1,50 1,70	1,35 1,50	1,20 1,35	1,05 1,20	0,95 1,05
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	8.3. Beneficios y Asistencia	8.3.1. Con residencia (asilos, residencias, etc.) 8.3.2. Sin residencia (Comedores, clubs, etc.)	2,45 1,95	2,20 1,75	2,00 1,55	1,80 1,40	1,60 1,25	1,40 1,10	1,25 1,00	1,10 0,90	1,00 0,80
	9.1. Culturales con Residencia	9.1.1. Internados 9.1.2. Colegios Mayores	2,40 2,40	2,15 2,35	1,90 2,10	1,70 1,90	1,50 1,70	1,35 1,50	1,20 1,35	1,05 1,20	0,95 1,05
	9.2. Culturales sin residencia	9.2.1. Escuelas-Colegios-Facultades 9.2.2. Bibliotecas y Museos	1,95 2,30	1,75 2,05	1,55 1,85	1,40 1,65	1,25 1,45	1,10 1,30	1,00 1,15	0,90 1,10	0,80 0,90
10 EDIFICIOS SINGULARES	9.3. Religiosos	9.3.1. Conventos y Centros Parroquiales 9.3.2. Iglesias y Capillas	1,75 2,90	1,55 2,40	1,40 2,30	1,25 2,00	1,10 1,80	1,00 1,60	0,90 1,40	0,80 1,20	0,70 1,05
	10.1. Histórico Artístico	10.1.1. Monumentales 10.1.2. Ambientales y Típicos	2,90 2,30	2,60 2,05	2,30 1,85	2,00 1,65	1,80 1,45	1,60 1,30	1,40 1,15	1,20 1,00	1,05 0,90
	10.2. De carácter Oficial	10.2.1. Administrativos 10.2.2. Representativos	2,00 2,40	1,80 2,15	1,60 1,90	1,45 1,70	1,30 1,50	1,15 1,35	1,00 1,20	0,90 1,05	0,80 0,95
11 CULTURALES Y RELIGIOSOS	10.3. De carácter especial	10.3.1. Penitenciarios-Militares y Varios 10.3.2. Obras Urbanización Interior 10.3.3. Campings 10.3.4. Campos de Golf 10.3.5. Jardinería 10.3.6. Silos y Depósitos para sólidos 10.3.7. Depósitos líquidos y gases	2,20 0,26 0,18 0,050 0,17 0,140 0,130	1,95 0,22 0,16 0,040 0,15 0,125 0,115	1,75 0,18 0,14 0,13 0,11 0,110 0,110	1,55 0,15 0,12 0,10 0,09 0,100 0,090	1,40 0,11 0,10 0,090 0,07 0,085 0,070	1,25 0,11 0,10 0,090 0,07 0,070 0,060	1,10 0,08 0,08 0,075 0,07 0,055 0,050	1,00 0,06 0,06 0,015 0,05 0,045 0,045	0,95 0,04 0,02 0,010 0,03 0,040 0,025

ORDENANZA NÚM. 30

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO
ARQUEOLÓGICO MUNICIPAL**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas al Museo Arqueológico Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada al Museo Arqueológico Municipal en el horario establecido.

No estarán sujetas a esta tasa, aquellas visitas o entradas derivadas de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la entrada en el recinto aludido en el artículo anterior.

Cuando una persona jurídica o entidad solicite autorización para que personas físicas puedan visitar el Museo, aquélla estará obligada a satisfacer el precio de todas las personas que pretendan acceder al Museo.

ARTÍCULO 3º.- IMPORTE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Se fijan las siguientes tipos de entradas para visitar el Museo:

- a) Entrada individual: Gratuita.
- c) Visita guiada: 5 euros por persona.
- d) Visita guiada a grupos a partir de 5 personas: 4 euros por persona.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el Museo, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets y otros documentos justificativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 5º.- PAGO.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al recinto a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en el recinto indicado únicamente en el horario establecido.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

Los visitantes del Museo vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 31 de diciembre de 2016
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 31**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO (CENTRO A.D.I.E.)****Artículo 1º.- Fundamento y hecho imponible.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.3 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de las instalaciones de uso público del Centro de Apoyo al Desarrollo, la Innovación y el Emprendimiento (Centro A.D.I.E.), especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

En consecuencia están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Devengo y Base Imponible

1.-El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio por utilización de las instalaciones del Centro A.D.I.E. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.-La Base Imponible vendrá determinada en relación con la clase de servicio solicitado.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas a continuación:

T A R I F A

TIPO DE ESPACIO	PRECIO MENSUAL -canon acceso/mantenimiento báico-	EMPRESAS INCUBADAS		ACTIVIDADES NO INCUBADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO
		ACTIVIDADES INCUBADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO	ACTIVIDADES INCUBADAS CON ÁNIMO DE LUCRO	
DESPACHOS PROFESIONALES	30€/MES	-	-	-

DESPACHOS DE FORMACIÓN, COWORKING	-	Gratuita	20€/ día	30 €/día
SALA DE REUNIONES	-	Gratuita	10€/día	20€/día
ZONA EXPOSITIVA	-	Gratuita	100 €/día	100 €/día

Las actividades incubadas son las que realizan los usuarios que están incluidos en el ámbito de aplicación del reglamento de admisión del Centro A.D.I.E., que tienen acceso a los despachos profesionales ubicados en el referido Centro y son titulares de derechos y sujetos a las obligaciones recogidos en el reglamento que regula su funcionamiento.

Artículo 5º. Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

En esta tasa no se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2018
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 32**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LAS NAVES DEL HOTEL DE EMPRESAS.****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL, en adelante-, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público regulada en la presente ordenanza la ocupación, previa concesión, de los locales propiedad de este Ayuntamiento y destinados a proyectos de nueva constitución o consolidación empresarial conocidos como "Hotel de Empresas".

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

La base imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

No se otorgarán más exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales que las concretamente establecidas o autorizadas por Ley; coincidiendo en ausencia de aquellas la base imponible y liquidable de la presente tasa.

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será, en caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión y, en su defecto, la cantidad de 180 euros al mes por nave o local.

Artículo 5. Devengo y periodo impositivo.

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie el uso privativo y aprovechamiento especial mediante la ocupación del dominio público, entendiendo esta como el día hábil siguiente a la entrega de las llaves de la instalación correspondiente.

Teniendo la utilización y aprovechamiento concedido o prorrogado -en su caso- una duración no superior a un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal o en cada una de sus prórrogas.

Artículo 6. Normas de gestión.

Una vez iniciada la ocupación del dominio público, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se emitirá una primera liquidación durante el mes siguiente a aquel en el que se inició aquella por el importe que corresponda a dicho mes más el importe devengado en el mes de inicio de la ocupación, prorrateado este por días naturales contados desde el día siguiente hábil al se produzca la entrega de llaves al sujeto pasivo hasta el final del mismo. Las sucesivas liquidaciones se practicarán por periodos mensuales en tanto no se produzca el cese efectivo de la ocupación en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En los supuestos de vencimiento o extinción de la utilización que motiva la presente tasa, se emitirá liquidación por el importe prorrateado por días naturales de la cuota correspondiente al último mes por el periodo comprendido entre el primer día de dicho mes y el día de cese efectivo de la ocupación, entendiéndose que este se produce en el día en que conste documentalmente la devolución de las llaves de la correspondiente instalación.

El pago de las liquidaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2020, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra a 16 de febrero de 2021.

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 33**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA ESTABLECIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA, Y EN EL AULA MUNICIPAL DE TEATRO.****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación de los servicios de enseñanza establecidos en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro», que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que se tengan establecidos en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; que reciban, como alumnos, las enseñanzas impartidas en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro de este Ayuntamiento.

2.- En el supuesto de que los alumnos fuesen menores de edad, se considerará sujeto pasivo a quien ejerza su patria potestad, tutor, o representante legal de los mismos.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene dada, en su conjunto, por el coste real o previsible de los servicios de enseñanza prestados por la Escuela Municipal de Música y Danza, y el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por una cantidad única en concepto de matrícula, y una cantidad fija mensual, de acuerdo con los siguientes importes:

A) ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA:

ACTIVIDAD O SERVICIO	IMPORTES	OBSERVACIONES
Matrícula	19,44 €	Importe único
Modalidades de 3 a 5 años, ambos inclusive		
Música y movimiento	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Ballet infantil y flamenco infantil	9,96 €/mes	1 sesión a la semana

Modalidades a partir de 6 años en adelante		
Instrumento	16,04 €/mes	1 sesión a la semana
Lenguaje musical	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Danza/baile flamenco	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Bailes locales/regionales	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Sevillanas y Castañuelas	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Canto	16,04 €/mes	1 sesión a la semana
Coro	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Ensemble/Orquesta de instrumento	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Enseñanzas para alumnos con discapacidad igual o superior al 33 %	2,49 €/mes	1 sesión a la semana

B) AULA DE TEATRO

ACTIVIDAD O SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Matrícula	19,44 €	Importe único
Aula Infantil (a partir de 6 años)	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Aula Adulto (mayores de 16 años)	19,92 €/mes	2 sesiones a la semana
Enseñanzas para alumnos con discapacidad igual o superior al 33 %	2,49 €/mes	1 sesión a la semana

Artículo 6. Devengo.

La tasa devengará en el momento de la prestación de los servicios de enseñanza que se impartan por la Escuela Municipal de Música y Danza, y por el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo estipulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las cuotas tributarias periódicas se requerirán mediante tres liquidaciones por curso de periodicidad trimestral.

La primera liquidación, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, incluirá también el importe correspondiente a la matrícula. La segunda liquidación corresponderá a los meses de enero, febrero y marzo; y la tercera a los meses de abril, mayo y junio.

3.- En el caso de que la matrícula se formalice en otro momento posterior al inicio del curso, en la primera liquidación que se gire al obligado al pago se incluirá también el importe de la matrícula.

4.- Cuando un alumno sufra baja en algún curso por causa no imputable al Ayuntamiento, aquél no tendrá derecho a la devolución de las cantidades abonadas.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se preste o desarrolle el servicio por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del TRLRHL. En tal caso procederá la devolución de las cantidades abonadas correspondientes a los meses naturales en los que el servicio de enseñanza no se hubiere prestado, computados

estos por meses completos, es decir, de los meses en los que el servicio de enseñanza no se hubiese recibido en parte alguna. En ningún caso procederá la devolución del importe de la matrícula.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los alumnos que voluntariamente se den de baja antes de finalizar el mes de octubre, tendrán derecho a la devolución de las cantidades abonadas relativas a los meses de noviembre a junio, en su caso.

5- En el supuesto de que un centro de enseñanza estime oportuno una ampliación del currículum (aumento del número de horas), la cantidad a abonar será proporcional al número de sesiones por semana.

Artículo 8. Bonificaciones.

1.- Quedan establecidas las siguientes bonificaciones y reducciones en el importe de la cuota de la tasa:

A) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los jubilados y pensionistas cuando los ingresos de su unidad familiar, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación deberá ser presentada junto a la solicitud de matrícula, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.

b) Certificación del Negociado de Estadística del Ayuntamiento de las personas que convivan en el mismo domicilio, a fecha 31 de diciembre del año anterior.

B) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los miembros de las familias numerosas carácter general que acrediten su condición como tal a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando copia del título de familia numerosa junto a la misma.

C) Una bonificación del 95 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y de un 50 por ciento en el importe de la matrícula, a los miembros de las familias numerosas de carácter especial que acrediten su condición como tal a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando copia del título de familia numerosa junto a la misma.

D) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los miembros de las familias monoparentales que cumplan con la definición que tenga aprobada el Ayuntamiento a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando la documentación exigida.

E) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los desempleados que lo acrediten, e hijos de éstos que formen parte de su unidad familiar.

2.- Todas las bonificaciones tendrán carácter rogado para cada ejercicio y deberán solicitarse en el momento de la presentación de la matrícula. Solamente se podrá obtener una de ellas, y su aplicación estará condicionada a la presentación de la acreditación correspondiente y cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

3.- No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, además de las recogidas en el presente artículo, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 34

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 1º.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con prestaciones económicas de este municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecamiento y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación o desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPÍTULO II

Exacciones y bonificaciones

Artículo 4°.

1. No reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 5°.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6°.

1. Sin perjuicio, en caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como

dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en el comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitara a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupara la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

Base Imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por estas en caso de fraccionamiento o aplazamiento en el pago.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de calculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 21, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas

aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectiva, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso, concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 9º.

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachadas de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata de establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por los bienes sitos en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinarán, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente, serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de la fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas o fachadas a la vía publica no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, si no también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía publica que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 11º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de

un mes desde la fecha de esta y si no lo hiciera dicha administración podrá exigir la acción para el cobro a quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VI

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que establece la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión de fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base

liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Inspección y Ordenación

Artículo 14º.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrán la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración Ciudadana.

Artículo 16º.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este, cuando su situación financiera no le permitiera además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al publico del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada casa, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, 27 de Diciembre de 1989.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 27 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA NÚM. 35**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CINESTUDIO MUNICIPAL.****Artículo 1º.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público sobre entradas para las proyecciones que se exhiban en el Cinestudio Municipal y, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

El objeto de este precio público lo constituyen los servicios que se presten a los usuarios de dicho Cinestudio Municipal.

Artículo 3º.

El hecho imponible está constituido por la utilización de las instalaciones propiedad de este Ilmo. Ayuntamiento.

Artículo 4º.

El sujeto pasivo serán las personas físicas, usuarias de las instalaciones.

Artículo 5º.

La cuantía del precio publico que regula dichas instalaciones se establece en la siguiente:

T A R I F A**CINESTUDIO MUNICIPAL: EUROS**

Entrada General, por sesión	3,50
Entrada General , por sesión, previa presentación del Carné Joven	2,95
Entrada General, por sesión, para personas con discapacidad mayor del 33%	2,00
Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión	2,40
Entrada Infantil, por sesión	2,40
Entrada General, por sesión proyección películas 3D	4,50
Entrada películas 2D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno)	4,50

Entrada películas 3D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno)5,50

CINE PARA LAS NOCHES DE VERANO:

EUROS

Entrada General, por sesión3,50
 Entrada General , por sesión, previa presentación del Carné Joven2,95
 Entrada General, por sesión, para personas con discapacidad mayor del 33%2,00
 Entrada DIA DEL ESPECTADOR, por sesión2,40
 Entrada Infantil, por sesión.....2,40
 Entrada General, por sesión proyección películas 3D4,50
 Entrada películas 2D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno)4,50
 Entrada películas 3D que se estrenen en nuestra ciudad a la misma vez que en el resto del país (películas de estreno)5,50

Estas cuantías, se entenderán siempre con el I.V.A. INCLUIDO que proceda abonar en cada caso.

Sobre estos precios no se realizará bonificación o exención alguna salvo cuando se trate de solicitudes formuladas por responsables de programas sociales municipales o entidades sin ánimo de lucro que en el desarrollo de sus fines sociales, culturales o benéficos, planteen la bonificación o exención de la entrada al Cine para un grupo concreto de espectadores. Con tal fin ha de dirigir la petición justificada a la Junta Local de Gobierno quien determinará lo oportuno. Idéntica consideración tendrán los colegios públicos y concertados de la localidad, cuando asistan al Cinestudio en la realización de su actividad docente.

Artículo 6º.

Los precios públicos exigibles en esta Ordenanza se liquidarán por cada acto y, el pago de los derechos se efectuará en el momento de retirar la entrada correspondiente a cada sesión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2018
 EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

Publicada en el BOP del 27-12-2018

ORDENANZA NÚM. 36**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.****Artículo 1. Fundamento.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y la realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales que se detallan en el artículo quinto de esta ordenanza.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estará obligado al pago quien se beneficie de los servicios o realicen actividades en las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad. No obstante lo anterior, se exige el depósito del importe total al momento de solicitar el uso de la instalación o la prestación del servicio, así como en el caso de que se solicite la expedición de la tarjeta monedero o bonos de uso por el importe de recarga o el previsto en esta ordenanza.

No procederá la devolución de los importes satisfechos salvo cuando el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, exista enfermedad o dolencia debidamente acreditada que impida su desarrollo o imposibilidad material sobrevenida estimada por los servicios técnicos deportivos competentes y, en todo caso, referida a los importes por servicios pendientes de recibir y en proporción a los mismos.

Artículo 5. Cuantía.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS:
CIUDAD DEPORTIVA Y PABELLÓN MUNICIPAL

CONCEPTO	PRECIO €
Pista Cubierta 1h. s/l	18,75
Pista Cubierta 1h. c/l	21,55
Bono Pista Cubierta s/l (5 usos)	88,10
Bono Pista Cubierta c/l (5 usos)	102,40
Pista Tenis 1h. s/l	5,20
Pista Tenis 1h. c/l	5,80
Bono Pista Tenis s/l (10 usos)	28,25
Bono Pista Tenis c/l (10 usos)	32,25
Pista de Bádminton s/luz, 1h.	4,70
Pista de Bádminton c/luz, 1h.	5,80
Sala Tatami s/l, 1h.	14,00
Sala Tatami c/l, 1h.	16,45
Pista Tenis de Mesa s/l, 1h.	4,70
Pista Tenis de Mesa c/l, 1h.	5,80
Pista Pádel 1h. s/l	5,20
Pista Pádel 1h. c/l	6,25
Bono Pista Pádel s/l (10 usos)	47,20
Bono Pista Pádel c/l (10 usos)	56,40
Campo Fútbol Entero s/l, 1h.	37,60
Campo Fútbol Entero c/l, 1h.	44,90
Campo de Fútbol medio 1h. s/l	27,40
Campo de Fútbol medio 1h. c/l	35,00
Campo de Fútbol medio s/l (5 usos)	109,65
Campo de Fútbol medio c/l (5 usos)	147,70
Pista de Atletismo s/l, 1h.	GRATIS
Pista de Atletismo c/l, 1h.	GRATIS

Pista Multideportiva, Mayor 18 s/l, 1h.	10,95
Pista Multideportiva, Mayor 18 c/l, 1h.	12,50
Pista Multideportiva, Menor 18 s/l, 1h.	GRATIS
Pista Multideportiva, Menor 18 c/l, 1h.	GRATIS
Los sábados y domingos de 14 a 17 horas las instalaciones podrán ser utilizadas de forma gratuita por los menores de 16 años (a excepción del pádel)	

PROGRAMAS DEPORTIVOS

CONCEPTO	PRECIO €
Gimnasia Tercera Edad (3 sesiones semanales)	2,45 mes
Clases Colectivas (Aeróbic, Pilates, Gap, etc)	19,40 mes
Sala de Musculación	17,60 mes
Ciclo Indoor (2 sesiones semanales)	16,50 mes
Cross Training (2 sesiones semanales)	16,50 mes
Clases de Pádel (2 sesiones semanales, Máximo 6 personas por grupo)	21,90 mes
Talleres Deportivos (2 días a la semana, adultos)	16,50 mes
Talleres Deportivos (1 día a la semana, adultos)	9,35 mes
Talleres Deportivos (2 días a la semana, menores 18 años)	8,85 mes
Talleres Deportivos (1 día a la semana, menores 18 años)	4,40 mes
Entrada Puntual Sala de Musculación	3,10 día
Travesías Deportivas en la Subbética	8,65
Travesías Deportivas fuera de la Subbética	12,50
Ficha Jugador Mayor 18 años	3,30
Ficha Jugador Menor 18 años	2,25
Carné Abonado al P.M.D., mayor 18 años	17,60 año
Carné Abonado al P.M.D., Menor 18 años, pens., y Jubilados	14,00 año
Carné Abonado al P.M.D., Familia Numerosa	46,85 año
Carné Abonado al P.M.D., Familia Monoparental que cumpla con la definición aprobada por el Ayuntamiento	46,85 año

Carné Abonado al P.M.D., familia hasta 2 hijos	39,90 año
1 Tarjeta Control de Acceso	3,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol-7 (mayor 18 años (15 fichas)	50,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol-7 (menor 18 años (15 fichas)	34,45
Inscripción Campeonato Local Fútbol Sala (mayor 18 años (12 fichas)	40,10
Inscripción Campeonato Local Fútbol Sala (menor 18 años (12 fichas)	27,60
Inscripción Campeonato Local Fútbol 11 (mayor 18 años (20 fichas)	66,80
Inscripción Campeonato Local Fútbol 11 (menor 18 años (20 fichas)	45,95

En el caso de inscripciones a actividades deportivas efectuadas entre los días 1 al 10 de cada mes corresponderá el pago del mes completo; si fueran realizadas a partir del día 11 deberá abonarse la parte proporcional que corresponda.

Artículo 6. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 7. Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en la presente ordenanza, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro, y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron, destinadas a desarrollar eventos que con carácter extraordinario se realicen dentro de su programa anual de actividades, así como a los centros de enseñanza públicos o concertados, siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido en la planificación de actividades del servicio deportivo municipal.

Igualmente estarán exentos del pago del precio público los trabajadores del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Cabra, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, y siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido dentro de la planificación de actividades del servicio deportivo municipal.

Artículo 8. Bonificaciones.

a) Se reducirá el 15 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné de abonado al servicio deportivo municipal.

b) Se reducirá el 75 % del precio público establecido en los servicios deportivos de carácter individual a las personas que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

c) Se reducirá el 10 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual a las personas que posean el Carné Joven.

d) Se reducirá el 25 % del precio público a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas por servicio municipal de deportes, aplicando el descuento a la actividad de menor valor.

e) Se reducirá el 25 % en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.

f) Se reducirá el 25 % en los servicios deportivos de carácter individual, a los miembros de Familias Monoparentales que acrediten cumplir con la definición que como tal tenga aprobada el Ayuntamiento de Cabra. Dicha bonificación tendrá carácter rogado y su solicitud deberá presentarse en modelo oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 37

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público a satisfacer por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Al precio público establecido en la presente ordenanza le será de aplicación, además de esta, lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 3. Objeto.

Constituye el objeto del presente precio público la contraprestación económica que ha de abonarse por la prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 4. Obligado al pago.

Estará obligado al pago del precio público quien se beneficie de los servicios por los que deba satisfacerse aquel, en concreto, la persona física usuaria del servicio de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Municipal del Servicio del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la normativa vigente en la materia

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía del precio público viene dado por la aportación de la persona usuaria al coste del servicio que será establecido por el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dicha aportación se calculará conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Financiación del servicio.

Con base en la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 24 establece que el Servicio de Ayuda a Domicilio prestado a las personas que lo tengan prescrito en la resolución aprobatoria de Programa Individual de Atención se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las aportaciones de las personas usuarias del servicio, sin perjuicio del complemento económico que las Entidades Locales puedan realizar para la financiación del servicio.

Artículo 7. Aportación de la persona usuaria.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio, de conformidad con la normativa vigente que lo regule.

Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio. Este indicador de referencia será el coste/hora máximo del servicio fijado a los efectos de su financiación, multiplicado por las horas mensuales prescritas en la resolución.

Para calcular la aportación de la persona usuaria al coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación de acuerdo con la siguiente tabla basada en el Anexo III de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
< 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 8. Capacidad económica personal.

En el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada una de las personas miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de personas miembros de la unidad familiar.

La capacidad económica podrá ser revisada de oficio o a instancia de parte, cuando hubiese transcurrido, al menos, un año desde su determinación anterior y siempre que exista una variación en las circunstancias personales o económicas tenidas en cuenta.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente a la anualidad inmediatamente anterior a la de la fecha de elaboración del Programa Individual de Atención.

Artículo 9. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio. El importe exigible de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza se liquidará por el conjunto de servicios prestados a lo largo del mes natural.

Artículo 10. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra y en los plazos previstos con carácter general para las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Artículo 11. IVA.

Al importe de los precios señalados en el artículo quinto será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024
EL ALCALDE,
FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 38**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO.****Artículo 1. Fundamento.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público a satisfacer por la realización de actividades de carácter comunitario contenidas en la presenta ordenanza.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Al precio público establecido en la presente ordenanza le será de aplicación, además de esta, lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 3. Objeto.

Constituye el objeto del presente precio público la contraprestación económica que ha de abonarse por la realización de actividades que se contienen en el artículo cinco de esta ordenanza desarrolladas por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 4. Obligado al pago.

Estará obligado al pago del precio público quien se beneficie de las actividades por los que deba satisfacerse aquel.

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía del precio público para las diferentes actividades es el siguiente:

- Cursos y talleres hasta 30 h.	7,47 €
- Cursos y talleres de 30 a 80 h.	14,84 €
- Cursos y talleres de más de 80 h.	23,80 €
- Curso de Pintura al óleo	63,15 €
- Escuela de Verano (menos 10 horas semanales)	6,03 €
- Escuela de Verano (de 10 a 14 horas semanales)	11,95 €
- Escuela de Verano (de 15 a 19 horas semanales)	15,64 €
- Escuela de Verano (de 20 horas semanales en adelante)	23,66 €
- Módulos de Talleres Trimestrales	7,47 €
- Módulos de Talleres Semestrales	14,84 €
- Módulos de Talleres Anuales	22,36 €

Artículo 6. Bonificaciones.

Los importes establecidos en el artículo anterior tendrán una reducción del 25 % en el caso de que los obligados al pago sean jóvenes provistos del correspondiente carné joven; pensionistas, que prueben dicha condición; así como personas que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

Artículo 7. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público previsto en esta ordenanza se entiende respecto de cada una de las actividades solicitadas y nace con el inicio de la realización de la actividad. No obstante se exigirá el depósito previo del total del importe con anterioridad

al inicio de la actividad una vez que decida el Ayuntamiento la realización de esta.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra y en los plazos previstos con carácter general para las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Artículo 9. IVA.

Al importe de los precios señalados en el artículo quinto será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024
EL ALCALDE,
FERNANDO PRIEGO CHACÓN

ORDENANZA NÚM. 39**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS U OTRAS PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CABRA****Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los Precios Públicos por la venta de libros u otras publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Artículo 3º. Hecho imponible y devengo.

Constituye el hecho la adquisición de publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Cabra, devengándose éste en el momento de la adquisición de la publicación.

Artículo 4º. Precio público por la adquisición de obras editadas por el servicio municipal de publicaciones.

El precio de venta de cada ejemplar vendrá determinada por la Junta de Gobierno Local en cada caso, dependiendo del coste total de la edición.

La Junta de Gobierno Local podrá fijar precios de venta por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán estar consignados en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5º. Procedimiento de cobro.

1. El pago habrá de realizarse en el momento de la adquisición de la obra, procediéndose a la devolución del importe correspondiente cuando no existiesen o se agotasen los ejemplares a la venta de la obra solicitada.

2. Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6º. Gestión.

1. El pago del Precio Público, supone la aceptación íntegra de las normas que rigen el respectivo servicio o actividad.

2. El usuario podrá requerir la expedición de una factura del precio público abonado.

Disposición Final

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2015, y comenzará a regir a partir del día siguiente a la publicación definitiva de su aprobación en el B.O.P., y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

Cabra, diciembre de 2015

EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 40

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA ESPECTÁCULOS,
CONCIERTOS Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación, el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra establece el precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos y actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, organizados y ofrecidos por el Ayuntamiento de Cabra o sus Organismos Autónomos.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes a los espectáculos, conciertos o actividades análogas al que se refiere el párrafo anterior.

El pago de la cuota a que se refiere la presente Ordenanza podrá realizarse mediante el sistema de venta anticipada de entradas o tickets o bien en el momento de entrar en el recinto.

Artículo 3º. Cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 del mencionado Texto Refundido y 23.2.b) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, en función del coste del espectáculo y a propuesta de la Delegación correspondiente, sin perjuicio de aquellos que se consideren extraordinarios que podrán estar sujetos, si así lo determinara la Junta de Gobierno Local, a un precio especial o incluso ofrecerse gratuitamente a colectivos, asociaciones o particulares por razones sociales, culturales o de interés público que así lo aconseje.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30-10-2017, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cabra, diciembre de 2017.
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ORDENANZA NÚM. 41**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES****Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 127 y 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los precios públicos por la prestación de servicios y utilización de piscinas municipales.

Artículo 2º. Objeto.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y utilización para realizar actividades deportivas de las instalaciones que se detallan en el artículo quinto de esta ordenanza.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o usen las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4º. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se solicite el uso o la prestación del servicio, debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión:

- a) Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- b) En el caso de que el usuario solicite la expedición de la tarjeta monedero se exigirá el depósito previo del importe de la recarga a efectuar.
- c) El abono de precio se podrá hacer efectivo en metálico o mediante tarjeta de débito o crédito a través de los terminales dispuestos al efecto en las instalaciones deportivas.
- d) No procederá la devolución de los importes satisfechos salvo cuando el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, exista enfermedad o dolencia debidamente acreditada que impida su desarrollo o imposibilidad material sobrevenida estimada por los servicios técnicos deportivos competentes y, en todo caso, referida a los importes por servicios pendientes de recibir y en proporción a los mismos.

Artículo 5º. Cuantía.

- a) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFAS PISCINA CLIMATIZADA

CONCEPTO	PRECIO €
Nado libre adulto	4,75
Nado libre infantil y pensionista-jubilado	2,75
Bono baño libre 15 usos adulto	41,25

Bono baño libre 15 usos menor / pensionista - jubilado	24,00
Bono mensual adulto	32,00
Bono mensual infantil y pensionista - jubilado	25,00
Bono familiar mensual 2 miembros	53,25
Bono familiar mensual con hijos (menores de 25 años)	63,80
Curso natación 3 días/semana	33,10/mes
Curso natación 2 días/semana	24,75/mes
Curso natación 1 día/semana	12,40/mes
Alquiler 1 calle 1 hora máximo 12 personas sin monitor	55,00
Servicio fisioterapeuta individual 60 minutos	41,25
Ludoteca 1 hora	4,10
Curso de natación terapéutica (2 días/semana)	20,05/mes
Curso de natación 3ª edad (2 días/semana)	20,05/mes

MATERIAL DEPORTIVO

CONCEPTO	PRECIO €
1 gorro silicona	3,85
1 gorro látex	3,30

TARIFAS PARQUE DEPORTIVO 'HELIODORO MARTÍN', PISCINAS DE VERANO

CONCEPTO	PRECIO €
Entrada adulto no festivo	4,75
Entrada adulto fin de semana y festivo	5,40
Entrada menor 18 años y pensionista-jubilado, de lunes a viernes	2,65
Entrada menor 18 años y pensionista-jubilado, fin de semana y festivos	4,10
Abono adulto, 15 baños verano	65,30
Abono menor 18 años y pensionista-jubilado, 15 baños verano	36,35
Abono temporada verano, individual menor 18 años y pensionista – jubilado	89,45
Abono temporada verano, individual adulto	116,90
Abono temporada verano, familia 2 miembros	142,35
Abono temporada verano, familia con hijos menores 25 años	165,10
1 tumbona por día	2,65
Curso de natación campaña de verano (los períodos estarán establecidos del 1 al 15 y del 16 al 31 de los meses de julio y agosto)	23,60/período
Circuito de mini golf (1 hora de duración, 1 palo y una pelota)	2,60

b) El precio por la utilización de las piscinas comprende los servicios de vestuario, duchas y otros accesorios a la misma.

Artículo 6º. Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios en la Ordenanza que regula este Precio Público, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro, y para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron, destinadas a desarrollar eventos que con carácter extraordinario se realicen dentro de su programa anual de actividades, así como a los centros de enseñanza públicos o concertados, siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido en la planificación de actividades de las propias piscinas municipales.

Igualmente estarán exentos del pago del Precio Público los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Cabra, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, y siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido dentro de la planificación que se haga en las piscinas.

Artículo 7º. Bonificaciones.

- a) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas, a las personas que posean el carné de Abonado al Patronato Municipal de Deportes de Cabra.
- b) Se bonificará con el 80% del Precio Público establecido en los servicios, a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición.
- c) Con el objeto de promover la práctica de alguna actividad deportiva, el Patronato Municipal de Deportes podrá proponer bonificaciones del 50% del Precio Público, siempre y cuando dichas promociones estén determinadas en el tiempo y sean específicamente aprobadas por el Consejo de Administración del Patronato.
- d) Se bonificará con el 15 % del Precio Público establecido en las piscinas municipales, a los jóvenes de nuestra localidad que posean el Carné Joven.
- e) Se bonificará con el 75 % del Precio Público establecido para los servicios de entradas y bonos de la piscina climatizada, a los socios federados de los clubes deportivos de natación de nuestra localidad que acrediten con certificado de la Federación de Natación o Federación de Actividades Subacuáticas el haber participado al menos en 3 pruebas oficiales durante la temporada anterior (campeonato provincial, regional, nacional o europeo)
- f) Se bonificará con un 30% de descuento en los servicios de las piscinas de verano (entradas puntuales y bonos) a los ciudadanos egabrenses que acrediten que se encuentran en situación legal de desempleo y con una antigüedad mínima de 2 meses.
- g) Se bonificará con un 25 % de descuento a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas de piscinas del Ayuntamiento, aplicando el descuento a la actividad de menor valor.
- h) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.
- i) Se bonificará con un 30% en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que formen parte de una Familia Monoparental que acredite cumplir con la definición que como tal tenga aprobada el Ayuntamiento. Dicha bonificación tendrá carácter rogado para cada ejercicio y su solicitud deberá presentarse en modelo oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 24 de octubre de 2023
EL ALCALDE,

Fdo.: Fernando Priego Chacón.

ANEXO

**PUBLICACIÓN EN BOP DE LOS ANUNCIOS
DEFINITIVOS DE LAS MODIFICACIONES
REALIZADAS DURANTE 2025**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Cabra

BOP-A-2024-3806

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2024, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y/o establecimiento de las siguientes ordenanzas fiscales:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA AMBULANTE EN EL MERCADILLO.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y EN EL AULA DE TEATRO.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo se podrá interponer por los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Las modificaciones introducidas en las ordenanzas son las siguientes:

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



A2F159F8EE16545C4769

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**

Adición de un nuevo número al artículo 4º:

«8) Para obtener cualquier bonificación que regula esta ordenanza fiscal, la misma deberá solicitarse por el sujeto pasivo en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al devengo del tributo. Cualquier solicitud que no cumpla con este requisito será inadmitida».

Modificación de su Disposición Final, que quedará redactada como sigue:

«DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO
MUNICIPAL.**

Modificación del artículo 7º, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de renovación de nichos y bovedillas pequeñas transcurridos los primeros cinco años: en la fecha, día y mes, en que se ocupó el enterramiento en origen, y el año en que se renueve.
2. En el resto de los supuestos, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.»

Modificación de su Disposición Final, que quedará redactada como sigue:

«DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



A2F159F8EE16545C4769

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Modificación del artículo 6º, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 6º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos, se entenderá iniciado el expediente:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en la fecha de presentación de la documentación que se exija en la legislación aplicable, completa o parcial.

Momentos, en su caso, en el que deberá ser ingresado la totalidad del importe de la liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, por el no inicio de la actividad, o en su caso por la clausura de la misma.»

Modificación de su Disposición Final, que quedará redactada como sigue:

«DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA AMBULANTE EN EL MERCADILLO.

Modificación integral:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL Y DE APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MERCADILLO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



A2F159F8EE16545C4769

la «tasa por expedición de licencia municipal y de aprovechamiento de la vía pública en el Mercadillo», que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.a) del TRLRHL constituye el primer hecho imponible de la tasa el inicio de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante, iniciada a instancia de parte.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el segundo hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza, por la ocupación de la vía pública con puestos, casetas y/o cualesquiera otros elementos para ejercer la venta ambulante.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; siguientes:

- Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1.- La base imponible para el primer hecho imponible viene dada, en su conjunto, por el coste real o previsible de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante.

2.- La base imponible para el segundo hecho imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza, en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

3.- Las cuotas a satisfacer por la tasa que se regula en la presente ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.- Por inicio de expediente de solicitud de licencia o patente a vendedor ambulante.....61,10 €.

Tarifa 2.- Por expedición de un nuevo documento acreditativo de la licencia, por pérdida, cambio de titular o sustracción..... 20,82 €.

Tarifa 3.- Por metro cuadrado y año, todos ellos con una profundidad máxima de tres metros, según el ancho del puesto de venta..... 9,998056 €.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



A2F159F8EE16545C4769

Artículo 5. Devengo.

1.- Para el primer hecho imponible la tasa devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial, cuyo trámite no dará inicio sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Para el segundo hecho imponible el devengo se producirá en el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa 3 se requerirán, por cada aprovechamiento autorizado, mediante liquidaciones de periodicidad trimestral que serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

En los casos de inicio de la actividad o de acuerdo de cancelación o finalización de la licencia, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la cuota se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ayuntamiento.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados.

4.- El solicitante podrá desistir en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal, lo que no conllevará la devolución del importe de la tasa correspondiente al primer hecho imponible.

5.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando su instalación se haya realizado una vez retirada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

6.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



A2F159F8EE16545C4769

7.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice la actividad administrativa, o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del TRLRHL.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EL USO PRIVATIVO DEL PARKING EN EL APARCAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL INTEGRADO.

Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso privativo para el parking de vehículos en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado.

Artículo 5.- Devengo.

1.- La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo de cada aparcamiento, que se entenderá producido en la fecha a partir de la cual se conceda su uso por el Ayuntamiento.

2.- En caso de prórroga en la adjudicación, el devengo de la tasa se producirá en la fecha en que aquella se produzca.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en este servicio deberán presentar solicitud ante el Ilmo. Ayuntamiento de Cabra.

2.- Las primeras adjudicaciones se llevarán a cabo después de la apertura del correspondiente periodo de solicitud. Si hubiera más solicitudes que aparcamientos se procederá a un sorteo.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



3.- Posteriormente, las personas físicas o jurídicas interesadas en el uso privativo de un parking en el aparcamiento del Centro Municipal Integrado, se incorporarán a una lista de espera configurada por riguroso orden de solicitud, y se les irá ofertando de acuerdo con las vacantes que se puedan ir produciendo.

4.- El abono de la tasa se realizará contra liquidación que emita el Ayuntamiento con una periodicidad bien trimestral bien anual por periodos naturales, y con arreglo a las tarifas estipuladas en el artículo 8 de esta ordenanza.

5.- En el caso de que el devengo de la tasa se produzca en una fecha que no coincida con un trimestre o año natural, se generará una primera liquidación de la parte prorrateada desde entonces a la fecha que se inicie el trimestre natural, en fechas día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre; o el año natural a fecha 1 de enero; continuándose luego según estipula el número anterior de este artículo.

6.- La resolución del contrato antes de la fecha estipulada en el mismo, dará derecho al sujeto pasivo a solicitar el reconocimiento para la devolución derivada de la normativa de este tributo en la parte proporcional al tiempo de uso privativo del aparcamiento no aprovechado.

Artículo 7.- Prórroga.

De no comunicar el titular de la adjudicación nada en contrario, en el mes anterior a su vencimiento se entenderá prorrogada automáticamente por un periodo igual que el concedido.

Artículo 8.- Tarifas.

Las tarifas se exigirán con arreglo a la siguiente escala por utilización temporal:

- Trimestralmente: 130,62 €.

- Anualmente: 495,45 €.

Artículo 9.- Exenciones.

Los vehículos de titularidad del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra no devengarán tasa alguna».

Modificación de su Disposición Final, que quedará redactada como sigue:

«DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



A2F159F8EE16545C4769

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA ESTABLECIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA, Y EN EL AULA DE TEATRO.

Establecimiento de nueva ordenanza con el siguiente texto íntegro:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA ESTABLECIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA, Y EN EL AULA MUNICIPAL DE TEATRO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación de los servicios de enseñanza establecidos en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro», que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) del TRLRHL constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que se tengan establecidos en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; que reciban, como alumnos, las enseñanzas impartidas en la Escuela Municipal de Música y Danza, y en el Aula Municipal de Teatro de este Ayuntamiento.

2.- En el supuesto de que los alumnos fuesen menores de edad, se considerará sujeto pasivo a quien ejerza su patria potestad, tutor, o representante legal de los mismos.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene dada, en su conjunto, por el coste real o previsible de los servicios de enseñanza prestados por la Escuela Municipal de Música y Danza, y el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por una cantidad única en concepto de matrícula, y una cantidad fija mensual, de acuerdo con los siguientes importes:

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



A2F159F8EE16545C4769

A) ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA:

ACTIVIDAD O SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Matrícula	19,44 €	Importe único
Modalidades de 3 a 5 años, ambos inclusive		
Música y movimiento	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Ballet infantil y flamenco infantil	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Modalidades a partir de 6 años en adelante		
Instrumento	16,04 €/mes	1 sesión a la semana
Lenguaje musical	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Danza/baile flamenco	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Bailes locales/regionales	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Sevillanas y Castañuelas	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Canto	16,04 €/mes	1 sesión a la semana
Coro	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Ensemble/Orquesta de instrumento	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Enseñanzas para alumnos con discapacidad igual o superior al 33 %	2,49 €/mes	1 sesión a la semana

B) AULA DE TEATRO:

ACTIVIDAD O SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Matrícula	19,44 €	Importe único
Aula Infantil (a partir de 6 años)	9,96 €/mes	1 sesión a la semana
Aula Adulto (mayores de 16 años)	19,92 €/mes	2 sesiones a la semana
Enseñanzas para alumnos con discapacidad igual o superior al 33 %	2,49 €/mes	1 sesión a la semana

Artículo 6. Devengo.

La tasa devengará en el momento de la prestación de los servicios de enseñanza que se impartan por la Escuela Municipal de Música y Danza, y por el Aula Municipal de Teatro.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo estipulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769 Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



A2F159F8EE16545C4769

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las cuotas tributarias periódicas se requerirán mediante tres liquidaciones por curso de periodicidad trimestral.

La primera liquidación, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, incluirá también el importe correspondiente a la matrícula. La segunda liquidación corresponderá a los meses de enero, febrero y marzo; y la tercera a los meses de abril, mayo y junio.

3.- En el caso de que la matrícula se formalice en otro momento posterior al inicio del curso, en la primera liquidación que se gire al obligado al pago se incluirá también el importe de la matrícula.

4.- Cuando un alumno sufra baja en algún curso por causa no imputable al Ayuntamiento, aquél no tendrá derecho a la devolución de las cantidades abonadas.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se preste o desarrolle el servicio por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del TRLRHL. En tal caso procederá la devolución de las cantidades abonadas correspondientes a los meses naturales en los que el servicio de enseñanza no se hubiere prestado, computados estos por meses completos, es decir, de los meses en los que el servicio de enseñanza no se hubiese recibido en parte alguna. En ningún caso procederá la devolución del importe de la matrícula.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los alumnos que voluntariamente se den de baja antes de finalizar el mes de octubre, tendrán derecho a la devolución de las cantidades abonadas relativas a los meses de noviembre a junio, en su caso.

5- En el supuesto de que un centro de enseñanza estime oportuno una ampliación del currículum (aumento del número de horas), la cantidad a abonar será proporcional al número de sesiones por semana.

Artículo 8. Bonificaciones.

1.- Quedan establecidas las siguientes bonificaciones y reducciones en el importe de la cuota de la tasa:

A) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los jubilados y pensionistas cuando los ingresos de su unidad familiar, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación deberá ser presentada junto a la solicitud de matrícula, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.

b) Certificación del Negociado de Estadística del Ayuntamiento de las personas que convivan en el mismo domicilio, a fecha 31 de diciembre del año anterior.

B) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los miembros de las familias numerosas carácter general que acrediten su condición como tal a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando copia del título de familia numerosa junto a la misma.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



A2F159F8EE16545C4769

C) Una bonificación del 95 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y de un 50 por ciento en el importe de la matrícula, a los miembros de las familias numerosas de carácter especial que acrediten su condición como tal a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando copia del título de familia numerosa junto a la misma.

D) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los miembros de las familias monoparentales que cumplan con la definición que tenga aprobada el Ayuntamiento a fecha de presentación de la solicitud de matrícula, aportando la documentación exigida.

E) Una bonificación del 50 por ciento en el importe de la cuota periódica correspondiente y matrícula, a los desempleados que lo acrediten, e hijos de éstos que formen parte de su unidad familiar.

2.- Todas las bonificaciones tendrán carácter rogado para cada ejercicio y deberán solicitarse en el momento de la presentación de la matrícula. Solamente se podrá obtener una de ellas, y su aplicación estará condicionada a la presentación de la acreditación correspondiente y cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

3.- No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, además de las recogidas en el presente artículo, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 23 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Fernando Priego Chacón.

Código Seguro de Verificación (CSV): A2F1 59F8 EE16 545C 4769

Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:55

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



A2F159F8EE16545C4769

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Cabra

BOP-A-2024-3807

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2024, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y/o supresión de las siguientes ordenanzas reguladoras:

- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL LÚDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES Y POR LA PARTICIPACIÓN EN TALLERES, CURSOS Y ACTIVIDADES.
- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.
- ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.
- ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO,
- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS,
- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las modificaciones introducidas en las ordenanzas son las siguientes:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL LÚDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE RECURSOS JUVENILES Y POR LA PARTICIPACIÓN EN TALLERES, CURSOS Y ACTIVIDADES.

Se acuerda su supresión.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



FEFA26C59A1456F379BA

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Modificación de los artículos 1 al 4, y del 6 al 8, todos inclusive, y de la disposición final, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 1. Fundamento.

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y la realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales que se detallan en el artículo quinto de esta ordenanza.

Artículo 3. Obligados al pago.

Estará obligado al pago quien se beneficie de los servicios o realicen actividades en las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad. No obstante lo anterior, se exige el depósito del importe total al momento de solicitar el uso de la instalación o la prestación del servicio, así como en el caso de que se solicite la expedición de la tarjeta monedero o bonos de uso por el importe de recarga o el previsto en esta ordenanza.

No procederá la devolución de los importes satisfechos salvo cuando el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, exista enfermedad o dolencia debidamente acreditada que impida su desarrollo o imposibilidad material sobrevenida estimada por los servicios técnicos deportivos competentes y, en todo caso, referida a los importes por servicios pendientes de recibir y en proporción a los mismos.

Artículo 6. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 7. Exenciones.

No se dará exención alguna en la prestación de los servicios o realización de actividades recogidas en la presente ordenanza, salvo cuando se trate de solicitudes presentadas por entidades sin ánimo de lucro, y

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA **Fecha Firma:** 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



FEFA26C59A1456F379BA

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

para los fines sociales, culturales o benéficos para los que se constituyeron, destinadas a desarrollar eventos que con carácter extraordinario se realicen dentro de su programa anual de actividades, así como a los centros de enseñanza públicos o concertados, siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido en la planificación de actividades del servicio deportivo municipal.

Igualmente estarán exentos del pago del precio público los trabajadores del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Cabra, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, y siempre y cuando exista una petición previa de uso o reserva de espacio y pueda ser incluido dentro de la planificación de actividades del servicio deportivo municipal.

Artículo 8. Bonificaciones.

a) Se reducirá el 15 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné de abonado al servicio deportivo municipal.

b) Se reducirá el 75 % del precio público establecido en los servicios deportivos de carácter individual a las personas que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

c) Se reducirá el 10 % del precio público establecido en las instalaciones deportivas y programas deportivos de carácter individual a las personas que posean el Carné Joven.

d) Se reducirá el 25 % del precio público a las personas que se encuentren inscritas en dos actividades dirigidas por servicio municipal de deportes, aplicando el descuento a la actividad de menor valor.

e) Se reducirá el 25 % en los servicios deportivos de carácter individual, a las personas que posean el carné propio de Familia Numerosa acreditado por la Junta de Andalucía.

f) Se reducirá el 25 % en los servicios deportivos de carácter individual, a los miembros de Familias Monoparentales que acrediten cumplir con la definición que como tal tenga aprobada el Ayuntamiento de Cabra. Dicha bonificación tendrá carácter rogado y su solicitud deberá presentarse en modelo oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Modificación de todo el articulado y de la disposición final, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público a satisfacer por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA **Fecha Firma:** 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



FEFA26C59A1456F379BA

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Artículo 2. Normativa aplicable.

Al precio público establecido en la presente ordenanza le será de aplicación, además de esta, lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 3. Objeto.

Constituye el objeto del presente precio público la contraprestación económica que ha de abonarse por la prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 4. Obligado al pago.

Estará obligado al pago del precio público quien se beneficie de los servicios por los que deba satisfacerse aquel, en concreto, la persona física usuaria del servicio de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Municipal del Servicio del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la normativa vigente en la materia

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía del precio público viene dado por la aportación de la persona usuaria al coste del servicio que será establecido por el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dicha aportación se calculará conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Financiación del servicio.

Con base en la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 24 establece que el Servicio de Ayuda a Domicilio prestado a las personas que lo tengan prescrito en la resolución aprobatoria de Programa Individual de Atención se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las aportaciones de las personas usuarias del servicio, sin perjuicio del complemento económico que las Entidades Locales puedan realizar para la financiación del servicio.

Artículo 7. Aportación de la persona usuaria.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio, de conformidad con la normativa vigente que lo regule.

Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio. Este indicador de referencia será el coste/hora máximo del servicio fijado a los efectos de su financiación, multiplicado por las horas mensuales prescritas en la resolución.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA **Fecha Firma:** 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



FEFA26C59A1456F379BA

Para calcular la aportación de la persona usuaria al coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación de acuerdo con la siguiente tabla basada en el Anexo III de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 8. Capacidad económica personal.

En el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada una de las personas miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de personas miembros de la unidad familiar.

La capacidad económica podrá ser revisada de oficio o a instancia de parte, cuando hubiese transcurrido, al menos, un año desde su determinación anterior y siempre que exista una variación en las circunstancias personales o económicas tenidas en cuenta.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente a la anualidad inmediatamente anterior a la de la fecha de elaboración del Programa Individual de Atención.

Artículo 9. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio. El importe exigible de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza se liquidará por el conjunto de servicios prestados a lo largo del mes natural.

Artículo 10. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra y en los plazos previstos con carácter general para las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Artículo 11. IVA.

Al importe de los precios señalados en el artículo quinto será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS SOBRE ACTUACIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO.**Modificación de todo el articulado y de la disposición final, que quedarán redactados como sigue:****«Artículo 1. Fundamento.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público a satisfacer por la realización de actividades de carácter comunitario contenidas en la presenta ordenanza.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Al precio público establecido en la presente ordenanza le será de aplicación, además de esta, lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA **Fecha Firma:** 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma autográfica



FEFA26C59A1456F379BA

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 3. Objeto.

Constituye el objeto del presente precio público la contraprestación económica que ha de abonarse por la realización de actividades que se contienen en el artículo cinco de esta ordenanza desarrolladas por parte del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra.

Artículo 4. Obligado al pago.

Estará obligado al pago del precio público quien se beneficie de las actividades por los que deba satisfacerse aquel.

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía del precio público para las diferentes actividades es el siguiente:

- Cursos y talleres hasta 30 h.	7,47 €
- Cursos y talleres de 30 a 80 h.	14,84 €
- Cursos y talleres de más de 80 h.	23,80 €
- Curso de Pintura al óleo	63,15 €
- Escuela de Verano (menos 10 horas semanales)	6,03 €
- Escuela de Verano (de 10 a 14 horas semanales)	11,95 €
- Escuela de Verano (de 15 a 19 horas semanales)	15,64 €
- Escuela de Verano (de 20 horas semanales en adelante)	23,66 €
- Módulos de Talleres Trimestrales	7,47 €
- Módulos de Talleres Semestrales	14,84 €
- Módulos de Talleres Anuales	22,36 €

Artículo 6. Bonificaciones.

Los importes establecidos en el artículo anterior tendrán una reducción del 25 % en el caso de que los obligados al pago sean jóvenes provistos del correspondiente carné joven; pensionistas, que prueben dicha condición; así como personas que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

Artículo 7. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público previsto en esta ordenanza se entiende respecto de cada una de las actividades solicitadas y nace con el inicio de la realización de la actividad. No obstante se exigirá el depósito previo del total del importe con anterioridad al inicio de la actividad una vez que decida el Ayuntamiento la realización de esta.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA Fecha Firma: 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



FEFA26C59A1456F379BA

Artículo 8. Gestión del cobro.

El pago se hará efectivo a través de los medios materiales, presenciales o telemáticos, autorizados por el Ayuntamiento de Cabra y en los plazos previstos con carácter general para las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Artículo 9. IVA.

Al importe de los precios señalados en el artículo quinto será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación».

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS.

Se acuerda su supresión.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA.

Se acuerda su supresión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra a 23 de septiembre de 2024. El Alcalde, Fernando Priego Chacón.

Código Seguro de Verificación (CSV): FEFA 26C5 9A14 56F3 79BA **Fecha Firma:** 30-09-2024 07:57:57

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



FEFA26C59A1456F379BA

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Cabra

BOP-A-2024-5169

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2024, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, de este Ayuntamiento.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo se podrá interponer por los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Las modificaciones introducidas en las ordenanza son las siguientes:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13**Fecha Firma:** 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

40D09FB1452323805F13

posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, esta entidad local ha modificado la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras transformándola en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, incluyendo las nuevas obligaciones legales.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En detalle, en esta ordenanza fiscal se acomete una actualización de los importes de la cuota tributaria que garantiza alcanzar el total del volumen de los gastos previsibles del servicio. Además, se concreta la asunción del principio de pago por generación en la determinación de distintos importes de la cuota tributaria según uso o actividad, imponiendo una gradación según generación prevista, manteniendo los tramos existentes en la anterior versión de la ordenanza que se modifica. Igualmente, se implementa la inclusión de sistemas para incentivar la participación en recogidas separadas para la posterior reutilización.

Finalmente, es importante señalar aquí que no se ha podido ser más ambicioso para reflejar de manera fidedigna la generación de residuos, dado el estado actual de sistemas, recursos y herramientas a disposición de esta administración, aunque se remarca el decidido objetivo de ir incorporando gradualmente sistemas en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación, cuando el estado de las técnicas de medición permitan una individualización de la cuota; así como seguir introduciendo nuevas actuaciones que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos de los ciudadanos, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 7/2022.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley de Residuos, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 20 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



40D09FB1452323805F13

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

2/2004, de 5 de marzo, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989res de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de gestión integral de residuos, que incluye:

1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y/o comerciales no peligrosos, de viviendas, alojamientos, y establecimientos o locales donde se ejerza o pueda ejercerse cualquier tipo de actividad: industrial, comercial, profesional, artística, de servicios, etc.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos referidos en el párrafo anterior.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.at), de la Ley 7/2022, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Igualmente, se consideran residuos comerciales no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.aq), de la Ley 7/2022, los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, que no sean peligrosos según el artículo 2.añ), de la misma norma.

4. Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con el artículo 2.av) de la Ley 7/2022:

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



40D09FB1452323805F13

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

Como consecuencia de la finalidad de proceder a un tratamiento de este tipo de residuos de manera diferenciada por sus características peculiares al resto de los residuos sólidos urbanos, igualmente constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana pertenecientes al epígrafe 941, y que son calificados como residuos sanitarios del Grupo II, en cuanto residuos asimilables a domésticos o municipales, en los términos previstos en el artículo 109.b) y 110 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012 de Consejería de Medio Ambiente, de 20 de marzo; así como en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de Consejería de Medio Ambiente, de 26 octubre.

3). Servicios no sujetos a la tasa.

No está sujeta a la tasa la prestación de los servicios de recogida, transporte ni tratamiento de residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario. En el caso de los alojamientos se considerará sujeto pasivo el titular de la licencia que autorice el desarrollo de tal actividad.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas personas beneficiarias del servicio.

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



40D09FB1452323805F13

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios indicados en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, alojamiento, establecimiento o local, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos.

2. A estos efectos, se entiende por:

a) «Vivienda» la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

b) «Alojamiento», los locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, fondas, casas rurales, albergues, residencias, centros de enseñanza reglada y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) «Establecimiento o local», los inmuebles donde se ejerza, o pueda ejercerse, la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades descritas en el hecho imponible 1.1 de esta ordenanza fiscal.

3. Los obligados al pago que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán, además de la tarifa exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la tarifa mínima exigible por la gestión de residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada.

4. Cuando en un mismo domicilio se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo obligado al pago, se devengará una única tarifa con arreglo a la de mayor cuantía.

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



40D09FB1452323805F13

5. Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en euros y de carácter semestral, por la prestación del servicio:

1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

ACTIVIDAD O USO		IMPORTE
Viviendas		73,01
Locales o establecimientos sin actividad		73,01
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería		237,96
Hoteles	Hasta 30 habitaciones	293,14
	De más de 30 habitaciones	586,31
Centros de enseñanza reglada y otros de naturaleza análoga		244,30
Resto de alojamientos		244,30
Sedes sociales de asociaciones, fundaciones, cofradías y similares		47,05
Peluquerías, barberías y talleres de reparación de calzado		54,95
Supermercados, autoservicios, servicios y comercios en general	Hasta 50 m²	111,21
	Más de 50 m² y hasta 150 m²	129,59
	Más de 150 m² y hasta 400 m²	176,73
	Más de 400 m²	235,60
Fábricas, garajes, almacenes, bodegas y establecimientos análogos	Hasta 150 m²	146,03
	Más de 150 m² y hasta 350 m²	165,02
	Más de 350 m² y hasta 700 m²	196,58
	Más de 700 m²	235,60
Puestos del Mercado de Abastos		60,63
Hospitales		2.931,53
Clínicas y centros sanitarios		390,84

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

a) Por RECOGIDA, al día:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales	137,02
Clínicas y centros sanitarios de medicina humana	3,18

b) Por TRATAMIENTO, por plaza al semestre:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales, clínicas, sanatorios de medicina humana (Epígrafe 941 del IAE)	34,39

Artículo 7. Beneficios fiscales.

Quedan establecidos los siguientes beneficios fiscales en el importe de la cuota de la tasa:

1.- Reducción de cuota por capacidad económica.

Una reducción del 50 por ciento en el importe de la cuota correspondiente a las personas o unidades familiares cuando los ingresos y rentas anuales de su unidad familiar, divididos por el número de los miembros que la componen, no superen el 60 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual (14 pagas) vigente.

2.- Reducción de cuota por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

Según el artículo 2.ae) de la Ley 7/2022, se define como «Punto limpio» la instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida de una entidad local, donde se recogen de forma separada los residuos domésticos. El Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento está actualmente ubicado en el Polígono Mantón de Manila, Calle Gremio de los Transportistas, 12, M4, parcela 1.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/2022, se establece la siguiente reducción por participación en recogida separada en el Punto Limpio de elementos de procedencia doméstica:

A los contribuyentes que participen en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en el Punto Limpio adscrito a este Ayuntamiento, o en los puntos de entrega alternativos que se estableciesen en la ordenanza reguladora del servicio, se les aplicarán las reducciones de la cuota, en euros, que se indican en el Anexo de esta ordenanza fiscal, con un máximo del 50 por ciento de importe total de la misma.

3.- Normas reguladoras de la gestión de los beneficios fiscales.

1. Para el reconocimiento de las reducciones de cuota enumeradas anteriormente, la persona interesada deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

1.1. En el supuesto de solicitud de reducción por capacidad económica:

a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.



- b) Certificado de las retribuciones salariales y de las prestaciones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.
- d) Certificación del Negociado de Estadística del Ayuntamiento de las personas que convivan en el mismo domicilio, a fecha 31 de diciembre del año anterior, o autorización para que se puedan consultar dichos datos por esta Administración.

1.2. En el supuesto de solicitud de reducción por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio:

- a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.
- b) Documentos originales que acrediten dichas aportaciones al Punto Limpio, indicado en el número 6 de este artículo.

2. En todos los casos y a la vista del expediente, el Ayuntamiento podrá requerir del interesado cualquier otra documentación que se considere necesaria para la acreditación fehaciente de algún término requerido en esta ordenanza para la concesión del beneficio fiscal.

3. Todas las reducciones de cuota tendrán carácter rogado para cada ejercicio y deberán solicitarse durante el mes de enero de cada año. Su aplicación estará condicionada a la presentación de la acreditación correspondiente y al cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

4. Para obtener cualquier tipo de beneficio fiscal el obligado tributario, y todos los miembros de la unidad familiar, deben figurar censados en el domicilio tributario de la tasa a fecha 31 de diciembre del año anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por unidad familiar:

- 5.1. Los miembros de la pareja de hecho inscrita como tal, o en caso de matrimonio, por los cónyuges no separados legalmente, y, si los hubiera:
 - Los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. También se incluyen los hijos mayores

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



40D09FB1452323805F13

de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

5.2. Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal, está formada por:

- El padre o la madre y, si los hubiera, la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

5.3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre del año anterior al del periodo impositivo.

6. En el Punto Limpio se entregará, a petición del interesado, el documento que acredite la aportación realizada, donde figurarán los datos personales de quien hace la entrega, fecha en la que se realiza, domicilio tributario, y tipo y número de elementos entregados. A los efectos de beneficio fiscal, la persona que haga la entrega deberá ser el obligado tributario de la tasa, o estar documentalmente autorizado a hacerlo en su nombre. En este último caso el documento se expedirá a nombre del autorizante.

7. Las reducciones de la cuota por aportaciones al Punto Limpio durante un ejercicio, serán aplicables a la cuota del siguiente periodo impositivo.

8. Se establece el límite máximo de elementos entregados en el Punto Limpio con derecho a reducción en la cuota, en el doble de las cantidades indicadas en la columna «número» del Anexo. Igualmente, dicha columna se refiere a la cantidad mínima de elementos con derecho a reducción, despreciándose las fracciones y no pudiéndose acumular éstas de un ejercicio para otro.

9. Las reducciones estipuladas en este artículo son acumulables, no pudiendo su suma superar el 75 por ciento del importe de la cuota anual.

10. La suma de todas las reducciones reconocidas será repartida por igual entre las dos liquidaciones semestrales.

11. No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, además de las recogidas en el presente artículo, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos en las calles o

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



40D09FB1452323805F13

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

lugares donde figuren las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

3. El periodo impositivo comprende el año natural.

4. En los casos de alta en el servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota durante el primer ejercicio. En los subsiguientes se ajustará a lo estipulado en los números 2 y 3 anteriores.

Artículo 9. Normas de Gestión General.

1. Los contribuyentes, o los sustitutos de los mismos, vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja, cambio de obligado tributario, o cualquier otra circunstancia que afecte a la matrícula del servicio, con arreglo al modelo oficial que se aprobará al respecto.

Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón Cobratorio de la tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas tributarias periódicas se exigirá mediante la expedición de recibos semestrales según matrícula.

3. El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo estipulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

4.- Para los casos de alta, la cuota de la tasa será prorrateada por meses, abonándose tantos meses como correspondan desde la fecha de alta hasta el comienzo del nuevo semestre. Se excluirá de la cuota el mes en que se produzca la declaración de alta.

5. Para los casos de baja, la cuota de la tasa permanecerá invariable durante el semestre en que esta declaración se produzca, surtiendo efecto a partir del semestre siguiente al de la fecha de declaración de baja.

6. La cuota de la tarifa es irreducible, salvo en los casos expresados en este artículo y cuando así lo dispongan las bases o pliegos relativos a adjudicaciones o concesiones administrativas.

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



40D09FB1452323805F13

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

7. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se preste o desarrolle el servicio por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En tal caso procederá la devolución de las cantidades abonadas correspondientes a los meses naturales en los que el servicio no se hubiere prestado, computados estos por meses completos, es decir, de los meses en los que el servicio no se hubiese recibido en parte alguna.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 40D0 9FB1 4523 2380 5F13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:07



40D09FB1452323805F13

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

ANEXO

Elementos, número e importes a reducir en la cuota tributaria por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

TIPO DE ELEMENTO	NÚMERO	IMPORTE A REDUCIR
Aerosoles	3	3 €
Envases de pintura y disolventes	3	4 €
Aparatos eléctricos y electrónicos	3	3 €
Frigoríficos y aparatos aire acondicionado	1	4 €
Gran aparato electrodoméstico	1	4 €
Envases de aceite motor	2	4 €
Baterías automóviles	1	3 €
Fluorescentes	2	2 €
Muebles completos	2	2 €
Colchones	1	2 €
Otros enseres*	4	2 €
Pilas botón	5	3 €
Pilas no botón	10	3 €
Radiografías	2	3 €
*Se entenderá por «otros enseres» los siguientes elementos: lámparas, cuadros, palés, estructuras completas de cama, somieres y puertas de paso.		

»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 19 de diciembre de 2024.– El Alcalde, Fernando Priego Chacón.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Cabra

BOP-A-2025-872

El Alcalde de esta Ciudad hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2025, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Que durante el plazo de exposición pública no se ha formulado reclamación alguna contra el mismo, quedando aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el citado acuerdo se podrá interponer por los interesados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, contados a partir de la publicación del presente Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Las modificaciones introducidas en la Ordenanza son las siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7. Método de estimación objetivo

1. Para determinar la base imponible según el método de estimación objetivo se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda según el periodo de generación aplicable y que se indica seguidamente:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,12
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,16
6 años	0,14
7 años	0,11



PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
8 años	0,09
9 años	0,08
10 años	0,07
11 años	0,07
12 años	0,07
13 años	0,07
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,10
17 años	0,12
18 años	0,16
19 años	0,22
Igual o superior a 20 años	0,35

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, a 21 de marzo de 2025.– El Alcalde, Fernando Priego Chacón.

